



**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE
DERECHO**

**TESIS
PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ART.
111° DEL CÓDIGO PENAL PARA MODIFICAR
LAS SANCIONES PARA HOMICIDIOS
CULPOSOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL
PERUANA**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

Autor:

Bach. Ríos Vásquez, Juan Lorenzo

Asesor:

Dr. Mendiburu Rojas Augusto Franklin

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2019

APROBACIÓN DEL JURADO



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

EL JURADO EVALUADOR DE LA TESIS:

“PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ART. 111° DEL CÓDIGO PENAL PARA
MODIFICAR LAS SANCIONES PARA HOMICIDIOS CULPOSOS EN LA
LEGISLACIÓN PENAL PERUANA”

Que ha sido sustentada por:

RIOS VASQUEZ

JUAN LORENZO

Apellidos

Nombre (s)

BACHILLER en: DERECHO

ACUERDA

APROBAR POR UNANIMIDAD

Pimentel, 09 de abril de 2019

Hora: 10:10 a.m.

Presidente (a) de Jurado : DR. AUGUSTO FRANKLIN MENDIBURU ROJAS

Nombre completo

Secretario (a) de Jurado : MG. JOSÉ FRANCISCO ESTELA CAMPOS

Nombre completo

Vocal (a) de Jurado : MG. ROSA ELIZABETH DELGADO FERNÁNDEZ

Nombre completo

Dedicatoria

La presente investigación está dedicada a mi familia, a mi madre y a mi padre, por el apoyo constante, y moral, con sus sabios consejos para ayudarme en la culminación del presente trabajo.

Agradecimiento

Agradecerle a Dios por haberme protegido, y acompañado durante toda esta etapa de formación Universitaria. Agradecerle a Dios por haber puesto a las personas indicadas en mi camino, así como las circunstancias que me servirían a iluminar qué tema iría a investigar. De igual forma para mis asesores, El Dr. Augusto Franklin Mendiburú Rojas, y al Dr. José Luis Samillán Carrasco, por haber guiado con su visión crítica en el desarrollo de la presente Investigación.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, tuvo como objetivo general proponer la modificatoria del artículo 111° del CP., para modificar las sanciones para homicidios culposos en la legislación penal peruana. En este trabajo de investigación se buscó identificar todos los factores que influyen, para dar su tratamiento sancionador a aquel infractor que esté inmerso en estos hechos calificados como delictivos, y tratar de diseñar de una manera eficaz para una correcta aplicación de esta figura jurídica penal como son los homicidios culposos, donde la doctrina lo califica, que son actos no intencionados por parte del infractor, sino existe negligencia, impericia, infracción al deber de cuidado.

En este presente trabajo de investigación se buscó diseñar una modificatoria al artículo 111° del Código Penal, para que sea efectiva, y saber si estaba siendo bien aplicada por los operadores Jurídicos, así como lograr estimar cuales serían los resultados de su implantación al ser modificado.

El método que se realizó fue la encuesta y/o entrevista, a cual tuvo como entrevistados y/o encuestados a Jueces, Fiscales, Docentes Universitarios, y Abogados, todos ellos Especialistas en Derecho Penal del Departamento de Lambayeque, quienes contribuyeron a dar un alcance científico y práctico sobre la figura y tratamiento Penal para los Homicidios culposos tratados en el artículo 111°, ya que muchos de ellos se desenvuelven como operadores jurídicos ya sea también como defensores del agraviado o del infractor a esta norma penal.

De los resultados obtenidos en todas las tablas se pudo comprobar y concluir, que la presente norma “el artículo 111° que sanciona a los Homicidio Culposos de nuestro Código Penal Peruano, requieren y solicitan que se realice un estudio para su correcta modificación de los diferentes aspectos que influyen para que no se esté aplicando correctamente las sanciones penales, así como se busque alternativas a la pena privativa de la libertad, que en muchos casos se torna injusta, cuando el infractor cometió culpa, careciendo objetivamente de Dolo, y que uno de esas alternativas podría ser la pena de multa, investigación realizada en el Departamento de Lambayeque.

Palabras Clave: Modificatoria, Penas, Homicidio, Culpa, Privativa de la Libertad, Alternativa, Accidentes de Tránsito.

ABSTRACT

The purpose of this research work was to propose the modification of Article 111 of the Criminal Code to modify the sanctions for culpable homicide in Peruvian criminal legislation. In this research work we sought to identify all the factors that influence, to give its sanctioning treatment to that offender who is immersed in these facts classified as criminal, and try to design an effective way for a correct application of this criminal legal figure as are the guilty homicides, where the doctrine qualifies, which are unintentional acts by the offender, but there is negligence, incompetence, violation of the duty of care.

In this present research work we sought to design a modification to article 111 of the Criminal Code, to be effective, and to know if it was being applied by legal operators, as well as to estimate what the results of its implementation would be. modified.

The method that was carried out was the survey and / or interview, which had as interviewees and / or surveyed Judges, Prosecutors, University Professors, and Lawyers, all of them Specialists in Criminal Law of the Department of Lambayeque, who contributed to give a scope scientific and practical on the figure and criminal treatment for culpable homicides treated in article 111, since many of them are developed as legal operators or also as defenders of the aggrieved or of the offender to this penal norm.

From the results obtained in all the tables it was possible to verify and conclude that the present norm "article 111 ° that sanctions the Homicide of our Peruvian Penal Code, require and request that a study be carried out for its correct modification of the different aspects that influence so that penal sanctions are not being applied correctly, as well as alternatives to the penalty of deprivation of liberty, which in many cases becomes unjust, when the offender committed fault, objectively lacking Dolo, and that one of those alternatives could be the penalty of fine, investigation carried out in the Department of Lambayeque.

Key words: Modificatoia, Penalties, Homicide, Guilt, Deprivation of Liberty, Alternative, Traffic Accidents.

INDICE

Dedicatoria	3
Agradecimiento	4
RESUMEN	5
ABSTRACT	6
I. INTRODUCCIÓN.....	14
1.1. Realidad Problemática.....	20
1.2. Antecedentes de estudio	29
1.2.1. A nivel Internacional.....	29
1.2.2. A nivel Nacional.....	39
1.2.3. A nivel local	47
1.3. Teorías Relacionadas al Tema (Abordaje Teórico)	53
1.3.1. Modificatoria del Art. 111° del Código Penal Peruano	53
1.3.1.1. Observancia (Dimensión)	53
1.3.1.2. Tipificación (Dimensión)	54
1.3.1.3. Eficacia (Dimensión)	55
1.3.2. Sanciones para Homicidios Culposos	56
1.3.2.1. Teorías de la sanción penal (Dimensión).....	56
A. Teorías Absolutas (indicador)	58
B. Teorías Relativas (indicador)	59
C. Teorías Mixtas (indicador)	67
1.3.2.2. Tipicidad penal (Dimensión)	71
1.3.2.3. Clases de sanciones (Dimensión)	73
1.3.3. Conceptos del título	74
1.3.4. Principios del derecho Penal	75
1.3.4.1. Principio de legalidad	76
1.3.4.2. Principio de intervención mínima	78
1.3.4.3. Principio de culpabilidad.....	81
1.3.4.4. Principio de protección de los bienes jurídicos	82
1.3.5. Teorías	83
En este apartado se explicarán las diversas teorías del derecho penal que sustentan la presente investigación.....	83
1.3.5.1. Teoría del <i>ius puniendi</i> del estado	83
1.3.5.2. Teoría del delito	87
1.3.5.3. Teoría de la imputación objetiva.....	87
1.3.5.4. Teoría de la imputación subjetiva	87
1.3.6. Doctrina	88

1.3.6.1. La Pena.....	88
Características de la pena.....	90
1.3.6.2. Clases de penas.....	91
1.3.6.3. Penas privativas de la libertad	92
1.3.6.4. Penas restrictivas de la libertad	95
1.3.6.5. Penas limitativas de derechos	96
1.3.6.6. La pena de multa	101
Antecedentes legislativos	103
La pena de multa en la legislación comparada	104
Conversión de la pena de multa	105
1.3.6.7. Penas alternativas a las privativas de la libertad de corta duración.....	108
<input type="checkbox"/> Suspensión de la ejecución de la pena	109
<input type="checkbox"/> Reserva del fallo condenatorio	110
1.3.6.8. Determinación judicial de la pena.....	111
1.3.6.9. Sistemas de determinación judicial de la pena	112
1.3.6.10. Homicidio Culposo	114
<input type="checkbox"/> Modalidad típica	118
<input type="checkbox"/> Imputación de la conducta.....	119
<input type="checkbox"/> Imputación subjetiva	121
<input type="checkbox"/> Tipos cualificados.....	124
1.3.7. Legislación Comparada	129
1.3.7.1. España.....	129
1.3.7.2. Alemania	130
1.3.7.3. México	130
1.4. Formulación del problema	131
1.5. Justificación e importancia.....	131
1.6. Hipótesis	133
1.7. Objetivos	134
1.7.1. Objetivo General	134
-Proponer la modificatoria del Art. 111° del CP., para modificar las sanciones para homicidios culposos en la Legislación Penal Peruana.	134
1.7.2. Objetivos específicos.....	134
II. MATERIAL Y MÉTODO.....	136
2.1. Tipo y Diseño de Investigación.....	136
2.1.1. Métodos lógicos	136
2.1.2. Métodos jurídicos.....	137
2.2. Población y muestra.....	139

2.3. Variables, Operacionalización.....	141
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección dedatos, validez y confiabilidad ...	142
2.5. Procedimiento de análisis de datos.....	143
2.6. Criterios éticos	144
2.7. Criterios de rigor científico	145
III. Resultados	147
3.1. Tablas y Figuras	147
PROPUESTA.....	167
3.2. Discusión de resultados.....	171
IV. CONCLUSIONES	179
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	184
ANEXOS	191

INDICE DE TABLAS

Tabla 1: CREE USTED QUE LA TIPIFICACIÓN SUBJETIVA MERECE UN NUEVO Y/O ACTUAL ESTUDIO SOBRE EL ARTÍCULO 111° QUE SANCIONA A LOS HECHOS COMO HOMICIDIOS CULPOSOS EN NUESTRO CÓDIGO PENAL PERUANO	147
Tabla 2: CREE USTED, QUE NO HAY UN ADECUADO APROVECHAMIENTO PARA MEJORAR LA EFICACIA PENAL DEL ARTÍCULO 111° DEL CÓDIGO PENAL PERUANO	149
Tabla 3: CONSIDERA USTED QUE, AL NO EXISTIR UN DEBIDO APROVECHAMIENTO, PARA LA DEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 111° DE NUESTRO CÓDIGO PENAL PERUANO DEBERÍA EXISTIR UNA MODIFICACIÓN	151
Tabla 4: CREE USTED QUE NO EXISTE UNA ADECUADA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, PARA LA EFICAZ FUNCIÓN PREVENTIVA DEL ARTÍCULO 111° DE NUESTRO CÓDIGO PENAL PERUANO	153
Tabla 5: CONSIDERA USTED QUE AL NO EXISTIR UNA DEBIDA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, DEBE PROPONERSE UNA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 111° DE NUESTRO CÓDIGO PENAL PERUANO	155
Tabla 6: CREE USTED QUE LA TEORÍA MIXTA DE LA PENA CUMPLIRÍA MEJOR CON LOS FINES PREVENTIVOS Y RETRIBUTIVOS Y RECOGERÍA LOS EFECTOS MÁS POSITIVOS DE CADA UNA DE LAS CONCEPCIONES ANTES MENCIONADAS (TEORÍA ABSOLUTA Y RELATIVA DE LA PENA), PARA LOGRAR VIVIR EN UN ESTADO DE PAZ ENTRE INDIVIDUO Y SOCIEDAD	157
Tabla 7: QUÉ OPINA USTED, QUE AL NO EXISTIR DOLO, Y SÍ PRESENCIA DE CULPA EN UN HOMICIDIO CULPOSO, SE BRINDE OTRO TIPO DE CASTIGO O SANCIÓN PENAL ALTERNATIVA A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	159
Tabla 8: QUÉ OPINA USTED Y ESTARÍA DE ACUERDO O NO, DE QUE AL COMETER EL INFRACTOR DE LA LEY PENAL UN HOMICIDIO CULPOSO LEVE, ÉSTE MEREZCA OTRO TIPO DE SANCIÓN PENAL QUE NO SEA LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD QUE COMÚNMENTE SE APLICA	161
Tabla 9: CONSIDERA USTED QUÉ EN EL HOMICIDIO CULPOSO GRAVE, NO DEBERÍA EXISTIR ATENUACIÓN ALGUNA AL MOMENTO DE APLICAR LA	

SANCIÓN PENAL AL INFRACTOR, SALVO LA PENA NO PASE LOS CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.....163

Tabla 10: CONSIDERA USTED QUE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SÓLO DEBERÍA SER IMPUESTA A LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO HOMICIDIO CULPOSO GRAVES, SALVO QUE NO SOBREPASE LOS 4 AÑOS165

INDICE DE FIGURAS

Figura 1: CREE USTED QUE LA TIPIFICACIÓN SUBJETIVA MERECE UN NUEVO Y/O ACTUAL ESTUDIO SOBRE EL ARTÍCULO 111° QUE SANCIONA A LOS HECHOS COMO HOMICIDIOS CULPOSOS EN NUESTRO CÓDIGO PENAL PERUANO	147
Figura 2: CREE USTED, QUE NO HAY UN ADECUADO APROVECHAMIENTO PARA MEJORAR LA EFICACIA PENAL DEL ARTÍCULO 111° DEL CÓDIGO PENAL PERUANO	149
Figura 3: CONSIDERA USTED QUE, AL NO EXISTIR UN DEBIDO APROVECHAMIENTO, PARA LA DEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 111° DE NUESTRO CÓDIGO PENAL PERUANO DEBERÍA EXISTIR UNA MODIFICACIÓN	151
Figura 4: CREE USTED QUE NO EXISTE UNA ADECUADA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, PARA LA EFICAZ FUNCIÓN PREVENTIVA DEL ARTÍCULO 111° DE NUESTRO CÓDIGO PENAL PERUANO	153
Figura 5: CONSIDERA USTED QUE AL NO EXISTIR UNA DEBIDA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, DEBE PROPONERSE UNA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 111° DE NUESTRO CÓDIGO PENAL PERUANO	155
Figura 6: CREE USTED QUE LA TEORÍA MIXTA DE LA PENA CUMPLIRÍA MEJOR CON LOS FINES PREVENTIVOS Y RETRIBUTIVOS Y RECOGERÍA LOS EFECTOS MÁS POSITIVOS DE CADA UNA DE LAS CONCEPCIONES ANTES MENCIONADAS (TEORÍA ABSOLUTA Y RELATIVA DE LA PENA), PARA LOGRAR VIVIR EN UN ESTADO DE PAZ ENTRE INDIVIDUO Y SOCIEDAD.....	157
Figura 7: QUÉ OPINA USTED, QUE AL NO EXISTIR DOLO, Y SÍ PRESENCIA DE CULPA EN UN HOMICIDIO CULPOSO, SE BRINDE OTRO TIPO DE CASTIGO O SANCIÓN PENAL ALTERNATIVA A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD .	159
Figura 8: QUÉ OPINA USTED Y ESTARÍA DE ACUERDO O NO, DE QUE AL COMETER EL INFRACTOR DE LA LEY PENAL UN HOMICIDIO CULPOSO LEVE, ÉSTE MEREZCA OTRO TIPO DE SANCIÓN PENAL QUE NO SEA LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD QUE COMÚNMENTE SE APLICA.....	161
Figura 9: CONSIDERA USTED QUÉ EN EL HOMICIDIO CULPOSO GRAVE, NO DEBERÍA EXISTIR ATENUACIÓN ALGUNA AL MOMENTO DE APLICAR LA	

SANCIÓN PENAL AL INFRACTOR, SALVO LA PENA NO PASE LOS CUATRO
AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD163

Figura 10: CONSIDERA USTED QUE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
SÓLO DEBERÍA SER IMPUESTA A LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO
HOMICIDIO CULPOSO GRAVES, SALVO QUE NO SOBREPASE LOS 4 AÑOS ...165

I. INTRODUCCIÓN

La Política, y la Reforma Penal en Perú, tiene sus antecedentes desde los años 1980, aquí se puede decir, que se reinició la vida democrática para el derecho penal, luego de soportar durante varios años una dictadura militar dominadora e intolerante. Desde entonces se han sucedido varios gobiernos constitucionales entre el partido derechista; partido aprista, de tendencia socialdemócrata, por lo que es necesario señalar los principales hechos y tendencias sociopolíticos y económicos que han caracterizado la sociedad en las últimas décadas. Y es que durante todo este tiempo, se han centrado en modernizar la legislación penal sustantiva.

En realidad, lo realizado en el Perú no difiere mucho de lo que se viene haciendo en otros países latinoamericanos. En estos también es frecuente que las “reformas penales” se agoten en la modificación de la ley penal, y se haga, poco o nada, por procurar cambios que alcancen materialmente los niveles orgánicos o las bases operativas del Sistema de justicia Penal. De lo que se infiere, esto determina que, las sociedades Latinoamericanas tengan leyes modernas, pero mantengan organismos anticuados u obsoletos.

Por lo que, se han hecho intentos de racionalizar el derecho penal heredado de regímenes anteriores a los años 1982, por orientarse hacia una clara política de acentuar la criminalización que culmina en la producción de un derecho penal de emergencia, sin embargo, no debe desconocerse los esfuerzos desplegados por el Ministerio de Justicia, y otras instituciones a pesar de reconocerse, graves problemas estructurales, para organizar una política penal aunque sea mínimamente y que funcione como debe ser ajustada a derecho.

Es necesario inicialmente cuando se recibe la imputación del Ministerio Público, se debe evaluar, primeramente, si la imputación que se realiza adquiere un nivel de relevancia penal, teniendo en cuenta lo que plantee el ius puniendi del Estado, que merezca activar el aparato jurisdiccional en post de la realización del acto cometido. Esto se hace a través de un juicio de tipicidad formal, que implica visualizar en términos concretos, si el alcance fáctico y la asignación normativa dada por el órgano representante de la titularidad de la acción penal, calza con las propuestas de

criminalización que tiene el Código Penal; por lo que es, en ese momento que se debe hacer la verificación de la tipicidad imputada, y en función de la actividad probatoria, hacer la propuesta en vez, de sanción privativa de libertad , solicitar la imposición de una pena alternativa a la pena privativa de la libertad para los delitos tipificados como homicidios culposos leves, y menores a cuatro (4) años, como es un ejemplo la pena de multa, que se utiliza en otras legislaciones extranjeras, dejando como última ratio la imposición de penas privativas de libertad para los hechos que lo requieran.

En este trabajo de Investigación nos hemos podido apoyar con Doctrina, los Principios Generales del Derecho, así como de todos los conceptos brindados por Autores Especialistas en la materia del derecho Penal, que contribuyeron, para alcanzar nuestros objetivos, y que se encuentran enlazados en el presente trabajo de Investigación.

El presente trabajo de Investigación busca proponer la modificación del artículo 111° del Código Penal Peruano, para modificar las sanciones para los homicidios culposos que ahí se establecen.

Teniendo como hipótesis que la implantación de la modificatoria del Artículo 111° del Código Penal, modificaría las sanciones para homicidios culposos en la Legislación Penal Peruana.

Uno de los problemas o dificultades sería cómo ¿modificar las sanciones para homicidios culposos en la Legislación Penal Peruana? Otro sería ¿Cuál es el estado actual de las sanciones para homicidios culposos en la Legislación Penal Peruana? Así como también ¿Qué factores influyen en las sanciones para homicidios culposos en la Legislación Penal Peruana? O ¿Qué características debe tener una estrategia de solución para modificar las sanciones para homicidios culposos, en la Legislación Penal Peruana? Así como también ¿Qué resultados generará la implantación de la modificatoria del artículo 111° del Código Penal en las sanciones para homicidios culposos en la Legislación Penal Peruana?

Y que para poder llegar a las conclusiones de este trabajo de investigación, se necesitó dividir el trabajo por variables, tanto independiente, como dependiente, cada cual con sus dimensiones correspondientes, utilizando un tipo de Investigación, No

experimental, Exploratorio, Descriptiva, Explicativa, con un diseño Mixto , aplicándose a una población muestral de 185 personas de la comunidad Jurídica, del Departamento de Lambayeque, llegándose a las siguientes conclusiones en base a los 10 diez indicadores para lograr alcanzar mis objetivos:

En los resultados que se obtuvieron en las tablas N° 02, N° 03, y N° 05, hay un promedio que oscila entre el 76% al 81% de los encuestados, que están de acuerdo y totalmente de acuerdo, con que se modifique el Art. 111° del CP., para modificar las sanciones para homicidios culposos en la Legislación Penal Peruana, habiéndose logrado alcanzar el objetivo General de la presente Investigación.

De los resultados que se obtuvieron en la tabla N° 06, hay un promedio que oscila entre el 80% de los encuestados, que están de acuerdo y totalmente de acuerdo, que la Teoría Mixta de la Pena, brindaría un mejor fin preventivo y retributivo.

De los resultados que se obtuvieron en las tablas N° 01, N° 07, N° 08, y N° 09, hay un promedio que oscila entre el 73% al 81% de los encuestados que están en acuerdo y totalmente de acuerdo, en que los factores influyentes en las sanciones para homicidios culposos en la legislación penal peruana, deben recibir un nuevo estudio, así como recibir una sanción penal alternativa a la pena privativa de la libertad.

Según los resultados que se obtuvieron, en la tabla N° 03, hay un promedio que oscila entre el 76% de los informantes, que están de acuerdo y totalmente de acuerdo, que se debe aplicar sólo la pena privativa de la libertad para los homicidios culposos graves, excepto la pena no pase los cuatro años de condena, lo que genera alcanzar este objetivo cuarto, para diseñar la modificatoria del Art. 111 del CP. En nuestra Legislación Peruana.

De los resultados que se obtuvieron, en la tabla N° 04, hay un promedio que oscila entre el 81% de los informantes, que están de acuerdo y totalmente de acuerdo, que no hay una adecuada administración de recursos, para la eficaz prevención del artículo, y que estiman que traería excelentes resultados la implantación de una modificatoria del Art. 111° del CP., en las sanciones para homicidios culposos en la legislación penal peruana.

Después de haber alcanzado los objetivos realizados en la presente investigación, tanto el Objetivo General, como los cuatro (04) objetivos específicos, se recomendaría realizar una modificatoria, para que haya un debido aprovechamiento en la aplicación de las sanciones para homicidios culposos tipificados en el artículo 111° de nuestro Código Penal Peruano, así como una debida distribución de recursos a todas las Instituciones del Estado Peruano, que forman parte en la prevención de la comisión de estos hechos, que en la gran mayoría se deben al tráfico de tránsito, que cada día está en aumento, lo que llevaría a incrementar también los accidentes de tránsito, según las estadísticas del INEI.

También se recomendaría que los operadores de justicia, para este tipo subjetivo de Homicidio Culposo, no solamente se apoyen en las teorías absolutas y relativas de la pena, para sancionar penalmente a esta figura penal, pues estos presupuestos, merecen recoger efectos más positivos, como sí lo brindaría la teoría Mixta de la pena, que recoge de ambas teorías antes mencionadas una mejor repartición de justicia para el infractor de este tipo penal.

Se recomendaría un estudio de la figura subjetiva que se encuentra tipificada en el artículo 111° de nuestro código penal peruano, para que no exista una confusión entre el tipo subjetivo de la culpa con la figura típica del dolo. Trazando límites específicos entre el dolo y la culpa, así como su atenuación, sea leve o grave un homicidio culposo.

Se recomendaría también que debido a esta problemática del aumento de homicidios culposos, debido al incremento del parque automotor en el Perú, y al existir vulneración de derechos fundamentales de las personas al privarles de su libertad, por hechos tipificados como homicidios culposos leves o graves menores, y hasta cuatro (04) años, así como el incremento de la población penitenciaria, se busque otras alternativas a la pena privativa de la libertad, y que según la investigación planteada y conforme a los trabajos previos realizados a nivel Internacional, Nacional, y Local, se busquen alternativas viables y menos dañinas, que ayuden a resocializar al infractor que comete un homicidio culposos, así como reparar a la víctima, agraviada de hechos de esta naturaleza.

Se recomienda que para lograr alcanzar los objetivos antes mencionados se debe utilizar una correcta y debida administración de recursos, pues el poder punitivo del

Estado Peruano en materia Penal, no debe ser Inquisidor, sino buscar la justicia reparadora.

Existe una serie de limitaciones las cuales las hemos podido plasmar en nuestras recomendaciones de este trabajo de Investigación, toda vez que este trabajo es inédito, las cuales se podrán evidenciar en el avance de nuestro trabajo, más adelante.

Lo que este trabajo buscaba era lograr proponer la modificatoria del artículo 111° del código Penal para modificar las sanciones para homicidios culposos, buscando sanciones alternativas a la pena privativa de la Libertad que comúnmente se aplica para todos esos casos. Lo Cual con ayuda de nuestro instrumento de medición, hemos podido llegar a dicho objetivo, y esperando que sea del agrado del lector.

CAPITULO I

1.1. Realidad Problemática

En el año 2016, ocurrieron 116, 659 accidentes de tránsito en todo el Perú, de los cuales el 1, 9% (2, 253) fueron con consecuencias fatales, de los cuales fallecieron 2878 personas, y el 57,6% (67,140) fueron con consecuencias no fatales; y el 40,5% 47,265) sólo fueron con daños materiales. (INEI, 2017, p.140).

Según la Periodista y Abogada Palacios, (2018), en una transmisión para el diario la República, manifestó que más de tres mil personas mueren por accidentes de tránsito anualmente. Donde explicó que esos delitos son tipificados como homicidios culposos sean leves o graves de parte del infractor que lo haya ocasionado, lo cual determinará su atenuación ó su gravedad al momento de aplicar la sanción penal por el Juez.

En el año 2012, el total de población penal condenada por homicidio, fue de 1 486, de los cuales 236 eran por homicidio culposo. De igual forma en el año 2013, el total de la población penal condenada por homicidio, fue de 1 626, de los cuales 235 eran por homicidio culposo. Quizás podríamos preguntarnos qué sucedió con esas personas condenadas por homicidio culposo, cuando la doctrina determina que no deberían ir a la cárcel por el hecho de existir culpa más nó dolo. Estos delitos culposos superan el 50% del total del resto de cada tipo penal, ya sea, homicidio calificado, homicidio simple, parricidio, feminicidio, homicidio por emoción violenta, entre otros tipos penales. (INEI, 2013).

En la actualidad nuestro país viene presentando un incremento alarmante de homicidios culposos, generalmente ocasionados por accidentes de tránsito, es así que el ordenamiento jurídico peruano, ha empezado a crear instrumentos legislativos, con el afán de reducir estos índices de criminalidad, en razón de ello, ha creado una política de criminalización al infractor, inclusive estableciendo sanciones penales más severas.

En Lima, en el diario El Popular, (2017), El Ministerio Público pidió 9 meses de prisión preventiva contra la conductora de la camioneta Romina Calisaya Arizaga por manejar su vehículo en estado de ebriedad y causar la muerte de su amiga Karla Quintana La Benita y dejar tres personas heridas en la avenida Javier Prado de la vía

expresa. La letrada pidió al Congreso de la República, trabajar en una ley para modificar el Código Penal para toda persona que maneja ebria y tipificarlo por el delito de homicidio calificado, de esta manera a los operadores jurídicos se les hace más fácil demostrar que realizan su trabajo, endureciendo las penas para homicidios culposos. ¿Pero esto realmente será la solución?

En la Ciudad de Lima, en el diario el Comercio, la redacción realizada por Velarde, (2017), explica como se sigue con la política del endurecimiento de penas, el alcalde de San Isidro, Manuel Velarde, planteó endurecer las penas por los delitos causados en perjuicio de la vida e integridad de peatones y ciclistas que se hayan encontrado al momento del accidente respetando las reglas de tránsito.

El burgomaestre informó que la Municipalidad de San Isidro presentó hace unos días al Congreso de la República un proyecto de ley para modificar los artículos 111° y 124° del Código Penal, para los que tengan agravantes en su comisión.

Sin embargo, esto no ha servido para reducir ni mermar la comisión de dichos delitos.

El Estado peruano ha optado por la solución más simple, que es la de crear nuevos tipos penales, agravar las penas, reducir los beneficios procesales y penitenciarios, reducir los plazos de juzgamiento, construir más establecimientos penitenciarios, crear más fiscalías y juzgados penales, emplea más efectivos policiales y reduce principalmente el ámbito de las libertades fundamentales y garantías en nombre de una seguridad que no logra prever a la sociedad, todo esto genera gastos económicos millonarios que podrían ser ahorrados y reutilizados en la mejora de políticas educativas y/o resocializadoras, al Estado se le hace más fácil buscar y sancionar al culpable, mejor dicho responsabilizar directamente al infractor que cometió un homicidio culposo que asumir también su responsabilidad.

La periodista y abogada Palacios, (2018), Y conductora de sin guión, explicó la condena de 4 años de prisión suspendida que recibió Edu Saettone. Se refirió al linchamiento mediático, explicando la gran diferencia y tratamiento que se da entre un homicidio doloso y un homicidio culposo. La periodista y abogada usó el caso del 'monstruo de armendáriz' como ejemplo de la 'justicia mediática' en el Perú, una

práctica que calificó de 'deleznable' a pesar de ser muy antigua, ya que se fusiló a una persona que, en realidad, no era culpable de ningún delito.

Ella consideró que el caso de Edu Saettone 'tiene mucha similitud' con el de los años 50, aunque la diferencia es que ya no existe la pena de muerte en el Perú. "me parece que las personas que opinan deberían basarse en la ley", indicó. Mientras tanto, el 57 del mismo código establece las reglas para la suspensión de la pena, la cual puede darse si la pena es no mayor a 4 años. "la cárcel debe estar destinada a personas que cometen delitos dolosos y graves", explicó. También se tomará en cuenta la reincidencia.

En Lima, en el diario Nuestro Perú, según el Doctor Cuba, (2018), explica sobre la concepción maquinista de la medicina, es la penalización del acto médico y de lo complejo que es el actuar de la carrera médica. Como es conocido, cuando existe disconformidad frente a las acciones de los médicos, en modo simultáneo se producen procedimientos sancionadores, administrativos, civiles y penales. Lo llamativo e increíble es que se sancione con pena de cárcel a los médicos por homicidio culposo; es decir, cuando se ha producido un desenlace inesperado sin intención del facultativo.

En el Perú, el vía crucis por el que atraviesa un médico cuando existe una disconformidad con su trabajo, significa diversos procedimientos administrativos que se realizan en la institución donde labora, en el Colegio Médico del Perú, en la Superintendencia de Salud (Susalud), e Indecopi. Los procesos civiles se realizan en el Poder Judicial, con la finalidad de resarcir los daños ocasionados. ¿Es necesario además meterlo preso? En el Perú, sí.

No solo hay que curar, sino también aprender a evitar pacientes riesgosos y acumular pruebas "contundentes" para salvarse de la cárcel. El Congreso de la República debe corregir esta injusticia. Mientras tanto, el Poder Judicial en Sala Plena debería tomar medidas para la interpretación adecuada del acto médico en la aplicación del Código Penal. Así se evitarían condenas injustas, como la ocurrida en la ciudad de Trujillo contra un renombrado pediatra.

En la ciudad de Trujillo, se publicó en el diario La República, (2018), sobre un caso de un profesional de la salud, a quien se le brindó cárcel efectiva, condenado el pediatra

Juan Carlos Ramírez Larriviery, quien labora en Neonatología del Hospital Víctor Lazarte Echegaray de EsSalud, por el delito de homicidio culposo en agravio de la recién nacida L.M.V.S. el Galeno debió darle los cuidados. Sin embargo, la niña falleció el 18 de enero del año 2012 a raíz de una enterocolitis necrotizante por no habersele prodigado la atención requerida.

La fiscal Milian Solar evidenció el actuar negligente del acusado, quien se encontraba de turno de la mañana en el Servicio de Neonatología la fecha en que L.M.V.S. murió, y a pesar de tener la obligación de permanecer en su unidad de atención médica se ausentó de su servicio antes de que cumpliera su horario de trabajo.

En Ecuador, en el diario El Universo, el Doctor Vasconcellos, (2018), explica que es trágico la pérdida de vidas en un accidente de tránsito por Homicidio Culposo, pero dejó claro, que no sólo la responsabilidad es del infractor, sino también recae en la responsabilidad de la autoridad, por omisión a su deber de cuidado para prevenir estos hechos trágico. En todo esto hay una carga de homicidio culposo, aunque las autoridades de tránsito y la Fiscalía eludan el tema. Responsabilidad penal de los que contrataron el bus sin tomar las precauciones debidas; de las autoridades que estaban llamadas a impedir la salida de un transporte no autorizado, sin revisión técnica suficiente, sin documentación válida y con un conductor que había perdido ya la mitad de sus puntos por manejar a exceso de velocidad.

El problema no se resuelve con el despido de los irresponsables a cargo del control del tránsito, sino con una investigación a, y con el enjuiciamiento por homicidio culposo y comisión por omisión de todos los que pudiendo impedir la tragedia no lo hicieron.

En el Distrito de Chiclayo, del Departamento de Lambayeque, en el diario Correo, (2015), se explicó de una manera indirecta de una de las tantas causas que encierran los homicidios culposos, es el caso donde hubo un incendio, donde su actuación de la fiscal Ivonne Zárate comprobó que la mayoría de locales visitados para la venta de gas, no prestan las condiciones técnicas para almacenarlos y distribuirlos, y detectó que las licencias de funcionamiento fueron obtenidas irregularmente.

“Tenemos que saber si este local contaba con licencia y si era así, tendríamos que investigar las responsabilidades de los funcionarios que otorgaron la misma. Si no

contaba con licencia la responsabilidad es del dueño del local donde se podría abrir investigación por homicidio culposo”, adelantó la autoridad.

Una de las primeras limitaciones hacia la libertad del infractor se produce cuando el Estado ejerciendo su poder punitivo, no brinda otras alternativas a las sanciones principales que actualmente sancionan los homicidios culposos, sólo aplicando como sanción principal la pena privativa de la libertad, lo cual debería quedar como última ratio.

En el Distrito de Paijan, en La Libertad, en el diario La República, (2016), El fiscal Hermes Augusto Hidalgo Romero, titular de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta Transitoria de Paiján, "Hay elementos de convicción de una violación de las reglas de tránsito al invadir el carril contrario y ocasionar el accidente", señaló la Fiscalía.

Pero podría quedar libre, Pese a los argumentos del fiscal, se conoció que Villanueva (melcochita) podría afrontar el proceso en libertad gracias a la figura jurídica de la responsabilidad restringida, que funciona como un atenuante que reduciría su pena por su avanzada edad.

En Argentina, en el diario San Rafael, Reche, (2018), dio muestras de cómo puede brindarse una variedad de sanciones o penas alternativas, estableciendo un Nuevo Código de Faltas: “La idea es generar un cambio de conducta, no una sanción”. Según el senador provincial Adrián Reche, “el articulado brinda una variedad de sanciones que el juez, después del proceso, va a aplicar: multa, decomiso, arresto o trabajo comunitario. La idea es que la persona entienda que está mal esa conducta, no es una sanción punitiva o recaudatoria”.

En Colombia, en el diario EL Tiempo, (2018), acá se puede apreciar la utilización de penas alternativas, como la prisión domiciliaria y la aplicación de la multa, para los homicidios culposos leves, como es el caso del Juzgado Quinto de Conocimiento, condenó a Ernesto Manzanera Mier a cuatro años y dos meses de prisión por homicidio culposo agravado. El siniestro ocurrió el 2 de diciembre del 2014 cuando Manzanera, un copiloto de avión, chocó su vehículo contra una camioneta en la que se movilizaban José del Carmen Moreno, sus hijos –César Augusto y María Marlén–, así como el esposo de ella, Edilfonso Naranjo, oriundos de los municipios de Úmbita y Santa Sofía.

"Se impondrá a Ernesto Manzanera Mier como sanciones principales 50 meses de prisión domiciliaria, multa de 41.66 salarios mínimos legales vigentes, y privación del derecho a conducir vehículos automotores por 75 meses como penalmente responsable del delito de homicidio culposo", argumentó el juez.

En Argentina, Garavano, (2017), se puede apreciar una despenalización de los delitos tipificados como homicidios culposos, en una publicación realizada en el diario Todo Noticias convocó a una mesas de expertos pues según su análisis, hay delitos "sobrepensados" ¿Cuáles son las incongruencias que el Gobierno ve en la escala de penas?, este funcionario del gobierno explicó: "Hoy puede quedar preso alguien que organiza una carrera de perros y, por otro lado, esa misma persona quedar libre por un homicidio culposo.

Es por ello, que mayormente el Ministerio Público, frente a hechos que constituyen delitos de homicidios culposos, no evalúan si la imputación que se realiza adquiere relevancia penal, obviando el realizar la verificación correcta de la tipicidad imputada, y que no trabaja en muchos casos de la actividad probatoria, pues hasta para los titulares de la acción penal es un tabú el tema de los homicidios culposos.

En el Distrito de Pimentel, Chiclayo, Lambayeque, la radio RPP. Noticias, (2018), informó sobre este caso, donde la Jueza dejó en libertad a mujer que en estado etílico atropelló y mató a vigilante. El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo (región Lambayeque) dispuso comparecencia con restricciones para Cinthia Montalván Chapoñán, quien en estado etílico atropelló y causó la muerte del vigilante, Marcos Puicón Samamé (50).

El representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación al fallo que se fundamentó en la inexistencia de un peligro de fuga y en el acuerdo extrajudicial al que arribaron la parte demandada y agraviada.

En la ciudad de Ferreñafe del Departamento de Lambayeque, la radio RPP. Noticias, (2018), se puede explicar y saber cual es el tratamiento para los casos de Homicidios culposos en el Perú, un ejemplo fue el actuar del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo que dejó en libertad a Cristian Reyes Navarro (26), sindicado

de atropellar y causar la muerte de una niña de año y medio de edad, en el sector Los Portales de la Estancia del Valle del distrito de José Leonardo Ortiz (Lambayeque).

La magistrada, Cecilia Grandez, dispuso que cumpla una serie de medidas de conducta y además cancele una caución de 10 000 soles. Durante la lectura de la resolución se hizo mención a la aplicación de la resolución del Tribunal Constitucional, que dejó en libertad al expresidente de la República, Ollanta Humala y a su esposa.

En el distrito de Picsi, de la Provincia de Ferreñafe, el diario Correo, (2018), se puede evidenciar en qué casos si se aplica la prisión preventiva, para conductores ebrios, sobre el caso que tuvo a cargo el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Celia Primo, al dictar prisión preventiva para Willy Adanaqué Coronado (29), como el responsable de la muerte de Mario Bautista Díaz (53) y L.T.Ch, 8 meses de nacido. Luego que se comprobara que Willy Adanaque conducía el automóvil que ocasionó el accidente de tránsito, ocurrido el pasado 23 de octubre en la carretera Chiclayo-Picsi.

Para la redactora Reyes, (2018), En el Departamento de Lima, en el diario Perú 21, explica la complejidad sobre el caso de Eduardo Saettone, donde fue sentenciado por homicidio culposo luego de haber atropellado y causado la muerte de María Elena Coronado en 2012.

Es más, en redes sociales, varios personajes de la televisión salieron en defensa del ex presentador, alegando que Saettone, actuó como cualquier persona lo hubiera hecho en un accidente como este.

Al respecto, el abogado César Nakasaki dio a Perú21 su punto de vista legal en torno a este sonado caso. "La regla es que cualquier pena privativa de la libertad de hasta cuatro años, sea suspendida; y la excepción es que sea efectiva, y para que sea efectiva tiene que existir una especial motivación, que en la gran mayoría de casos no se da", señaló.

En Colombia, en el diario El Espectador, (2018), de la complejidad del exceso de la legítima defensa, a un Homicidio culposo. El caso del escolta que defendió a una mujer de dos hombres que la estaban robando y en el hecho mató a uno de los delincuentes, ha despertado un amplio debate entre los que consideran que se trató de un homicidio culposo y quienes piensan que el hombre reaccionó en defensa propia o de terceros.

“Uno cuando se baja a auxiliar a alguien no lo hace con el fin de hacerle daño, uno quiere neutralizar la persona e intimidarla con las palabras y con el arma.

En Argentina, se publicó en el diario Infobae, (2017), en esto se puede determinar la importancia de limitar la diferencia específica entre el tipo Culpa y el Dolo, en un fallo inédito de segunda instancia, la Cámara Penal agravó la pena de 5 a 9 años de prisión de Juan Carlos Schmitt, el mecánico acusado por el homicidio del cadete Damián Orgaz (20). Hasta ayer, Schmitt estaba condenado por "homicidio culposo con dolo eventual", una figura que relativiza la responsabilidad de los conductores que manejan de forma temeraria y matan a alguien en un accidente de tránsito.

En este sentido, planteó que "hay un límite muy finito entre culpa con representación de las consecuencias y el dolo eventual que puede representar las consecuencias pero deja el resultado al azar. Cuando hay dolo no hay culpa y acá vemos dolo". Por último, reconoció que el tratamiento tiene buena prensa en la comunidad, por lo que se manifestó contrario a "generar ni hacer demagogia punitiva". "Lo vimos así en esta oportunidad", dijo sobre el caso concreto.

Una vez que el Ministerio Público, en representación del Estado, ejerce el *IUS PUNIENDI*, erróneamente por carecer de herramientas para sancionar satisfactoriamente los homicidios culposos, en un círculo vicioso traslada todo su expediente a manos del juez, quien lo único que hará como suerte de una carrera de postas, iniciar el juicio, en jornadas tediosas que generan una carga procesal más, ésta se sumará a la larga lista de expedientes que rebasan el trabajo cargado que padece nuestro Poder Judicial, así como gastos costosos a las partes procesales y para el Estado.

Este círculo vicioso no termina en el poder judicial, pues el juez al no tener otro tipo de herramientas o alternativas para sancionar los homicidios culposos causados por accidentes de tránsito, sanciona con pena privativa de la libertad al infractor, efectiva o suspendida condicionalmente, mientras se someta a normas de conducta, que a pesar de parecer diferentes, pero que ambas, buscan limitar y restringir la libertad del infractor, así que cuando el infractor no tiene otra alternativa para ser sancionado por un hecho o delito culposo, por diferentes circunstancias termina internado en un centro penitenciario, por mandato del Juez, lo cual como todos sabemos, en vez de

resocializar al infractor, se convierte dichos centros penitenciarios en escuelas profesionales de delincuentes, cerrando este círculo vicioso que no trae nada positivo, pues genera el conflicto entre las partes procesales, así como más trabajo y gastos innecesarios para el Estado.

Es en atención a todo lo expuesto anteriormente, que la presente investigación busca modificar el Art. 111° del Código Penal, que regula el tipo penal de homicidio culposo, estableciendo un nuevo régimen de sanciones como penas alternativas a la pena privativa de la libertad, en aquellos que sean cometidos por accidentes de tránsito, o dejando claro que todo hecho que sea tipificado como homicidio culposo leve, y cuya pena sea menor a cuatro años, pueda tener una pena alternativa que evite privar su libertad, cuando no existió dolo y sólo existió culpa.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. A nivel Internacional

En este punto se presentará una relación de los principales trabajos de investigación en los cuales se ha desarrollado de manera directa o indirecta el objeto de la problemática del presente trabajo.

- a) En **Colombia**, Javier (2017). En su tesis de grado titulado: “Criterios para la determinación de Responsabilidad Penal en delitos cometidos en accidentes de tránsito, en la jurisprudencia colombiana (2010- 2014)”, realizado en la Universidad Santo Tomás-Bucaramanga, para obtener el título de Magister en Derecho Penal, llegó a las siguientes conclusiones:

La conclusión que realiza el citado autor acerca de la dogmática penal es muy acertada y razonada; ya que es gracias a ese debate en torno a las figuras del dolo eventual y la culpa con representación, en razón al impreciso límite que se evidencia en la diferenciación conceptual entre uno y otro, y su consecuente aplicación en cada caso concreto, centrando la atención en la pugna entre la teoría de la voluntad y la teoría de la representación, es un límite al poder penal de los jueces para poder dar un tratamiento justo al tipo subjetivo de los homicidios por accidentes de tránsito.

La problemática expuesta por el autor, radica en que, si bien teóricamente pueden parecer diversas, la constatación de esa diferencia entre dolo eventual y culpa; lo cierto es que en la realidad se torna complicada y en algunos casos, hasta se resulta imposible, y esto se debe a que parten de una estructura común y, si no existen elementos externos que puedan dar cuenta de la verificación de los requisitos para su tipificación, se quedaría en la mera abstracción, resultando injusto para quien padece su imputación.

Siendo el tema central de la investigación, los delitos cometidos en accidentes de tránsito, donde el operador judicial se ha encargado de forzar la dogmática penal, basándose en argumentos que tienen más que ver con el delito penal de autor; en la medida en que no se verifican las conductas y el elemento

volitivo para arribar a una conclusión tan importante como lo es la imputación a título de dolo eventual.

La pertinencia del citado antecedente a la presente investigación, es el análisis que efectúa en torno a los accidentes de tránsito, siendo que el trabajo citado se propugna la idea de la determinación del dolo eventual en dichos delitos en la legislación colombiana.

- b)** En **España**, Celaya (2016). En su tesis de grado titulado: “La pena de prisión y sus alternativas”, realizado en la Universidad del País Vasco-Onostia, para obtener el grado de Doctor en Derecho Penal, llegó a las siguientes conclusiones:

En dicha investigación la autora concluye que la pena de prisión, es una sanción que atenta contra los derechos de los internos, y que no se estaría cumpliendo con el fin resocializador de la misma.

Asimismo, señala que tan vulneración, se evidencia en el deterioro físico y mental del ser humano, también indica la generación de adicciones a ciertas sustancias ilegales. Los internos buscan adaptar su vida a una nueva condición, con el cumplimiento de una serie de reglas que deben acatar.

El cumplimiento de la pena de prisión lleva consigo la pérdida de empleo, amigos y familiares además de generar un rechazo social por parte de la sociedad. Por tanto, no facilita la excarcelación de las personas presas de cara a una reinserción y rehabilitación social real y efectiva.

Señala también que España se encuentra como el cuarto país en Europa, que presenta mayor población penitenciaria, y contradictoriamente, los índices de criminalidad de este país están ubicados por debajo de la media europea.

Otro punto importante que recalca la autora, es que en España se aplican penas privativas de libertad que duran hasta 40 años, y su cumplimiento es de manera íntegra; es decir, no existe la posibilidad de reducir ese límite de duración de la condena. Inclusive, tras la reforma penal del año 2015, se es posible ampliar el límite de los 40 años de privación de libertad; esto a través de la aplicación

de la “prisión permanente revisable”, empleándola como pena privativa de libertad. En consecuencia, con dichas reformas en materia penal, la resocialización del interno, es un tema secundario.

Como puede observarse, del texto anterior, en España las penas privativas de la libertad son mucho más drásticas que en el Perú, ahí no existen los beneficios penitenciarios, como si contempla nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no es viable una reducción de la pena. Inclusive han elaborado la figura jurídica de la prisión permanente revisable, como un medio para ampliar la pena límite de 40 años de prisión. Desde mi punto de vista, en este país se considera a la pena como un fin en sí misma, y no busca generar un cambio o beneficio para el delincuente ni para la sociedad.

La citada autora finalmente señala que existe una necesidad de aumentar la aplicación de penas alternativas a la prisión, y de esa forma mejorar su actual funcionamiento. Y es que con la aplicación de penas alternativas a la pena de prisión se busca conseguir la excarcelación del interno, y al mismo tiempo contribuir a una disminución del uso excesivo de la pena de prisión que se está dando actualmente respetando así el principio de intervención mínima del Derecho Penal. Se reclama un sistema penal garantista, que facilite la inclusión y resocialización de delincuentes que han permanecido en prisión, y que se respeten sus derechos fundamentales.

- c) En **Argentina**, Sanagua (2016). En su tesis de pregrado titulado: “Homicidio culposo por manejo inexperto, imprudente, negligente o antirreglamentario de un vehículo automotor y el homicidio simple por dolo eventual”, realizado en la Universidad Siglo 21-Cordoba, para obtener el grado académico de Abogado, llegó a las siguientes conclusiones:

En dicha investigación el autor ha concluido señalando que la posición de la legislación argentina sobre la reforma al artículo 84° del Código Penal, que supone el agravar la escala penal para los delitos culposos, especialmente los producidos en ocasión del manejo de un vehículo automotor, fue el resultante de una demanda de la realidad material que así lo imponía.

En mi opinión considero que el hecho de endurecer las penas para la comisión de cualquier delito, no contribuye a la disminución de la comisión de los mismos, por el contrario, lo que se consigue es que aumente el número de siniestros.

Otro aspecto importante que se plantea en la investigación es el debate doctrinario sobre el dolo eventual y la culpa; y es que considera que tal controversia, se traslada o se evidencia durante la etapa de la determinación de la pena a imponer. Y es que la pena será más leve si se trata de un delito por culpa, que un delito que fue cometido con dolo eventual.

La razón por la cual se ha considerado esta investigación, es en razón de que analiza el delito de homicidio culposo, y al mismo tiempo se enfoca también en las penas que son atribuibles tanto a en los hechos punibles cometidos a título de culpa como dolo eventual.

- d)** En **Argentina**, Del Lourdes (2015). En su tesis de pregrado titulado: “El homicidio culposo y la pena por conducción imprudente”, realizado en la Universidad Siglo 21-Cordova, para obtener el grado académico de Licenciado en Derecho Penal, llegó a las siguientes conclusiones:

“La finalidad de la investigación fue analizar el delito de homicidio culposo (contemplado en el Art. 84° del Código Penal argentino), ocasionado por conducción negligente, imprudente inexperta o antirreglamentaria del vehículo automotor, es decir efectua un estudio de todas las formas, bajo las cuales se puede configurar dicho tipo penal. Siendo su objetivo principal hacer una modificación al mencionado precepto normativo”.

En el desarrollo del citado trabajo, se ha tomado en cuenta las principales bases teóricas y doctrinarias que sustentan la postura de la autora, pero también se ha hecho un análisis jurisprudencial, de diversos pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales.

La modificación que propone la autora, supone un aumento de la pena para el homicidio culposo, configurando la agravante de la conducción de vehículo

automotor con imprudencia o negligencia, es decir, no respetando las reglas técnicas de tránsito.

Este antecedente se diferencia de la presente investigación, en la medida de que el trabajo está orientado a imponer una pena alternativa a la pena privativa de la libertad, es decir, en vez de agravar la pena, busca disminuirla, ya que se considera como más efectiva.

Mientras que la citada investigación busca aumentar la sanción, sólo para los homicidios culposos graves, considero que esto se debe a la distinta realidad social de ambos países, sin embargo, se cree que esta es una solución facilista y que a largo plazo no genera ningún beneficio, sino que por el contrario se estaría provocando un incremento de los índices de criminalidad y de la población penitenciaria.

- e) En **Ecuador**, Copo (2015). En su tesis de pregrado titulado: “ sanciones por delitos de tránsito y el principio de proporcionalidad”, realizado en la Universidad Técnica de Ambato-Ambato, para obtener el título de Abogado, llegó a las siguientes conclusiones:

El autor plantea que las sanciones previstas para los delitos culposos de tránsito, que se encuentran tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, no guardan relación con el principio de proporcionalidad que se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, y propone que se debe delimitar las sanciones de acuerdo a la infracción cometida, ya que su aplicación se torna injusta. La conclusión antes señalada, fue extraída de la opinión de la población, la cual fue encuestada.

Este trabajo, se enfoca en la normativa de tránsito infringida y su propuesta estuvo enfocada en eliminar del texto legal la suspensión de la licencia de conducir, eliminar la pena de multa que se impone al empleador público o privado; entre otras, es decir lo que se busca es que las penas sean más proporcionales.

Y es que el autor considera que la ley en vigencia, vulnera no solo principios constitucionales, sino que además también se afectan algunos derechos

fundamentales del imputado, ya que el ordenamiento jurídico adjudicaba o imponía varias sanciones por la comisión de un mismo delito, y que generalmente, es realizado por la falta de conocimiento de las leyes que regulan el tránsito, en virtud de ello, es que el citado autor, busca reducir los accidentes de tránsito, agravando las penas; debiendo tener en cuenta que cualquier ley, siempre debe tener concordancia con la Constitución y siempre garantizando la defensa de los derechos fundamentales.

La pertinencia de este antecedente investigativo, se dá por el análisis que efectua el autor en torno a los accidentes de tránsito y las características y efectos de las penas impuestas, buscando en todo momento que se cumpla con la finalidad de éstas.

- f) En **Colombia**, Castilla (2015). En su tesis de grado titulada: “la infracción al deber objetivo de cuidado en la actividad automotor”, realizado en la Universidad Santo Tomás-Bogotá, para obtener el Título de Magister en Derecho Penal, llegó a las siguientes conclusiones:

El autor aquí indica que existen aspectos problemáticos sobre la aplicación de la teoría del dolo eventual en Colombia, generando controversias a nivel doctrinario y en sede judicial, sobre todo para efectos de la aplicación de la pena.

Los principales planteamientos teóricos que presenta el autor son:

- Que el elemento volitivo de la acción, no está en capacidad de aportar un criterio diferenciador para separar el ámbito del dolo del ámbito del no dolo, ya que el aspecto volitivo es atributo de toda acción.
- Que la normatividad actual (artículo 22 del Código Penal) lo que exige para que se configure el dolus eventualis es que el sujeto se represente como probable la infracción penal y que la deje librada al azar.

- Que el dolo eventual, ha desarrollado doctrinariamente diversas teorías, y que han sido acogidas en la legislación colombiana, tanto a nivel Doctrinario como Jurisprudencial.

Es en razón de ello, que dicha investigación busca identificar cuáles serían los presupuestos objetivos para que los operadores jurídicos, de esa forma tengan un mejor manejo en el tratamiento judicial hacia este tipo de delitos.

g) En **Colombia**, los autores Hernández & Gomez (2013), presentan un Artículo Jurídico Científico titulado: “El principio de oportunidad en los punibles de homicidio culposo y lesiones culposas en accidente de tránsito”, realizado en la Universidad Autónoma del Caribe-Barranquilla, ambos autores siendo Abogados y Especialistas en Derecho Penal, llegaron a las siguientes conclusiones:

Los citados autores consideran que, con la instauración del sistema penal acusatorio, y con ello la regulación del principio de oportunidad, no se ha tomado en cuenta la aplicación de este mecanismo, para los casos de homicidio culposos o lesiones culposas, ocasionadas por accidentes de tránsito, pese a ser los casos que más incidencia tienen en la sociedad, y que resultaría totalmente viable la aplicación de tal principio.

También se cuestiona en dicho trabajo que esta situación ha conllevado a que la problemática existente se maximice, dado que el sistema de reparaciones para ese tipo de delitos no está siendo efectivo, manifestando los autores, que esto se debe a que las personas no van a indemnizar el daño causado, si de todas formas enfrentarán un proceso penal.

Asimismo, los autores critican que el estado, a través de sus organismos, solo se haya encargado del tratamiento de otras conductas delictivas, como homicidios dolosos o extorsiones; dejando de lado al grupo de delito culposos; que son los que más se suscitan, sin embargo, no han sido tomados en consideración.

El trabajo citado guarda relación con la presente investigación, en la medida que apunta a la búsqueda de una salida, para combatir la comisión del delito culposo causado por accidentes de tránsito, asimismo la diferencia entre ambos, radica en que mientras el antecedente citado se enfoca en proponer la aplicación del principio de oportunidad, en la presente investigación, lo que se pretende es una modificación en la pena, y es que no sea una sanción privativa de la libertad, sino que se cambie a una pena pecuniaria, como la multa.

- h)** En **Chile**, los autores Muñoz & Welsh (2012), quienes publicaron su Artículo Jurídico titulado: “La pena de multa en Chile y su efecto en la población penal”, realizado en la Revista Jurídica Conceptos-Fundamentos Paz Ciudadana-Edición N° 25-Santiago, ambos autores especialistas en Derecho Penal, llegaron a las siguientes conclusiones:

Este autor señala que la pena de multa, busca afectar el patrimonio del sentenciado, lo cual puede considerarse como un mal idóneo, ya que interviene en su voluntad, respecto a la destinación de parte de sus ingresos. Indica también, que la doctrina afirma que este tipo de sanción busca la reafirmación del ordenamiento jurídico. Resalta que la pena de multa puede ser aplicada en aquellos delitos o infracciones penales menores, por lo cual imponer una pena privativa de la libertad resultaría inapropiada para lograr los fines propios de la pena.

Desde la perspectiva de la política criminal, la aplicación de la pena de multa se ha ido utilizando con mayor frecuencia, en razón a que: en primer lugar, no tiene efectos estigmatizantes, ya que, al sentenciado no se le aísla de su entorno familiar ni social, otra fudamento para la aplicación de esta pena, es de fácil cuantificación, además que es flexible, porque se adapta a las condiciones económicas del sentenciado, asimismo también se permite el fraccionamiento de la sanción pecuniaria, para que pueda ser cancelada en cuotas, por último el autor indica que otra de las ventajas, es que la multa, no afecta bienes personalísimos.

Desde mi punto de vista, coincido con las ideas planteadas por el autor, y creo que resulta viable la aplicación de dicha sanción, para el caso de delitos leves, como el delito de homicidio culposo, causados por accidentes de tránsito. Es importante recalcar que es una pena que cumple con su finalidad, ya que se afecta el derecho de los sentenciados, pero sin la necesidad de privarlo de su libertad, ya que se considera que es injusta y desproporcional, atendiendo a la naturaleza del delito cometido.

- i) En **España**, Díez (2006). Presenta su Artículo Jurídico Científico titulado: “La evolución del sistema de penas en España: 1975-2003”, publicado en la Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología ISSN 1695-0194 (08-07) -Málaga, este autor Abogado y Catedrático de Derecho Penal por la Universidad de Málaga-Málaga, llegando a las siguientes conclusiones, pero para esto tiene que definir o pretende conseguir tres objetivos fundamentales:

Primer Objetivo es describir y valorar las diversas configuraciones de penas que se han adoptado desde el franquismo hasta las últimas reformas realizadas en el año 2003.

El segundo objetivo esta orientado a explicar el modo práctico de aplicación de las penas, de modo anterior a la entrada en vigencia de las reformas del 2003, y el tercer y último objetivo, se quiere elaborar una propuesta de actuación, fundamentada en la realidad social, criminal y penitenciaria del país.

El autor invoca la necesidad de mejorar el sistema de penas actuales en el ordenamiento jurídico español. En este trabajo se presenta un análisis tanto teórico como práctico, y sustenta su posición en datos estadísticos, describiendo los porcentajes de las penas impuestas en el período de (1975-2003). De ello, el autor puede concluir respecto a la pena de multa que:

“El incremento de las penas largas y medias de prisión no sólo contrasta con sus penas homólogas de duración corta. La pena de multa, que se situaba en los diez primeros años del periodo en cifras cercanas al 50%, y en la segunda década en torno al 40%, descende

a cifras inferiores al 20% y aun al 15% una vez operativo el nuevo código penal”.

Como puede observarse en dicho ordenamiento jurídico la pena de multa ha sido desplazada, y contrariamente a lo que ocurría en años anteriores, ha disminuido su nivel de aplicación por parte de los operadores de justicia.

La diferencia entre este antecedente y la presente investigación, es que en el primero desarrolla de manera general el sistema de penas, mientras que en el segundo caso, nos ocupamos exclusivamente la pena de multa y su aplicación viable, en los delitos de homicidios culposos originados por accidentes de tránsito, pero que si no logra una correcta utilización podría perder su esencia de evitar una pena privativa de la libertad como lo quiere demostrar el autor.

- j)** En **Argentina**, Menas (2002). Desarrolla un Artículo Jurídico titulado: “Notas sobre la multa como sanción contravencional y el valor de las multas”, Artículo publicado en La ley Córdoba, en Editorial La Ley, Año 19, (N° 1)-Córdoba, en dicho trabajo la autora, plantea de manera sistemática y global los alcances de la pena de multa en la legislación argentina, enfatizándola como una pena típica contravencional.

También se ha desarrollado el ítem del valor de la multa, enfocándose en aspectos históricos, porque señala que la ley actualmente esta cuantifica el monto de la sanción, en pesos (moneda oficial de Argentina), pero que, en tiempos anteriores, tal disposición genero alguno inconvenientes, dado que existia una desvalorización de la moneda, y también por el cambio de denominación. Y esta situación es la que ha conllevado a que el legislador sea más previsible con la norma, estableciendo parámetros para que el valor de la pena, no se vea afectado.

1.2.2. A nivel Nacional

- a) En Perú, López (2018). Presenta un Artículo Jurídico titulado: “Acerca de la pena de multa”, publicado en la Revista Sapere Edición (06)-Lima, donde se desempeñaba como Profesor de Derecho Penal de la facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, en este trabajo el autor realiza un estudio y análisis teórico y normativo sobre la aplicación de la pena de multa en el ordenamiento jurídico penal peruano, llegando a las siguientes conclusiones:

El referido autor indica que: “existe un sector de la doctrina que plantea que la entronización de la pena de multa, responde a un criterio de humanización de la pena, ello no hubiera sido posible si no hubiera existido las “condiciones socioeconómicas que permitieran a la multa cumplir con la función propia de la pena”.

Y es que resulta claro, que si las condiciones socio-políticas no hubieran girado hacia el actual status quo, la pena no habría evolucionado hasta su estado actual. Un ejemplo, de ello lo tenemos en los países musulmanes como Irak, Afganistán, donde a pesar de la invasión occidental, la pena principal sigue siendo la privativa de la libertad, incluso la pena de muerte.

Interpretado lo dicho por el autor, se puede colegir, que efectivamente lo que pretende la pena de multa, es reemplazar a otras penas menos humanizadas, como la pena privativa de la libertad, es una sanción que no estigmatiza al condenado, y que resulta factible a ser aplicado para sancionar ciertos ilícitos penales, en los cuales la magnitud del daño causado sea leve, o cuando las condiciones bajo las cuales actúe el agente, así lo ameriten, por ejemplo; en el caso de homicidio culposo; y cuyas penas privativas de la libertad sean menos gravosas o de corta duración.

No obstante, lo expuesto anteriormente, las estadísticas no respaldan la aplicación de la pena de multa, creando dudas en torno a su eficacia y respecto a si cumple o no, con los fines de la pena. Esto debido a que, cuando es impuesta como pena principal, no se logra efectivizar el pago de las mismas, y esto porque el sentenciado se ampara en su situación de carencia económica.

Otro de los puntos deficientes de la aplicación de la pena de multa, es que, en nuestro país, no existe un sistema de cobros de dichas sanciones, no pudiendo requerir coactivamente al penado. Por lo que considero que es indispensable el desarrollo de medios que permitan exigir su cumplimiento. Aunque la única solución que ha planteado el legislador sea la conversión de la pena de multa en pena privativa de la libertad.

Un aspecto importante que se desarrolla en el citado trabajo, es el referido a la determinación de la pena de multa, indicando los siguientes puntos: la cuantía de la multa debe encontrarse fijada en la ley y debe aplicarse en función a la magnitud del ilícito cometido, la determinación del día multa y del monto diario, así como la situación financiera del sentenciado.

Este antecedente se relaciona directamente con la presente investigación, porque se centra en su objeto de estudio: la pena de multa.

b) Saravia (2016). En su tesis de pregrado titulado: “Criterios para la determinación judicial de la pena en casos de homicidio doloso y culposo en el distrito judicial de lima sur”, realizado en la Universidad Autónoma del Perú-Lima, para obtener el título de Abogado, llegando a las siguientes conclusiones:

Para llegar a esa conclusión, su lugar de estudio el Juzgado Penal de Villa El Salvador, donde la metodología empleada por este autor fue la aplicación de cuestionario, utilizando la técnica de la encuesta, y que estuvo dirigida a los especialistas en derecho penal. Los resultados más sobresalientes fueron:

- *“Que el 70% de los informantes, manifiestan que los Jueces penales de Villa el Salvador al momento de fundamentar las sentencias condenatorias penales, aun cuando conocen los criterios normativos establecidos en la ley (...), tienen una deficiente fundamentación.*
- *Que el 80% de abogados encuestados, indican que, en la práctica judicial, consideran que, para los delitos de homicidio doloso y culposo, la calificación de la conducta ilícita del agente se realiza en*

relación a su situación socioeconómica, el riesgo social y la situación legal como factores o criterios para la Determinación Judicial de la Pena.”.

Esas conclusiones a las que arriba el autor, son acertadas y razonables, dado que la determinación judicial de la pena, no es un tema tan simple, pues le exige al juzgador un razonamiento complejo, en el que se tiene que tener en cuenta distintos aspectos tanto del hecho punible como del imputado.

La razón por la cual se ha tenido en cuenta la citada investigación, es porque se relaciona de manera indirecta con el presente trabajo, dado que toca una de las aristas del marco teórico, en las cuales se sustenta la propuesta modificatoria a presentar.

- c) Yon (2016). En su tesis de grado titulada: “Interpretación constitucional de los delitos imprudentes: con especial referencia al tráfico vial y al artículo 124 del código penal”, realizado en la Pontificia Universidad Católica del Perú Escuela de Posgrado-Lima, para obtener el grado de Magister en Investigación Científica, recoge bases teóricas que sustentan su investigación, llegando a las siguientes conclusiones:

Este trabajo recoge las siguientes bases teóricas: El estado social de derecho y la dignidad de la persona, los delitos imprudentes (énfasis en el artículo 124° del Código Penal), y la interpretación constitucional de los tipos penales imprudentes (aquí realiza un análisis sobre la casuística pertinente en el análisis del elemento culposos).

En esta investigación el autor dentro de sus conclusiones más importantes señala que:

Resulta difícil tratar a los delitos imprudentes, esto debido a que el refugio de los operadores de justicia en el denominado principio precautorio viene generando problemas de afectación a derechos fundamentales como los de presunción de inocencia, legalidad, culpabilidad y proporcionalidad.

Asimismo, también señala que existe una especial problemática respecto a los delitos imprudentes, que se originan en el tráfico vial, y que es pertinente para dar solución a este problema, del trabajo no solo de los operadores jurídicos, sino también de los órganos del gobierno central y municipal.

La pertinencia de este antecedente es porque se enfoca en el análisis de los delitos imprudentes, y su tratamiento jurídico desde la perspectiva del derecho constitucional, mientras que en la presente investigación se orienta a uno de esos delitos imprudentes como es el homicidio culposo causado por accidentes de tránsito, y la problemática es muy distinta, ya que en este trabajo se propugna la pena de multa como una alternativa de sanción en este tipo de delitos.

- d) Nieves (2016). En su tesis de grado titualda: “La reparación civil en los delitos culposos ocasionados por vehículos motorizados en accidentes de tránsito”, realizado en la Universidad San Martín de Porres-Sección de Post-Grado-Lima, para obtener el grado de Magister en Derecho Penal, llega a las siguientes conclusiones:

El referido autor manifiesta que la problemática se centra en identificar como están utilizando los jueces los criterios de valoración para determinar el monto de la reparación civil en los delitos culposos que son causados por accidentes de tránsito de vehículos motorizados, asimismo se busca analizar la efectividad del pago de las reparaciones civiles.

El autor para lograr los objetivos de la investigación ha descrito los principales constructos teóricos que se relacionan directamente con el objeto de estudio, entre ellas: la teoría de las consecuencias jurídicas, de la reparación civil, la responsabilidad extracontractual, entre otras.

En cuanto a la metodología empleada, se establece que se trata de una investigación básica, ya que es netamente teórica, teniendo por finalidad enriquecer el conocimiento humano.

Además explica, que se realizó una encuesta a 190 personas (entre magistrados, abogados, docentes y agraviados de delitos culposos), con la

finalidad de que puedan brindar información relevante que sustente la posición del autor y comprobar la hipótesis planteada.

El autor concluye su investigación afirmando, que efectivamente de los resultados obtenidos, se evidencia una inobservancia por parte de los jueces respecto a los criterios de valoración para determinar la reparación civil en los delitos culposos causados por vehículos automotores.

Otras de las conclusiones importantes que señala el autor, es que los montos establecidos para el pago de reparación civil, no sirven para resarcir de manera proporcional a las víctimas de este tipo de delitos.

Por último, en la citada investigación, se recomienda la creación de leyes que hagan más viable o factible el cumplimiento del pago de las reparaciones civiles, ya que en la realidad es un cumplimiento inoportuno e ineficaz.

La razón por la cual se considero este antecedente, es porque guarda relación con la presente investigación, en la medida que aborda el estudio de algunas variables: delito culposo – homicidio culposo.

- e) Del Carpio (2015). En su tesis de grado titulada: “Capacidad del Estado peruano en perspectiva comparada para prevenir y sancionar los problemas de seguridad vial vinculados a la alcoholemia”, realizado en la Pontificia Universidad Católica del Perú-Escuela de Posgrado-Lima, para obtener el grado de Magister en Ciencias Políticas y Gestión Pública, llegando a las siguientes conclusiones:

En este trabajo el autor plantea una serie de conceptos que se vinculan directamente con la problemática, estos son: la seguridad como problema público, el rol del Estado en la provisión de seguridad, el valor público, la alcoholemia, entre otros ítems.

Los objetivos centrales de la investigación fueron: En primer lugar, determinar el nivel de accidentes en el Perú, a consecuencia de la alcoholemia. En segundo lugar, se pretendió determinar cuales son las políticas y acciones que ha

llevado a cabo el estado para regular los accidentes de tránsito. En tercer lugar, establecer si dichas acciones implementadas resultan efectivas.

Es así que luego del trabajo teórico y de campo realizado, que el autor concluye que, los problemas que enfrenta el Estado, en torno a la falta de efectividad para prevenir y sancionar los problemas de seguridad vial o de tránsito, que se encuentran relacionados con la alcoholemia, se dá porque no existe un control de las normas, que hagan que éstas sean respetadas.

También el autor identifica otro aspecto problemático, que es el de la duplicidad normativa, ya que, si bien el Ministerio de Transporte y Comunicaciones dicta normas, de igual forma lo hace la Municipalidad de Lima, motivo por el cual no se puede hacer una efectiva coordinación con la PNP, como ejecutor de la norma y encargado del orden público según la Constitución Política.

Este antecedente ha sido considerado porque abarca uno de los puntos de la problemática de la presente investigación, como lo es los accidentes de tránsito y las respectivas sanciones normativas.

- f) Villacorta (2015). En su tesis de grado titulada: “Limitaciones en la recopilación y uso de la información de accidentes de tránsito en la Policía Nacional del Perú”, realizado en la Pontificia Universidad Católica del Perú-Lima, para obtener el grado de Magister en Ciencia Política, en dicho trabajo de investigación, el objeto de estudio fueron los accidentes de tránsito, considerándolo como un problema público, algo con lo que se coincido totalmente, y llegó el autor a las siguientes conclusiones:

El autor ha diseñado este trabajo en una parte teórica, que tiende a informar sobre los principales conceptos que deben tenerse en cuenta, asimismo también ha desarrollado un capítulo, que comprende el análisis de casos, para finalmente plasmar sus conclusiones y establecer las recomendaciones que considera pertinente.

Dentro de las principales conclusiones a las que llega el autor tenemos:

- *“Que en el Perú se han adoptado medidas que no son efectivas para contrarrestar los niveles de accidentes de tránsito e inseguridad vial.*
- *Indica que la Policía Nacional no cuenta con un diseño y gestión organizacional adecuado, que permita sistematizar toda la información existente respecto a los accidentes de tránsito que ocurren en el país”.*

Ahora dentro de sus recomendaciones consideramos las siguientes:

- Crear un programa de tránsito y seguridad en la Policía Nacional.
- Implementar un instrumento que permita recopilar la información acerca de los accidentes de tránsito.
- Crear el observatorio de tránsito, destinado al monitoreo y estudio de la problemática, para reducir los índices de accidentes de tránsito.

Desde mi perspectiva considero interesante las propuestas planteadas por el autor, ya que todas están enfocadas a dotar de mayor eficacia los recursos de la policía nacional, en aras de contribuir a disminuir las tasas de accidentes de tránsito. Considero que este trabajo resulta importante, en la medida, que tiene un fin preventivo.

g) Merino (2014). En su tesis de grado titulada: “La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y fin de prevención general positiva en las sentencias condenatorias por delitos contra el patrimonio en los juzgados unipersonales de la ciudad de Trujillo en el año 2010”, realizado en la Universidad Privada Antenor Orrego-Escuela de Posgrado-Trujillo, para obtener el grado de Doctor en Derecho Penal, llegando a las siguientes conclusiones:

El autor cuestiona la manera en que se afecta el fin preventivo general de la pena al aplicar una pena suspendida. En virtud de ello, identifica cuáles son

los criterios en los que se basan los jueces para imponer una sanción de esta naturaleza en los delitos patrimoniales.

La metodología empleada por el autor consiste en el análisis documental y la revisión y estudio de sentencias emitidas por los juzgados unipersonales de la ciudad de Trujillo durante el año 2010.

El citado antecedente se relaciona indirectamente con la presente investigación, ya que en su contenido desarrolla a la pena de multa, definiéndola como una sanción penal que afecta el patrimonio económico del condenado. Asimismo, nos dice que esta pena constituye una expresión del poder punitivo del estado.

También ha manifestado respecto a la forma de pago, que en algunas oportunidades se presenta como un monto específico, y en ese caso se le denominara (multa tasada), y también se puede determinar que lo que se cancele sea un porcentaje de los ingresos del condenado.

El autor concluye enfatizando en que las penas no solo cumplen un fin punitivo, sino que también encierran una finalidad social, por lo que debe analizarse el cumplimiento de tal.

h) Bustinza (2014). En su tesis de grado titulada: “Delimitación entre el dolo eventual e imprudencia”, realizado en la Pontificia Universidad Católica Del Perú-Escuela de Graduados-Lima, para obtener el título de Magister con mención en Derecho Penal, quien llegó a las siguientes conclusiones:

En este trabajo de investigación el autor expone la problemática que existe respecto a la diferenciación y delimitación del dolo eventual y la imprudencia. Es así, que el autor señala dentro de sus fundamentos teóricos lo siguiente:

- El dolo y la imprudencia comparten una misma estructura normativa, esto quiere decir que, toda norma que tiende a orientar la conducta, está dirigida a un ciudadano con conocimientos estandarizados, no obstante, para evitar el apartamiento de las normas de comportamiento son necesarias las normas que prevean una sanción o consecuencia

jurídico penal, cuya naturaleza y aplicación corresponden determinar al Juzgador.

- Que el dolo e imprudencia desde el punto de vista semántico quedan definidos, de la siguiente manera: dolo es reproche objetivo cuando el sujeto desde una perspectiva ex ante pudo prever objetivamente de forma privilegiada el apartamiento de una norma directiva de conducta; imprudencia es reproche objetivo cuando el sujeto desde una perspectiva ex ante pudo prever objetivamente de forma atenuada el apartamiento de una norma directiva de conducta.

La razón por la cual se ha considerado el citado trabajo, es porque se vincula de manera indirecta con la presente investigación, al hacer referencia a la imprudencia y a la determinación de la pena correspondiente.

1.2.3. A nivel local

Rimarachin (2018). En su tesis de pregrado titulada: “la ebriedad absoluta como causa de exclusión de la culpabilidad”, realizado en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo-Chiclayo, para obtener el título de Abogado, llegó a las siguientes conclusiones:

El autor con esta investigación pretende demostrar que existen criterios razonables para establecer que la ebriedad absoluta, debe ser considerada como una causa para eximir o excluir la culpabilidad del agente al momento de la comisión de un delito, y consecuentemente no se le pueda atribuir responsabilidad penal.

El autor indica que: *“las perturbaciones psíquicas que sufre el agente, que presenta ebriedad absoluta, constituye una causa de inimputabilidad, porque la persona que se encuentra en este estado, carece de total capacidad para comprender la advertencia prohibitiva establecida en la norma, no se motiva en las mismas para evitar las acciones proscritas por el derecho, por lo cual carece de culpabilidad, por lo tanto, no es posible la imposición de las penas*

previstas en el ordenamiento, sino una medida de seguridad que tienen naturaleza distinta a aquellas”.

Desde mi punto de vista, no se comparte la postura expuesta, ya que se estaría justificando, por ejemplo, el hecho de que una persona conduzca en estado de ebriedad y cause la muerte de una persona, en todo caso, considero que el planteamiento efectuado por el autor especifique los límites y alcances de su propuesta, ya que, de plantearse de manera genérica, se estaría propiciando la impunidad de ciertas conductas delictivas.

El presente trabajo citado como antecedente se relaciona de manera indirecta con la presente investigación, pues se centra en la culpabilidad y en el estado de ebriedad absoluta. A pesar que lograra ganarse la batalla jurídica que exima de responsabilidad al conductor con ebriedad absoluta, tendría que fijarse la reparación civil proporcional a la conducta del Agente, lo cual llevaría a que dicha reparación civil al agraviado sea elevado, pues no sería lo mismo que un infractor sobrio que cometió un accidente de tránsito causando la muerte de alguna persona sin intencionalidad demostrada, a que un ebrio absoluto conduzca su vehículo y accidentalmente mate a un peatón y tenga que eximirse de responsabilidad penal.

Minguillo & Sosa (2015). En su tesis de pregrado titulada: “La responsabilidad penal en los profesionales médicos en el delito de homicidio culposo en la Provincia de Chiclayo en el periodo 2013”, realizado en la Universidad Señor de Sipán-Pimentel-Chiclayo, para obtener el título de Abogado, llegó a la siguiente conclusión:

“La norma penal respecto a la responsabilidad en el delito de Homicidio Culposo en los profesionales médicos, se ve afectada por Empirismos Aplicativos y Empirismos Normativos, que están relacionados causalmente, y se explican por el hecho de que no existe la correcta interpretación y aplicación de la norma prescrita en el artículo 111° de Código Penal por parte de los Responsables ante la sanción de la responsabilidad de los médicos”.

Comparto, lo prescrito por el autor, y esto se dá por motivos, como el mismo lo refiere, por empirismos, y una norma penal, que está destinada a sancionar

con la pena privativa de la libertad, no puede adolecer de esta enfermedad, pues al no ser clara, vulnerará derechos fundamentales, tanto del agraviado, como del infractor, siendo una suerte de que si el operador de Justicia está bien preparado o no, no podrá brindar la Justicia requerida por nuestra Sociedad para estos hechos tipificados como los homicidios culposos.

Beleván (2014). En su tesis de pregrado titulada: “Responsabilidad Médica y los Medios de Prueba en los delitos de Homicidio y Lesiones Culposas en el Distrito de Chiclayo.”, realizado en la Universidad Señor de Sipán-Pimentel-Chiclayo, para obtener el título de Abogado, llegó a las siguientes conclusiones:

Una de estas conclusiones, fué que un fallo judicial debe sustentarse en pruebas, sujetos a exigencias establecidas por ley, y que el juez debe invocarlas razonadamente en sus resoluciones que brinde. En tal virtud, está prohibido a la autoridad judicial sustentar su convicción en elementos puramente subjetivos o en un abstracto “sentido de justicia”. De igual manera está vedado al juez formar su convicción sobre cualquier medio de información a cerca de los hechos y que no estén incorporados en el proceso: el valor y eficacia de la información están condicionados a su ingreso en el proceso con arreglo a la ley procesal y sin infringir la Constitución. Aspectos que deben considerarse no solo para los casos de homicidio y lesiones culposas por negligencia médica, sino para la generalidad de procesos penales.

Lo referido por este autor es congeniado con mi persona, pues el Juez no debe sentenciar basado, con aparente motivación objetiva, cuando a juicio de la sana crítica, más parece que tuviera una interpretación subjetiva, recordando que es un delito culposo, pero que se debe dar tratamiento de igual forma para la generalidad de los demás figuras y procesos penales que ameriten una sanción penal.

Incio & Fernández (2011). En su tesis de pregrado titulada: “La Aplicación del Instituto Procesal de la Tutela de Derechos en el Distrito Judicial de Lambayeque Provincia de Chiclayo.”, realizado en la Universidad Señor de

Sipán-Chiclayo, para obtener el título de Abogado, llegó a la siguiente conclusión:

Este autor explica en su trabajo de investigación que una de las características del nuevo modelo procesal penal es la afirmación de las garantías del ciudadano, tanto del imputado como de la víctima. Y que en tal sentido, se consolida y fortalece la calidad de sujeto de derecho del imputado, al regularse, en todas sus manifestaciones, las limitaciones de los órganos de persecución penal para la búsqueda de la verdad formal, pues el proceso penal no puede buscar a cualquier precio la verdad. Por el contrario, el procedimiento en un orden democrático de Derecho debe estar dispuesto a la realización de sacrificios; es preferible absolver a unos cuantos culpables que condenar a muchos inocentes.

Los derechos del imputado dentro del nuevo modelo procesal penal no se circunscriben solo a los descritos en el artículo 71 del Código Procesal Penal del 2004 (CPP del 2004), sino que se encuentran diseminados a lo largo de este código. Entre los más relevantes se encuentra el derecho a ser considerado inocente y a recibir un tratamiento según esa condición, que implica que no se le presente en público como culpable o que se brinde información en ese sentido hasta que no haya quedado firme una sentencia condenatoria.

La conclusión a la que llega este autor como replico, es muy acertada, pues pone un límite al *Ius puniendi* del Estado Peruano, debiéndose tener siempre presente, para todos los hechos calificados como homicidios culposos, pues en la realidad problemática de nuestro Perú, los Homicidios Culposos siguen siendo un tabú para muchos operadores jurídicos, dejando la interrogante ¿siguen condenando inocentes?

Anaya & Alvarado (2009). En su tesis de pregrado titulada: “Los delitos por accidente de tránsito y su impunidad por ser considerados delitos culposos en la ciudad de Chiclayo”, realizado en la Universidad Señor de Sipán-Pimentel-Chiclayo, para obtener el título de Abogado, llegó a las siguientes conclusiones:

Para llegar a esta conclusión el autor cita una teoría del clásico penalista alemán Hans Welzel:

“toda conducta delictiva tiende a una finalidad, es el caso de la conducta dolosa, en la que el agente direcciona su actuar al momento de ejecutar la acción ilícita; es decir, el sujeto activo conoce la magnitud de su conducta y quiere que se dé el resultado de la acción cometida, lo que también se conoce como conocimiento y voluntad. Sin embargo, los injustos penales no sólo son perpetrados con intencionalidad; existen acciones cuyo reproche jurídico no recae en haber cometido u omitido intencionalmente un resultado lesivo o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, sino en una inobservancia del deber objetivo de cuidado, creando un riesgo jurídicamente relevante o incrementado el riesgo permitido, provocando con ello un resultado que la norma jurídica quería evitar: nos referimos a la conducta culposa”.

En esta clase de delitos, a diferencia de un tipo penal doloso, se observa una marcada prohibición de realizar conductas peligrosas, las mismas que no sólo deben ser previsibles y evitables por el sujeto activo; sino que debe presentarse una infracción al deber objetivo de cuidado que incremente o cree un riesgo, evento que el tipo penal tenía destinado a evitar.

El objetivo del autor es demostrar y destacar en su conclusión elementos que deben considerarse, ante un accidente de tránsito, para determinar si existe responsabilidad penal y, en su caso, qué grado de responsabilidad le cabe al autor del hecho, a título culposo o doloso.

Para ello, es necesario precisar la conformación del delito culposo, por cierto ilícito más habitual en el tema que nos convoca. Y explica también que en atención al reclamo social, basado en la reiteración y gravedad de hechos de ésta naturaleza, que ha desembocado en una nueva tendencia por calificarlos como delitos dolosos, se debe considerar oportuno, hablar sobre la importancia de la diferenciación entre el delito culposo y el doloso, y me

parece razonado para mí, para que no se vulneren derechos fundamentales como es el de la libertad del Infractor, que no pudo prever este tipo de hechos, tipificados como homicidios culposos, pudiendo absolver culpables, y condenar inocentes.

1.3. Teorías Relacionadas al Tema (Abordaje Teórico)

1.3.1. Modificatoria del Art. 111° del Código Penal Peruano

El homicidio culposo, puede definirse también como homicidio por negligencia, no intencional, por imprudencia o por impericia. (ARIAS & GARCÍA, 2017).

1.3.1.1. Observancia (Dimensión)

La observancia es definida como el cumplimiento exacto y concreto de una norma, precepto u orden.

En el ámbito jurídico, este término se utiliza para imponer a las personas el acatamiento de las leyes, al momento de realizar ciertos actos, que deben ajustarse de acuerdo a lo estipulado en el ordenamiento jurídico.

En la presente investigación se ha establecido como indicadores de la observancia de la ley penal, específicamente del Art. 111°, para poder analizarlo y proponer una modificatoria del referido precepto normativo los siguientes:

A. Prevención (Indicador)

Este indicador permite medir si es que el tipo penal y su respectiva sanción, están cumpliendo realmente con su función, que es la de prevenir la comisión de un hecho delictivo o si, por el contrario, se ha incrementado el índice de éstos. Y de acuerdo a ello determinar la modificatoria que se debe realizar a la norma.

B. Transparencia (Indicador)

La transparencia en este caso, debe ser entendida como un valor social, que genere confianza y seguridad en la población.

Actualmente se emplea este término en el ámbito jurídico, y supone la existencia de una normativa mediante la cual se regulan los actos, a través de los cuales el Estado pone a disposición de los ciudadanos

información pública acerca de las gestiones que realizan distintas instituciones estatales.

C. Mecanismos de verificación (Indicador)

Son los medios que buscan comprobar el porqué la norma bajo análisis (Art. 111° del Código Penal), merece una modificatoria que permita que dicho tipo penal cumpla con su función preventiva.

1.3.1.2. Tipificación (Dimensión)

La tipificación supone la regulación de una conducta como delito, y establecida como tal dentro de la norma penal (Código Penal).

Bramot – Arias Torres (2010), señala que este término, es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad, es encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal.

Mediante esta acción, se le otorga la calidad de tipo penal a una conducta prohibida, y regulada de esa forma por el legislador.

Para Villavicencio (2014), este proceso de formación del tipo que sigue el legislador es el siguiente: bien jurídico, norma y tipo. El juez y el intérprete recorren el proceso en sentido contrario (tipo, norma y bien). Es así que para que la norma penal cumpla su función de protección de bienes jurídicos, se realiza de ciertas conductas que lesionen o los pongan en peligro.

A. Objetiva (Indicador)

El elemento objetivo de la tipicidad esta referido a los diversos tipos penales que están establecidos en la parte especial del Código Penal, y que parten de una descripción objetiva de determinados estados y procesos que deben constituirse como la base de la responsabilidad penal, tal como lo señala Roxin (1997).

B. Subjetiva (Indicador)

El elemento subjetivo se basa en las características y actitudes que dependen del fuero interno del sujeto activo, y que se tienen en cuenta para describir el tipo legal de una conducta; teniendo en cuenta que dichos elementos del tipo penal deben probarse. Aquí se analiza, si el autor actuó con dolo o culpa.

C. Culpa (Indicador)

En la presente investigación se está analizando un tipo penal culposo, por lo que resulta pertinente conceptualizar este término. En ese sentido, se puede decir, que la culpa, es la ausencia de dolo, respecto al tipo realizado, es decir, que el agente no ha querido provocar el resultado lesivo, sin embargo, lo hace con conocimiento del peligro o sin él.

Los tipos de culpa existentes son dos:

- **Culpa consciente o con representación.** El sujeto no quiere causar el resultado, pero advierte la posibilidad de que éste se produzca, pero confía en que no es así.
- Culpa inconsciente o sin representación. El agente no quiere el resultado lesivo, ni prevé su posibilidad; es decir, no advierte el peligro.

1.3.1.3. Eficacia (Dimensión)

La eficacia debe ser entendida, como la capacidad de lograr el efecto deseado por alguna cosa o situación. En el ámbito del derecho la eficacia constituye una característica de las normas o requisitos que deben cumplir.

Por lo que, se dice que una norma penal resulta eficaz, cuando es respetada y cumplida por la población; pero además cuando se observa que la

aplicación de un precepto normativo penal, que contiene o describe una figura delictiva, cumple realmente con su función social.

A. Aprovechamiento (Indicador)

El aprovechamiento esta relacionado a los beneficios que se pueden obtener de algo.

En el presente caso, se ha considerado como un indicador para medir el nivel de ventaja y desventaja que genera en la sociedad la aplicación del tipo penal contenido en el Art. 111° del Código Penal.

B. Administración de recursos (Indicador)

Es la gestión de los medios que se requieren para llevar a cabo un proyecto o idea. Los recursos que se pueden administrar, son capital humano, financiero, recursos materiales, etc, dependiendo del área de investigación o estudio.

La administración de recursos implica medir los elementos que se necesitan tanto, humanos como materiales, para hacer viable la modificatoria del Art. 111° del Código Penal.

1.3.2. Sanciones para Homicidios Culposos

1.3.2.1. Teorías de la sanción penal (Dimensión)

Para Castillo (2015). La verdad y la necesidad de verdad son atribuidas al Estado, con la sociedad comienza la necesidad de verdad. Por el hombre es impulsado a vivir en sociedad, y por un acuerdo de paz, se pone fin a la guerra de todos contra todos, en dicho acuerdo se fija lo que en el futuro deberá ser verdad, y se adopta una denominación uniformemente válida, y vinculante de las cosas. Todas las supuestas verdades “objetivas son meras convenciones”. La verdad es solo el manto que cubre, y encubre instintos e impulsos de

naturaleza muy diversa. Y la supuesta verdad encubre a la voluntad de poder del más fuerte. En consecuencia, la valoración no es otra cosa que la voluntad de poder. En lugar de valores naturalistas. Es la naturalización de la verdad.

Según este autor antes mencionado y con lo cual yo concuerdo, la penalidad que dispone la ley tiene por finalidad, que el penado pueda reeducarse, rehabilitarse, y reincorporarse a la sociedad, tal como ya se preceptúa en el ya mencionado artículo 139°, inciso 22, de nuestra Constitución Política Peruana de 1993. (Castillo, 2015, P. 437).

Además, tenemos lo dispuesto en el artículo 12 del Código Penal, cuando establece:

“-Las penas establecidas por la Ley, se aplican siempre al agente de infracción dolosa.

-El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por Ley”.

La teoría de la pena se encuentra vinculada a la función que cumple el derecho penal dentro de la sociedad. La justificación de la pena es la de mantener el orden jurídico que ha establecido la sociedad como indispensable para desarrollarse de manera armónica en un ambiente de paz social. (Bramont-Arias, 2010, pág. 71).

En ese sentido es preciso acotar que, cuando se aplica una sanción penal a determinada persona; se le disminuye su capacidad de actuación e inclusive puede anularse; esto debido a la imposición de la pena, supone la limitación o privación de la libertad de la persona.

La pena es considerada como el elemento más tradicional e importante dentro del derecho penal, y es que su origen se encuentra vinculado con la del propio ordenamiento punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia en la sociedad. (Villavicencio, 2014, pág. 45).

Para explicar la función de la pena existen distintas teorías, las cuales serán explicadas a continuación

A. Teorías Absolutas (indicador)

Los máximos exponentes de esta teoría son los autores Kant y Hegel. El primero de ellos, considera que la aplicación de la pena solo tendrá sentido en la medida que sea una retribución de la culpabilidad. Por su parte Hegel, explica que la pena es la afirmación del derecho.

Por lo que esta teoría hace prevalecer la famosa Ley del Taleón: *“ojo por ojo y diente por diente”*, ya que al sujeto que cometió el delito se le impone una pena con la única finalidad de castigarlo por su accionar ilegal, más no busca generar un bien para el delincuente ni para la sociedad.

Villavicencio (2014) según este autor establece que estas teorías *“parten de la existencia de verdades o valores absolutos, considerando así que el sentido y el fundamento de la pena es sólo la justicia, la afirmación de la vigencia del derecho o la necesidad moral”*.

Rechazan de plano la búsqueda de fines fuera de la propia pena y consideran que aquella *“se agota en sí misma en cuanto mal que se impone por la comisión de un hecho delictivo; como también el hombre es considerado un fin en sí mismo. La pena para los retribucionistas, debe existir para que la justicia domine en la tierra”*. (Villavicencio, 2014, pág. 47)

Se debe tener en cuenta que el concepto de retribución en este caso, se fundamenta en la existencia de tres presupuestos: en primer lugar, la potestad del Estado para poder castigar al delincuente mediante la imposición de la pena; como segundo presupuesto, debe existir una clara culpabilidad que permita medir la gravedad del ilícito cometido; y el tercer presupuesto es la necesidad de

armonizar el grado de culpabilidad y la gravedad de la pena; esto quiere decir, que la pena que se imponga debe ser justa y debe ser considerada como tal, tanto por el autor del delito como por la sociedad.

Para el autor Bramont-Arias (2010), existen dos aspectos que se deben tener en cuenta respecto a estas teorías:

- **Positivo**

Esta teoría encierra la idea de justicia y proporcionalidad; debiendo existir una merecida retribución, fundamentada en ideas de carácter religioso, ético y jurídico.

- **Criticable**

Lo que se critica a esta teoría es que se enfoca únicamente en castigar la acción del sujeto; más no analiza el móvil que lo llevo a realizarlo. Además de solo centrarse en un solo orden de valores dentro de la sociedad.

En mi opinión, esta teoría no representa la finalidad de la pena, ya que solo se fundamenta en el castigo que debe tener el delincuente, y que dicha sanción debe ser proporcional a la gravedad del ilícito cometido; más no busca generar un bien ni para el sujeto ni para la sociedad.

B. Teorías Relativas (indicador)

El principal criterio que postula esta teoría es la utilidad de la pena; y es que si la finalidad de ésta, es inhibir o limitar los impulsos delictivos de los autores potenciales indeterminados; estaremos ante una teoría preventiva general, y si el fin de la pena es actuar

sobre el agente para que éste en un futuro no repita o reincida en su conducta delictiva. (Hinostraza, 2006).

Para el citado autor existe una finalidad de prevención, la pena no solo busca imponer un castigo, sino que persigue un objetivo que beneficie al agente y a la sociedad en general, y que consiste en lograr que el sujeto no vuelva a delinquir.

Gil, Melendo, Lacruz & Núñez (2011) estos autores sostienen y comparten los mismos criterios y lo definen como “teorías relativas o utilitarias de la pena, que lo que buscan es la prevención de la comisión de futuros delitos”.

Según estos autores las teorías relativas o utilitarias, sitúan su fundamento en la evitación de futuros delitos-punitur ut ne peccetur- bien de la prevención especial-cuando el centro de atención está constituido por el concreto penado y su peligrosidad-bien combinando ambas.

Por tanto, el fundamento de la imposición de una pena, de su naturaleza y gravedad, se coloca en el tipo de delitos que se pretende evitar. La mirada entonces se dirige entonces hacia el futuro, quedando fuera de estas propuestas cualquier intento de retribución por el delito cometido. Es por ello que son conocidas como teorías utilitarias: la utilidad de evitar futuras infracciones es el único posible fundamento de la pena. Por lo que estas teorías ven a la pena no como un fin en sí misma, sino que por el contrario la considera como un mecanismo de prevención.

Bramont-Arias (2010), ha clasificado la teoría relativa de la pena, en dos grupos: generales y especiales, a continuación, se detallará en qué consiste cada una de ellas:

a) Teoría Relativa de prevención general:

Se le considera de prevención general cuando la función que ha de cumplir la pena, se encuentra dirigida a la sociedad; esto con el objetivo de evitar que en el futuro se sigan cometiendo actos delictivos, es decir, busca la disminución de la delincuencia, y con esto generar un beneficio para la población en general.

Esta teoría relativa de la pena no se agota en la propia retribución del delito cometido, por el contrario, se proyecta socialmente con un efecto preventivo de nuevos delitos, pues brinda una prevención general positiva y negativa. (Alcócer, 2018).

- **Prevención general positiva o integrada**

Se previene la comisión de delitos a través de la afirmación de valores y del derecho penal, visto como un medio de control social. Respecto a esta teoría Jakobs indica que la prevención general consiste en el reconocimiento de la norma, generando confianza en dichas leyes, fidelidad del derecho y la aceptación de las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas. (Bramont-Arias, 2010).

Se busca, sobre la base de los parámetros de un Estado social y democrático de derecho, dirigirse a la colectividad para producir en ella la fidelidad e interés hacia la fuerza y eficacia de la pena hallada en la sentencia. Ello con el fin de que la ciudadanía crea y confíe en sus instituciones. En ese sentido Roxin identifica tres fines y efectos distintos: “el efecto de aprendizaje, motivado

socialmente pedagógicamente; el ejercicio en la confianza del derecho que se origina en la población por la actividad de la justicia penal; el efecto de pacificación, que se produce cuando la conciencia jurídica general se tranquiliza, en virtud de la sanción.

Desde la perspectiva de esta teoría el destinatario de la pena no sería el agente que cometió el delito, sino que se está dirigiendo la sanción penal a todos los ciudadanos, considerándolos a todos como potenciales delincuentes. Y es que cumple una función comunicativa.

Villavicencio (2014) manifiesta la prevención general positiva tiene una versión ética y sistémica.

La versión ética de esta teoría, es que según Welzel, la pena busca verificar el derecho como un orden ético y solo de forma mínima la percibe como un mecanismo de intimidación para la sociedad. Es decir, promueve la internalización de valores éticos en las personas que no hayan cometido ningún delito.

La versión sistémica sostenida por Jakobs, ve a la pena como una manifestación de la vigencia de la norma a costa de un responsable. Se pretende que la norma sea percibida como un símbolo orientador.

- **Prevención general negativa o intimidadora**

La prevención general negativa encabezada por Feuerbach, presentaba a la pena como una amenaza (intimidación), dirigida a todos los ciudadanos (...). En otras palabras, la pena, según esta teoría, sirve para intimidar a todos los individuos con la finalidad que no cometan delitos, de acuerdo a ello, la prevención actúa frente a la colectividad amenazando a sus integrantes.

Esta teoría busca coaccionar o intimidar de manera psicológica a las personas para que no decidan cometer ningún tipo de delito. Generando temor hacia la aplicación de las sanciones penales. Un ejemplo de esta intimidación es la cadena perpetua, que es la pena más drástica a imponer dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Para Kant, quién efectúa una crítica a esta teoría de prevención general negativa, y sostiene que: *“El individuo no debe ser utilizado como medio para las intenciones de otro ni quedar incluido dentro del derecho de cosas”* (Bramont-Arias, 2010).

Es decir, para el citado autor, no se debe castigar a una persona con la finalidad de poner de ejemplo su caso ante la sociedad, y es que la pena debe tener un fin en sí misma, careciendo de una finalidad preventiva.

Por otro lado, existe una versión moderna de esta teoría que plantea que la pena debe cumplir el rol principal del derecho penal, que es la de proteger de manera eficaz los bienes jurídicos; por la que la pena debe cumplir una función completamente social. (Hinostroza, 2006).

En resumen, esta teoría considera a la pena como un medio para limitar los comportamientos lesivos hacia los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, queriendo lograr un fin social, que es la de garantizar una tranquila convivencia entre los miembros de la sociedad.

b) Teoría relativa de prevención especial:

Según Villavicencio (2014) la prevención especial de la teoría relativa de la pena está dirigida a influir directamente sobre el agente de manera individual. Tiende a evitar consecuencias ilícitas futuras mediante la actuación sobre una persona determinada, no se dirige al hecho delictivo cometido sino al individuo mismo y no a la generalidad como postula la prevención general. Tratando la doctrina a la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, la cual trataremos:

- **La prevención especial negativa** o neutralizante, pretende mediante la pena mantener alejado al delincuente de las demás personas, y de esa forma no poner en riesgo o peligro a la sociedad, es decir busca inocularlo a través del internamiento, y de esa forma asegurar su neutralización.

A esta teoría también se le conoce como la “teoría de la inculpación”, esto porque busca neutralizar al autor del delito. Como se explico, para la teoría de prevención especial, el alejamiento del condenado, es la única solución para evitar la comisión de delitos en la sociedad. Sin embargo, esta idea pareciese ser propia más de un Estado totalitario que de un Estado democrático. (Villavicencio, 2014).

Desde esta perspectiva, la pena es vista como un medio de prevención, que solo genera un beneficio para la sociedad, ya que, al solo pensarse en internar a un delincuente para alejarlo de las demás personas, es como solo imponerle un castigo, pero no se logrará corregir su comportamiento. Quedando abierta la posibilidad de que al cumplir su condena y recuperar su libertad, este sujeto vuelva a delinquir y por ende la sociedad volverá albergar a un delincuente que no ha sido reeducado y que no ha podido corregirse.

- **La prevención especial positiva** asigna a la pena la función reeducadora, resocializadora e integradora del delincuente a la comunidad. Ubican al hombre no como un mero instrumento, sino como una finalidad más en búsqueda de su corrección o curación. *“La teoría de la prevención especial positiva busca dar vital importancia al tratamiento penitenciario (...). En sus expresiones moralizantes Roder, designa a la pena el papel de mejorar moralmente a la persona humana para llegar al progreso ético de*

la sociedad y de la Humanidad” (Bramont-Arias, 2010).

Von Liszt plantea que la pena debe adaptarse a cada sujeto, buscando corregir, intimidar o inocular; y esto se da según las características propias de cada agente, que es sobre quien deberá la pena cumplir su función preventiva. Para dicho autor existe una triple dimensión de la pena: Intimidación para el delincuente ocasional y que no necesita de corrección; la resocialización, que es aplicable a aquellos sujetos que merecen un correctivo mediante la educación durante el cumplimiento de la sanción penal impuesta, y la tercera dimensión es la de inocuización, que busca la anulación del delincuente habitual y que no tiene capacidad de poder corregirse y por ende resocializarse.

Frente a esta postura, es preciso hacer una crítica respecto a la resocialización del delincuente, pues una vez que el sujeto es puesto en libertad, ya no hay nadie que ejerza control sobre su comportamiento; además de que no termina por integrarse totalmente a la sociedad, esto debido a los prejuicios existentes, por ejemplo, les resulta complicado encontrar un trabajo, lo que finalmente conlleva a que prosigan con sus prácticas delictivas.

Esta teoría de la prevención positiva trata al sujeto como si se tratase de una persona enferma, la cual merece un tratamiento para curarse, sin embargo, es imposible deducir cuál es el tiempo que

necesitan llevar dicho tratamiento, y es que esto también dependerá de la personalidad del delincuente.

C. Teorías Mixtas (indicador)

Estas teorías tienden a unificar criterios de las teorías absolutas y relativas, considerando las principales características de ambas. Entienden a la pena como algo justo y útil; debiendo servir para reprimir la culpabilidad del agente, pero de una forma proporcional a la gravedad del daño cometido. Pero al mismo tiempo, se concibe a la pena como un instrumento de prevención.

Los autores Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga coinciden en definir a las teorías mixtas, explicando que *“los defensores de los criterios mixtos parten de la idea correcta de que el fin de la pena no puede ser justificado, ni explicado de manera unilateral. La índole compleja de la actividad punitiva sólo puede ser comprendida de manera plena, recurriendo a los diferentes criterios expuestos. Sus múltiples efectos deben ser considerados en los diversos contextos en que es empleada”*.

Con este objeto, se deben flexibilizar las concepciones ideológicas de las que se parte para poder concebir la pena de manera que se pueda convertir en un medio adecuado para optimizar la protección de las personas y de la sociedad. (Hurtado & Prado, 2011).

La crítica que se efectúa a estas teorías es que representan solo una combinación de represión y prevención. Presentan dos orientaciones: una conservadora y otra progresiva. (Villavicencio, 2014).

La orientación conservadora hace prevalecer la retribución justa sobre la prevención; mientras que la progresiva afirma que el Derecho Penal, no tiene por finalidad buscar la justicia, sino que

éste esta direccionado a intervenir en la defensa de los bienes jurídicos que tutela en la sociedad.

Dentro de las teorías mixtas se pueden encontrar a dos teorías importantes que tratan de explicar la finalidad de la pena:

- **La teoría diferenciadora de de Schmidhäuser**

Esta teoría defiende la idea de que la pena no esta direccionada al delincuente, sino a la sociedad, ya que si bien es cierto se sanciona al sujeto que cometio el delito, lo que quiere lograr la pena en sí, es la paz social; en ese sentido la pena ha sido regulada legalmente para beneficio de la colectividad y de esa forma garantizar la protección de los bienes jurídicos.

El autor de esta teoría plantea que el sentido de la pena varía según las personas o instituciones que intervengan en su administración y aplicación. Es así, que al legislador le interesa alcanzar el valor de justicia, para los órganos encargados de la persecución del delito, la pena es importante ya que les ayuda a esclarecer los hechos y permite iniciar un juicio contra los autores; por otro lado, para el juez penal la aplicación de la pena supone realizar una correcta valoración de los hechos; por último las instituciones o funcionarios encargados de la ejecución de la pena, consideran que esta debe tener un fin orientador durante la estadía en prisión del sujeto, tratando en todo momento de que pueda educarse y reintegrarse a la sociedad. (Hinostroza, 2006).

Se puede inferir entonces que la pena cumple un rol distinto dependiendo de la etapa en que se encuentre su aplicación o administración, de ese modo, al momento de la conminación de la pena, se cumple el rol de prevención general, durante

la fase judicial, predomina la idea de alcanzar el valor de justicia y en la ejecución de la sanción penal, prima la función de prevención especial.

- **La teoría unificadora dialéctica de Roxin**

Esta teoría llamada también ecléctica, surge de la necesidad de intentar resolver la falta de uniformidad de criterios en la doctrina en torno al sentido o finalidad de la pena dentro del ordenamiento jurídico penal.

Esta teoría considera que es necesario tener en cuenta el aspecto represivo y preventivo de la pena, teniendo este último mayor relevancia para el autor, y es que sostiene que las normas del derecho penal solo encuentran justificación en la medida que protega tanto a la libertad individual como al orden social. (Villavicencio, 2014).

El autor Muñoz Conde, ha descrito esta teoría en tres etapas y lo desarrolla de la siguiente manera:

“En el momento de la amenaza penal, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general...pero sí, a pesar de esta amenaza se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho, predominando en la aplicación de la pena la idea retributiva. Finalmente, durante la ejecución de la pena impuesta, prevalece, sobre todo si se trata de una pena privativa de la libertad, la idea de prevención especial”. (Muñoz, 2006)

Entonces de dicha interpretación se puede deducir, que dicha teoría integra tanto la postura de la teoría retributiva como de la preventiva: general y especial; y lo hace de una

manera secuencial, partiendo desde la creación de la norma, que contiene la sanción penal hasta la aplicación o ejecución de la pena, analizándola desde tres fases en las cuales el Estado ejerce el *ius puniendi*:

- **La conminación de la pena**

En esta parte la pena cumple su rol de prevención general, ya que se regulan normas, en las cuales se prohíbe un comportamiento y se describe la consecuencia jurídica que acarrea el realizar o cometer un delito, de esta forma el Estado advierte a las personas lo que puede ocurrir si es que cometiesen algún acto delictivo.

- **Imposición y medición de la pena**

Esta es la siguiente etapa del ejercicio del *ius puniendi* del Estado, y se da cuando, hecha la advertencia a través de la norma, sobre las consecuencias jurídicas (penas), que acarrea la comisión de delitos, las personas llegan a realizar la conducta prohibida, en este caso, entonces la pena pasará a cumplir su rol retributivo, ya que esta dirigida específicamente sobre el sujeto que cometió el hecho delictivo, y por lo tanto el Estado busca imponer la pena a modo de castigo.

Sin embargo, no solo corresponde la simple aplicación de la pena, sino que el juzgador deberá graduar la sanción penal, según la magnitud del daño causado al bien jurídico protegido, basado en los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y de esa forma alcanzar el valor de justicia.

- **Ejecución de la pena**

Es el momento posterior a la expedición de la sentencia, y en este estadio lo que predomina es la prevención especial, fundamentada en la resocialización del delincuente para lograr su integración a la sociedad.

Por lo expuesto se puede afirmar que, en cada etapa, la pena cumple una función distinta, pero dichas funciones se encuentran relacionadas y tienen cierta dependencia entre sí, ya que las etapas son progresivas. Asimismo, se puede decir, que en cada fase predomina una teoría.

Desde mi punto de vista, considero que esta teoría es la más aceptable y completa para tratar de explicar la finalidad de la pena, y es que ésta cumple distintas funciones, y esto dependerá de en que etapa de su aplicación o administración nos encontremos.

1.3.2.2. Tipicidad penal (Dimensión)

Para Peña Gonzales & Almanza Altamirano (2010), la tipicidad penal es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es el encaje o subsunción de dicha conducta al tipo penal.

Si existe una adecuación, entonces se asume la comisión de un delito, si por el contrario la subsunción es incompleta, entonces no se configura el tipo penal.

A. Ausencia de dolo y presencia de culpa (indicador)

El dolo en primer lugar, es la voluntad y conciencia con la que actúa el agente para la realización del tipo objetivo. El dolo es el “saber” y “querer”. Es decir, se debe configurar los dos elementos: el cognitivo y el volitivo.

En la presente investigación, el objeto de estudio es un tipo penal culposo, tipificado en el Art. 111° del Código Penal. Es por ello, que el indicador es la ausencia de dolo y la presencia de culpa. Y es un aspecto que debe ser analizado por los operadores jurídicos a efectos de determinar la sanción penal correspondiente.

B. Homicidio culposo leve (indicador)

Este indicador se mide según la magnitud del daño ocasionado, el homicidio culposo leve está establecido en los primeros párrafos del Art. 111° del Código Penal, en el cual las penas privativas de la libertad no pueden superar los cuatro años:

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

C. Homicidio culposo grave (indicador)

Se califica como homicidio culposo grave a aquel que es ocasionado utilizando algún vehículo o arma de fuego, o cuando se produzca el evento dañoso, producto del estado de ebriedad del agente, entre otras agravantes, tal como lo señala el último párrafo

del citado artículo y cuyas penas privativas de la libertad pueden superar los cuatro años.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

1.3.2.3. Clases de sanciones (Dimensión)

Los tipos de sanciones penales que se pueden imponer son: privativas de la libertad, restrictivas de la libertad, limitativas de derechos, y multa.

A. Privativas de la libertad (indicador)

Es aquella que consiste en limitar la libertad ambulatoria del agente, imponiéndole la obligación de estar internado en un establecimiento penitenciario,

B. Restrictiva de la libertad (indicador)

Este tipo de sanciones buscan limitar la libertad ambulatoria del delincuente, pero lo hace de una forma menos drástica que la pena privativa de libertad. Este tipo de penas se encuentran establecidas en el Art. 30ª del Código Penal.

C. Limitativa de derechos y multa (indicador)

La pena limitativa de derechos, son penas que vulneran o atentan contra otros derechos, distintos a la libertad ambulatoria, se puede

decir que se trata de una privación temporal o definitiva de derechos.

Y la pena de multa puede ser definida como una sanción penal pecuniaria, que afecta el patrimonio e ingreso económico del sentenciado, y que es fijada en proporción a la magnitud del hecho punible y el grado de culpabilidad del agente; por lo que su aplicación es para sancionar aquellas conductas delictivas leves, y de esa forma sustituir a las penas privativas de la libertad de corta duración.

1.3.3. Conceptos del título

Concepto de modificatoria:

El término modificación proviene del latín “modificatio”, que es la acción y efecto de modificar, cambiar o arreglar algo. En el campo del derecho, se utiliza para hacer alusión a las transformaciones que sufren las diversas leyes dentro del sistema jurídico.

Es así, que resulta adecuado hablar de las leyes modificatorias; que son aquellas que tienen por objeto, modificar o derogar una ley vigente. Dicha modificatoria puede ser de forma total o parcial.

Existen cuatro tipos de leyes modificatorias:

- Leyes de redacción nueva
- Leyes que adicionan nuevas normas a una ley existente
- Leyes derogatorias, tanto de forma total como parcial.
- Leyes de prorroga o suspensión de vigencia de una determinada ley

Concepto de Código Penal

El Código Penal es el cuerpo normativo que sistematiza las normas de carácter penal. Se encuentra dividido en dos partes: General; en la cual se ubican los preceptos normativos aplicables a todos los tipos penales y una parte Especial; en la cual se describen las conductas delictivas, calificándolas como delitos o faltas; según la gravedad y magnitud del daño causado.

Concepto de sanciones penales

Las sanciones penales, son las medidas impuestas por el juzgador al agente, determinando la responsabilidad penal del agente. Puede ser definida como la consecuencia jurídica que acarrea la comisión de un hecho delictivo.

Concepto de homicidio culposo

El homicidio culposo debe ser comprendido como la muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debiera haberlo previsto, y dicha previsión era posible (homicidio por culpa inconsciente, o habiéndolo previsto, confía sin fundamento que no se producirá el resultado que se representa, siendo por culpa consciente).

1.3.4. Principios del derecho Penal

Los principios son considerados los estándares valorativos que suministra la política criminal, para la creación y la aplicación de las normas y la construcción de un ordenamiento jurídico penal de carácter liberal y democrático. También son denominados principios rectores positivos; ya que se encuentran configurados por el derecho positivo interno o externo. Convirtiéndose así en normas bases, de carácter Constitucional e Internacional del Derecho Penal de distintos Estados. (Fernández, 2016).

Para el autor Bramont-Arias, los principios del derecho penal, deben ser considerados como aquellos preceptos normativos que buscan limitar el poder punitivo del estado.

1.3.4.1. Principio de legalidad

Este principio debe ser entendido como una de las más importantes garantías penales; y que consiste en que el estado, a través de las normas, informa de manera anticipada a los ciudadanos acerca las conductas que están prohibidas, asimismo, también comunica las sanciones a imponerse, en caso de incumplir dichas normas. Es así que las personas pueden conocer que es lo que esta permitido y que actos son considerados como ilícitos. (Castillo, 2004).

Es importante tener en cuenta que este principio no esta vigente únicamente para el derecho penal, sino que también resulta aplicable a las diversas disciplinas jurídicas existentes. No obstante, la ley no constituye la única fuente del derecho, sino que también tenemos a la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho.

Es un principio que limita la violencia punitiva del estado, por lo que todo acto de violencia ilícita que ejerza el estado sobre alguna persona, debe considerarse como una conducta prohibida por el ordenamiento jurídico. Estos actos ilícitos pueden ser: desapariciones forzadas, torturas, ejecuciones extrajudiciales, etc. Este principio se fundamenta en el aforismo: *nullum crimen, nulla poena sine lege*. Esto quiere decir, que no puede existir delito ni pena, sin una ley previa.

“Por este principio nadie puede ser procesado ni condenado por una acción u omisión que al momento de realizarse no estaba prevista como delito o falta de manera expresa en la ley penal”. (Villavicencio, 2014).

Es así, que la ley como fuente del derecho penal deberá cumplir con tres requisitos o reunir las siguientes características para su válida aplicación:

- **Escrita** (*nullum crimen, sine lege scripta*), excluyendo de esta forma la aplicación del derecho consuetudinario y la analogía.

- **Previa** (nullum crimen, sine lege previa); esto quiere decir que la existencia de la ley debe ser anterior a la comisión del hecho punible; ya que en el derecho penal se aplica el principio de irretroactividad de las leyes penales.
- **Estrica** (nullum crimen, sine lege certa); esto importa en la precisión y claridad con la que deben estar descritos los tipos penales (delitos y faltas).

Fernández (2016), señala que de este principio se derivan las siguientes garantías:

- **Garantía criminal:** Esta garantía se centra en que debe existir en la ley penal una definición clara de la conducta sancionable.
- **Garantía penal:** Que se enfoca más en la consecuencia jurídica penal (pena) descrita en la norma.
- **Garantía jurisdiccional:** (No hay delito, ni pena, sin un juez independiente, debido proceso y pruebas legales). Esto quiere decir, que las sanciones penales, deberán ser impuestas por jueces independientes e imparciales; asimismo, el acusado deberá tener un proceso regular en el que se respeten los principios y garantías propias de un Estado de derecho, es decir, un juicio legal y, por último, que la aplicación de dicha sanción, sea acorde o tenga coherencia con las pruebas presentadas.
- **Garantía ejecutiva o penitenciaria:** Esto garantiza al condenado de que cumpla su pena, en el modo y lugar que se encuentre estipulado en la ley, por lo que el cumplimiento de las sanciones también debe regirse a un marco legal vigente.

En resumen, se puede decir, que el contar con un sistema jurídico que tiene como principio base a la legalidad, ofrece muchas ventajas entre ellas, por ejemplo, esta la de dotar de mayor seguridad jurídica, ya que se cuenta con un sistema codificado; a diferencia de Estados que

aplican el derecho consuetudinario. Gracias a esto las personas pueden saber con certeza cuáles son las conductas jurídicamente prohibidas o ilícitas, así como tener conocimientos de las consecuencias o sanciones penales que acarrea la comisión de dichos comportamientos. Por lo que resulta imposible en nuestro sistema legal un juez imponga un castigo o penas distintas a las establecidas en la normatividad penal.

Otra de las ventajas que tiene el principio de legalidad, es que permite una mayor fidelidad al derecho; y el comportamiento futuro y presente de los ciudadanos se hace más calculable y predecible, debido a la existencia de una ley que es conocida por todos, por lo que están realmente informados del contenido de dichas normas. (Castillo, 2004)

Por último, el principio de legalidad propicia que exista un trato igualitario para todas las personas habitantes del país, ya que las leyes suponen una aplicación uniforme para los ciudadanos en general, cuando se trate de preceptos normativos generales y abstractos, o para determinados grupos o sectores que tengan características especiales, cuando se traten de normas que contengan tipos penales cualificados.

1.3.4.2. Principio de intervención mínima

Este principio está encaminado a orientar y dirigir la actuación del sistema jurídico penal, a diferencia del principio de legalidad, éste es exclusivo del derecho penal, inclusive se extiende hacia toda la regulación normativa criminal, pudiendo presentarse a nivel procesal penal.

El principio de intervención mínima constituye un criterio político criminal, que postula que el estado solo debe de intervenir en aquellos actos que lesionen de manera grave los bienes jurídicos tutelados. La actuación del derecho penal en estos casos debe ser útil, y de no serlo, no habrá justificación para su aplicación. Respecto a esto Mir Puig indicaba que: *“(...) cuando se demuestre que una determinada reacción penal es inútil para cumplir su objetivo protector, esta debe*

desaparecer, inclusive para ser reemplazada por una reacción penal más leve". Siendo así, se puede colegir, que no siempre la imposición de penas drásticas es favorable para garantizar el cumplimiento de la finalidad del derecho penal, pues en la actualidad se observa, que pese a existir penas severas para algunos ilícitos penales, los índices de criminalidad de estos no disminuyen, por el contrario, aumentan y aparecen nuevas formas delictivas, con lo cual se evidencia la falta de utilidad del derecho penal para regular ciertas conductas.

"Este principio tiene como nota característica la búsqueda de la legitimación del derecho penal, convirtiéndose también en un mecanismo de protección y resguardo de los ciudadanos, no permitiendo la injerencia inútil e innecesaria por parte del estado contra las personas". Gracias a este principio se puede corroborar si resulta apropiado llegar a imponer una pena o medida de seguridad, como una solución a un conflicto social. (Castillo, 2004).

Consecuentemente, se debe usar la aplicación de la sanción penal de un modo objetivo y racional, es decir no se puede castigar penalmente toda conducta humana incorrecta; ya que, por ejemplo, existirán casos en los cuales es suficiente una sanción administrativa, sin necesidad de instaurar un proceso penal y otorgar una pena.

Bramont-Arias (2010) indica que este principio engloba a otros postulados como: el principio de fragmentariedad y el principio de subsidiariedad. A continuación, se efectuará una explicación de en qué consiste cada uno de ellos:

a) Principio de fragmentariedad

Como premisa tenemos que el derecho penal protege solo los bienes jurídicos más relevantes para el ser humano y la sociedad. Por ejemplo: el derecho a la vida, a la integridad física, la libertad, el honor, entre otros.

Resultando imposible que el derecho penal intente resolver o intervenir en todas aquellas situaciones en las que exista conflicto, ya se originaría una paralización de la actividad económica y social del país, en el sentido de que resulta perjudicial para las personas vivir en una sociedad donde constantemente están amenazados con la imposición de una sanción penal.

Por este principio también se estima de que el derecho penal sanciona mayormente los delitos dolosos con penas más severas. Asimismo, también se puede hablar del principio de intervención mínima en las penas; el cual postula, de que las penas de corta duración son más efectivas. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico tal principio no es de aplicación, sino que, por el contrario, el legislador se ha encargado de endurecer las sanciones penales.

De dicho principio se desprende a su vez: el principio de humanidad en las penas y el principio de proporcionalidad.

El primero de ellos, afirma el hecho de que las penas bajo ninguna circunstancias pueden ser denigrantes para el ser humano, por lo que su finalidad es la de resocializar al delincuente, tal como lo dispone el Art. IX del Título Preliminar del Código Penal.

El segundo principio es el de proporcionalidad, y está referido a que la pena a imponerse debe ser medida según la magnitud del daño causado, es decir debe existir una proporción entre la sanción y el hecho punible, esto se encuentra regulado también el Código Penal en el Art. VIII del Título Preliminar. Debiéndose analizar los costos sociales de la pena y los efectos negativos que repercuten no solo sobre el condenado, sino también sobre su familia, su entorno social y la población en general.

b) Principio de subsidiariedad

Este principio también es conocido como el carácter subsidiario del derecho penal, y está fundamentado en el principio de *última ratio*, o la naturaleza secundaria del derecho penal, y que supone un límite negativo para el legislador, quien sería libre para no atender el mismo. (Aguado, 1999).

Como se indicó en los puntos anteriores, el derecho penal es el último de los medios de control social que debe emplearse, y que su intervención se da solo cuando el resto de los medios han fracasado para resolver el conflicto.

“No resulta suficiente solo con determinar la idoneidad de la respuesta, sino que también debe demostrarse que dicha intervención no puede ser reemplazada por otros mecanismos de control social que estigmatizan en menor medida a la persona”. (Villavicencio, 2014).

1.3.4.3. Principio de culpabilidad

El principio de culpabilidad es considerado como el más importante axioma de los que derivan de modo directo de un Estado de Derecho, ya que su vulneración o afectación, implica el desconocimiento de la esencia del concepto de persona. Su vigencia permite que una persona sólo sea responsable por los actos que podía y debía evitar e impide que pueda responder por todas las consecuencias que se deriven de su acción. (Castillo, 2004).

Este principio impone el límite mínimo que el Estado debe respetar si es que no quiere deslegitimar su intervención, y, por ende, la aplicación de la sanción penal. Y es que la imposición de una pena no puede estar justificada en la necesidad de defensa social o en criterios preventivo generales, que de por sí suelen ser expansivos y avasallantes cuando se trata de defender bienes jurídicos, no se trata de un principio jurídico formal, trata de un principio con un contenido

material que traza un límite infranqueable a la actividad punitiva del Estado.

“El principio de culpabilidad supone la determinación de la imputación sobre la base de que el hecho es atribuible al sujeto activo; es decir, no se sanciona a una determinada persona “por lo que es” o por los meros resultados. Lo que se sanciona es el comportamiento delictivo realizado”. (Alcócer, 2018).

En otras palabras, lo que quiere explicar el autor, es que, al imponerse una pena, no se está castigando a una persona como tal, sino lo que el derecho penal cuestiona o reprocha es la realización de un injusto penal. También se señala que no se sanciona los resultados, esto en la medida, de que existen situaciones en que la culpabilidad del hecho puede darse al azar o por ocurrencia de un evento fortuito ajeno a la voluntad o previsión del ser humano.

1.3.4.4. Principio de protección de los bienes jurídicos

Este principio parte de la idea de que el derecho penal puede intervenir para proteger los valores fundamentales del orden social, denominados bienes jurídicos tutelados. Ante esto, el autor Fernández Carrasquilla indica que: *“(...) un derecho penal democrático solo debe proteger aquellos bienes jurídicos que se valoran como absolutamente indispensables para la permanencia y el desarrollo de la coexistencia pacífica. Expresado de forma negativa, lo que el derecho penal puede y quiere evitar es la guerra general y una lucha impacífica contra todos, disolviendo el orden social”.* (Fernández, 1996).

A este principio también se le denomina principio de ofensividad o lesividad. El derecho penal dentro de un estado social se justifica actuando como un sistema de protección de la sociedad. Los intereses sociales que por su importancia pueden merecer la protección del derecho se denominan bienes jurídicos. Así, el derecho penal sólo puede proteger bienes jurídicos. Sin embargo, esto no significa que

todo bien jurídico haya de ser protegido penalmente, ni que todo ataque a los bienes jurídicos penalmente tutelados deba suponer la intervención del derecho penal. Así, el concepto de bien jurídico es más amplio que el de bien jurídico-penal.

Este principio se encuentra regulado en el Art. IV del Título Preliminar del Código Penal de la siguiente manera: “la pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley.

1.3.5. Teorías

En este apartado se explicarán las diversas teorías del derecho penal que sustentan la presente investigación.

1.3.5.1. Teoría del *ius puniendi* del estado

El ordenamiento jurídico recurre al control penal para proteger a los bienes jurídicos, cuya valoración trasciende los bienes protegidos por otros tipos de responsabilidad, como la civil, la administrativa. Pues la misión del control penal, y por tanto del derecho penal, es proteger la convivencia en comunidad, esto es lograr la paz social (convivencia pacífica). (Gálvez & Delgado, 2013)

Históricamente, se puede decir que en los inicios de la humanidad no existió el concepto de Estado propiamente dicho, y mucho menos se tenía una noción de lo que era el derecho. Y es que remotándonos a la época antigua, lo que prevalecía en esos tiempos, era la venganza privada, cuando se sentía que se estaba vulnerando un derecho ajeno.

Konstantinov, indicaba que la concepción de Estado y Derecho surgen con la aparición de la propiedad privada, y al empezar la manifestación de la división de las clases sociales. Es así que el derecho se consolida como un regulador de las estructuras socioeconómicas que empiezan a

desarrollarse. Quienes ostentaban el poder político, tenían la facultad para crear leyes que les permitieran mantener la estabilidad del Estado de las cosas, y acordes con sus intereses, dentro de estas leyes están las penales.

La ley penal, entonces surge como un medio de control social, es decir un instrumento que sirve para defender y proteger un estado de cosas, que muchas veces puede resultar injusto para los sectores mayoritarios y que no detentan el poder. Es así, que se fundamenta el *ius puniendi* del estado, proveniente de los grupos de poder político y económico. (Solis, 2018)

De esta manera el Estado posee una función punitiva que emerge de su soberanía, para poder sancionar algunas conductas que atenten contra los derechos de los demás y contra el orden social, considerándolos como hechos punibles.

Esta función se encuentra regulada constitucionalmente, prueba de ello, lo encontramos en el Art. 44° de la Constitución; en el cual se señala que es deber del Estado, el garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Asimismo, el Art. 45° del mismo texto legal, indica que el estado debe utilizar los medios de control social necesarios, empleando su poder soberano en representación de la población, pero siempre respetando las limitaciones que establecen la Constitución y las leyes.

Para los autores Muñoz Conde y García Arán, *“la función punitiva del estado tiene una justificación política, que se encuentra en su propia existencia, y que constituye una realidad drástica con la que se necesita contar para poder mantener la convivencia pacífica y organizada de una Nación”*. (Muñoz & García, 2014).

Bajo la idea de los autores citados, se puede deducir entonces que el poder punitivo del estado o el ejercicio del *ius puniendi*, implica algo necesario para castigar a quienes atenten contra estado normal de las cosas, aunque pueda parecer un ejercicio abusivo o que muchas veces no beneficie a los grupos sociales mayoritarios, resulta indispensable para regular la conducta de los seres humanos. De lo contrario se viviría en un estado

donde las personas actuarán sin ninguna limitación generando un caos en la comunidad.

Es así que el derecho penal cumple un rol muy importante en la sociedad, ya que como se dijo anteriormente es un medio de control social de la conducta humana, que utiliza la violencia formalizada, porque está permitida por el propio ordenamiento jurídico, hacia lograr el bien común. (Bramont-Arias, 2010).

Siguiendo al autor citado, se desprende que el objeto de estudio del control social es doble:

La conducta o comportamiento desviado, ya que analiza la conducta que es valorada de forma negativa dentro de un determinado orden social.

La razón o respuesta social frente a la conducta cometida.

En ese sentido se explica que el control social ejercido mediante el derecho penal analiza, en primer lugar, el comportamiento delictivo; que es desprobado por la sociedad, y en segundo lugar estudia las penas o sanciones a imponerse; ya que esto es la respuesta del estado ante dichas conductas desviadas.

Existen dos formas de control social:

- **Controles Informales:**

Se considera como tal a aquellos mecanismos en los cuales el Estado no manifiesta de manera directa su carácter represivo, en este caso dicha presión viene de otras personas o grupos sociales, ejemplo de ello son, las escuelas o la familia, las normas morales, etc, las cuales no tienen una formalización a través de normas o leyes escritas, entre otros; siendo el derecho penal solo uno de estos medios de control social formal, y que deberá actuar cuando los demás medios hayan fracasado.

- **Controles Formales**

En estos casos, el Estado si manifiesta de manera directa su capacidad para reprimir y controlar la conducta de las personas. En este grupo, si podemos citar como ejemplo, al derecho penal, la policía, los fiscales, los jueces, los centros penitenciarios, etc.

Por lo tanto, queda claro que el dercho penal y sus normas sirven para regular la conducta humana, imponiendo ciertas pautas o reglas que deben ser acatadas por los ciudadanos, y si se incumpliesen el Estado deberá sancionar dichos actos. Sin embargo, el derecho no es el único medio de control social, como ya se explico en los puntos anteriores, éste medio solo puede utilizarse cuando los otros han fallado.

El autor Bustos Ramírez, comenta respecto al carácter coercitivo del Estado, que a partir de las atribuciones funcionales que éste ostenta, se pueden analizar también los límites al poder penal: principio de necesidad, exclusiva tutela de los bienes jurídicos, protección de derechos humanos, etc. (Bustos, 2004).

Sobre este punto, se puede decir, que el ejercicio del *ius puniendi* del estado, no constituye un poder absoluto, pues existen limitaciones que buscan que este poder no sea ejercido de un modo abusivo; estas limitaciones vienen de principios establecidos en la Consitución y en el Derecho Penal, y que deben ser observados en todo momento. Por ejemplo, el principio de protección de los derechos humanos, es decir que el Estado no puede bajo ninguna circunstancia menoscabar los derechos fundamentales de ninguna persona, así se trate del propio delincuente, se trata de un derecho penal garantista que respeta los principios y limtes establecidos legalmente.

1.3.5.2. Teoría del delito

Esta teoría tiene por objeto ocuparse de analizar las características que debe reunir toda conducta, para ser considerada como delito.

Para el autor Muñoz Conde (1998); la teoría del delito en general, se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho; tratase de una estafa, homicidio, lesiones, etc.

Es preciso señalar que el Código Penal, se encuentra dividido en dos partes. La parte especial esta destinada a la descripción de las conductas delictivas; mientras que la parte general, se encarga de analizar las características comunes que deben tener todos los delitos; para de esa forma poder interpretar de una mejor manera la parte especial

1.3.5.3. Teoría de la imputación objetiva

Según Villavicencio (2014) la teoría de la imputación objetiva va aproximándose a ser una teoría general de la conducta típica, es decir, en la que la atribución del resultado no es la cuestión dominante, sino que la imputación objetiva debe extenderse fuera del ámbito de la imputación de resultado. Así, por este camino se plantea una equiparación entre imputación objetiva a toda la imputación del aspecto objetivo del tipo. Pues se considera que la imputación objetiva es una exigencia producto de la culpabilidad.

1.3.5.4. Teoría de la imputación subjetiva

Según Alcócer (2018), realiza unos apuntes previos y muy razonables con dos aspectos muy resaltantes, primero, hoy en día no se admite la responsabilidad alguna por el mero resultado, dada su incompatibilidad manifiesta con un derecho penal de la culpabilidad, que es propio de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho. En ese sentido nuestro texto punitivo es claro en señalar, en su artículo VII del Título preliminar, que: La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Y segundo que el

siguiente paso para poder realizar la necesaria imputación subjetiva debe ser comprobar la realización del tipo objetivo. De ese modo, luego de haber atribuido objetivamente un hecho a su autor o partícipe, el interprete debe determinar, en esencia, si el actuar del sujeto fue doloso o culposos. Sobre estas dos formas de imputación subjetiva de la responsabilidad penal nos referimos en lo inmediato.

1.3.6. Doctrina

En este punto se detallarán los principales conceptos y definiciones sobre lo planteamientos teóricos más relevantes que se relacionan directamente con el objeto de estudio de la presente investigación.

1.3.6.1. La Pena

El término pena proviene latín “poena” y posee una connotación de dolor causado por un castigo. La palabra pena tiene tres significaciones: primero, en sentido general expresa cualquier dolor o cualquier mal que causa dolor, una segunda acepción, es la que designa un mal que se sufre por causa de un hecho propio, y una tercera significacion se da en sentido especialísimo que denota mal que la autoridad pública inflige a un culpable por causa de su delito. (Carrara, 1973).

Como puede apreciarse la palabra pena, puede ser interpretada en sentido general como específico, pero jurídicamente tiene relevancia la tercera acepción, es decir aquella que considera a la pena como un mal o castigo que impone el estado a quien infringe las normas de carácter penal, es decir a quien comete un delito o falta.

También se puede afirmar que la pena es la facultad que tiene el Estado para intentar evitar las conductas delictivas. La pena también puede considerarse como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

Para el autor Bramont-Arias (2010), la pena es la forma en que se manifiesta el poder punitivo del estado, y que es aplicable en los casos en los cuales se haya atentado o puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por el sistema jurídico.

Sobre este punto, resulta importante señalar que mediante la imposición de la pena también se vulnera uno de los bienes jurídicos más importantes del ser humano, y que es protegido también por el derecho penal; y es el de la libertad personal. Sin embargo, el Estado ejerce esa violencia legalizada, que se materializa cuando se aplica una pena que prive o limite la libertad del individuo.

Es así que la pena supone la privación o restricción temporal, y en algunos casos la eliminación de ciertos derechos. Dicha sanción se impone de acuerdo al sistema legal vigente, por los órganos jurisdiccionales competentes, y que va dirigida contra el sujeto que cometió una conducta delictiva, atentando contra bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico penal. (Solis, 2018).

En el Código Penal derogado de 1924 se establecieron las siguientes sanciones penales:

- Muerte, mediante fusilamiento.
- Internamiento, con un mínimo de 25 años de privación de la libertad.
- Penitenciaría, que abarcaba de de 1 a 20 años de privación de la libertad.
- Relegación indeterminada o a tiempo fijo, y que podía durar de 1 a 20 años de privación de la libertad.
- Prisión de 2 días a 20 años de carcelería.
- Expatriación.
- Multa, y la
- Inhabilitación.

Características de la pena

En la aplicación de una sanción penal se debe observar las siguientes características según el autor Bramont-Arias (2010):

a) Personal

En todo proceso penal, la consecuencia jurídica (pena), debe ser impuesta a una determinada persona, por lo que resulta imposible que otro sujeto reemplace al sentenciado para cumplir su sanción, ya que la finalidad resocializadora busca corregir el comportamiento propio del delincuente y no de otra. Por ejemplo, es inaceptable que el padre de Rosa cumpla una condena de su hija. De ahí el carácter personal de la pena, ya que dicha sanción es intranmisibile.

b) Proporcional

Esto quiere decir que la pena a imponerse debe ser medida por el juez, de acuerdo a la gravedad o magnitud del daño ocasionado al bien jurídico, además de tener en cuenta el grado de responsabilidad del autor, por ejemplo, si este actuo con dolo o culpa, también se debe preveer el nivel de participación en el hecho; si es considerado autor, complice o instigador. Todo ese análisis se deberá efectuar a fin de poder establecer una sanción penal proporcional con la comisión del hecho delictivo. Tal como lo establece el Art. VIII del Título Preliminar del Código Penal, que indica que: “la pena no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho”.

Para que se pueda aplicar de manera correcta este principio de proporcionalidad, es preciso remitirnos al Art. 46ª del Código Penal, el cual estipula lo siguiente:

“Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y la gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas

del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente:

- *La naturaleza de la acción*
- *Los medios empleados*
- *Importancia de los deberes infringidos*
- *Extensión del daño o peligro causado*
- *Circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión*
- *Móviles y fines*
- *Unidad y pluralidad de agentes*
- *La edad, educación, situación económica y medio social*
- *La reparación espontanea que hubiese hecho del daño*
- *La confesión sincera antes de haber sido descubierto, y,*
- *Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente.*

c) Legal

Esta característica como su propio nombre lo indica, supone que toda pena debe estar prevista en la ley, es decir debe ser conocida por la comunidad, por lo que nadie podrá ser condenado por un delito que no esta tipificado como tal en el Código Penal, poniéndose de manifiesto el respeto por el principio de legalidad que contempla el Art. II del Título Preliminar del mencionado texto legal.

1.3.6.2. Clases de penas

Existen distintos tipos de pena. Las penas privativas de la libertad que incluye la prisión, el arresto domiciliario y el destierro; las penas privativas de derechos, que eliminan una determinada facultad del sujeto castigado (por ejemplo, imposibilidad de residir en un determinado lugar); las penas corporales son aquellas que incluyen torturas o la pena de muerte y las penas pecuniarias que afectan el patrimonio del penado como multas, cauciones, confiscación de bienes, etc.

Por lo que el sistema de penas y medidas de seguridad que el legislador nacional adopto, incluyo a las medidas de internamiento, penitenciaria, prisión, relegación, expatriación, multa e inhabilitación.

“La Constitución Política de 1993 esta inspirada en un Estado social democrático de derecho (artículo 43); por ello, se declara que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad” (artículo 139, inciso 22). (Villavicencio, 2014)

Las Clases de Sanciones Penales Aplicables están previstas en el Código Penal y de conformidad con éste según el artículo 28° reconoce como clases de penas a:

1.3.6.3. Penas privativas de la libertad

Para comenzar este tema tan importante como es la pena privativa de la libertad, compartimos y estamos de acuerdo con lo referido por el Ilustre Doctor Carlos Fernández Sessarego, cuando dice y contradice lo que piensa la mayoría de los operadores jurídicos, *“que la libertad no es asunto que sólo les interesa a los filósofos, o a los justifilósofos, es por el contrario, el tema central del Derecho, de la disciplina que estudiamos y aplicamos como profesionales en el transcurso de nuestra vida”*. (Fernández, 2011)

La libertad constituye el núcleo existencial del ser humano, del sujeto de derecho, el derecho mediante la vigencia social de la justicia, en última instancia, se persigue el logro de mejores calidades de vida, de mayores opciones, para que cada ser humano pueda cumplir, en las mejores condiciones posibles, con su personal proyecto de vida. El hombre en cuanto ser estructuralmente social es simultáneamente, el creador, el protagonista, y el destinatario del derecho.

Según Fernández (2011), éste a través de su aparato normativo, tiene la función de proteger al ser humano en lo más preciado que este tiene: su libertad. Los operadores del derecho están al servicio de los intereses

humanos de un ser libertad, los que deben proteger, ya sea abogando por ellos, juzgando sus actos o conductas. La justicia, por sí sola, no cumpliría su función social sino está dirigido a la liberación del ser humano. (pag. 203).

La pena privativa de libertad; es aquella que consiste en limitar la libertad ambulatoria del agente, imponiéndole la obligación de estar internado en un establecimiento penitenciario, en condición de prisionero. Según el artículo 29^a del Código Penal, una persona puede permanecer internada por una duración mínima de dos días hasta 35 años ó cadena perpetua.

Según el autor Mapelli; *“la pena privativa de la libertad es la más importante sanción penal, ya que por su duración permite que se ejecute sobre el sujeto, un plan de reinsertión social”*. (Hinostroza, 2006).

Este tipo de pena es regulada por los sistemas jurídicos democráticos, siendo considerada como una de las principales sanciones a imponerse a los delincuentes, por considerarla como una solución exclusiva para condenar algunos ilícitos penales graves.

La prisión como pena tiene su nacimiento a fines del siglo XVI e inicios del siglo XVII, y se presentaba como un mecanismo de trabajo y disciplina contra los vagabundos, mendigos y personas de mal vivir. Estas penas eran severas y tenían como objetivo la prevención de la comisión de más actos delictivos. (Salcedo, 2016).

Por lo que estas penas privativas de la libertad, surgieron en un primer momento con la única finalidad de castigar a las personas que cometiesen delitos, aquí se ve plasmada una visión propia de la teoría retributiva de la pena, pues no busca generar un beneficio para el condenado y permitir su reincorporación a la sociedad.

Es apartir de finales del siglo XVI que la prisión sería empleada para reterner a lo reos hasta la etapa de su juzgamiento. En este período se imponían la pena de muerte, los castigos y penas corporales, como las mutilaciones y azotes. En estos tiempos la prisión servía para torturar a los

delincuentes y conseguir sus declaraciones, finalmente los prisioneros terminaban muertos. No existiendo ningún tipo de respeto por los derechos humanos, además de que estas penas no servían para reducir los delitos en la sociedad europea.

Es así que recién a finales del siglo se implementa la pena privativa de la libertad como la única pena que serviría tanto para castigar como para corregir y reeducar al delincuente, además de creerse que sería un medio eficaz para disminuir la criminalidad, no obstante, en la actualidad puede observarse que la aplicación de dichas penas no han logrado su finalidad social y por el contrario han aumentado los niveles de delincuencia, asimismo en reiteradas oportunidades los internos que son puestos en libertad vuelven a delinquir, con lo cual tampoco se puede hablar de una correcta reinserción social, y por ende no se estaría cumpliendo con los fines de la pena en nuestro sistema de justicia.

La pena privativa de libertad, debe ser entendida por estar orientadas a evitar la comisión del delito, opera como garantía institucional de libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general.

Es necesario que durante la ejecución de la pena el condenado desarrolle un plan de reinserción social. Pues la prevención especial asigna a la pena la función reeducadora, resocializadora e integradora del delincuente a la comunidad. Ubica al hombre no como un mero instrumento, sino como una finalidad más en búsqueda de su corrección o curación. Por tanto, se debe dar vital importancia al tratamiento penitenciario durante el encierro del condenado. Con respecto a la cadena perpetua, regulada en el art 140 de la Constitución, desde la perspectiva de la prevención especial negativa va a tener como función alejar al delincuente de las personas, y así mantener a la sociedad libre de peligro, en otras palabras, tendrá como objetivo principal el alejamiento del condenado para evitar la producción de delitos.

1.3.6.4. Penas restrictivas de la libertad

Estas penas tienden a limitar la libertad ambulatoria del delincuente, pero lo hace de una forma menos drástica que la pena privativa de libertad. Este tipo de penas se encuentran establecidas en el Art. 30ª del Código Penal, y el cual señalaba que eran dos las clases de penas restrictivas que se podían imponer: la expatriación, en el caso de nacionales, y la expulsión del país, si es que se tratase de extranjeros. Sin embargo, este artículo ha sido modificado y actualmente solo se cuenta con una pena restrictiva de la libertad, que es la expulsión, aplicable a aquellas personas extranjeras que vengan a delinquir al Perú

Es preciso indicar que la pena restrictiva de la libertad, solo puede aplicarse cuando el delincuente haya cumplido con la pena privativa de la libertad, asimismo su duración es máxima de diez años.

Este tipo de penas restringen el ejercicio de un derecho personal (libertad), limitando la condición jurídica del condenado. (Hinostroza, 2006).

A modo didáctico se explicará en que consiste cada una de las penas restrictivas de la libertad.

- **La expatriación**

Era una pena aplicable a los nacionales, y que consistía en obligar al condenado a residir en un determinado lugar fuera de su país de origen, debiendo previamente haber cumplido la respectiva pena privativa de la libertad.

Resulta pertinente acotar, que el Código Penal vigente no regula ya esta clase de pena.

- **La expulsión**

Esta sanción penal consiste en sacar del país al extranjero que ha infringido el orden público y las normas, cometiendo algún delito, por lo que se le aplica en primer lugar su correspondiente pena

privativa de la libertad, y cumplida esta pena, es retirado del país de forma definitiva.

Ese tipo de pena se aplica por ejemplo en los delitos de narcotráfico. El Código de Ejecución penal, contempla en su artículo 118^a, que una vez que se cumpla la condena de pena privativa de la libertad, el interno será puesto a disposición de la autoridad competente, en este caso la División de Migraciones y la Policía Nacional, para su expulsión del país.

1.3.6.5. Penas limitativas de derechos

En este caso se trata de penas que vulneran o atentan contra otros derechos, distintos a la libertad ambulatoria, se puede decir que se trata de una privación temporal o definitiva de derechos.

Estas penas se regulan en el Código Penal de 1991, y surgen como unas penas alternativas a la pena privativa de la libertad, además se debe precisar, que dichas penas son aplicables solo tratándose de la comisión de delitos leves. Asimismo, estas penas se aplican de forma autónoma o sustitiva de la libertad, pero siempre y cuando la pena del delito no supere los tres años. En estos casos las personas no son separadas de la sociedad, debiendo solo acudir los días establecidos a cumplir su pena. (Hinostroza, 2006).

Las penas limitativas de derechos se encuentran reguladas en el art. 31^o del Código Penal, el cual ha señalado que éstas son las siguientes: prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación.

La duración de las penas de prestación de servicios y limitativa de días libres, se fijará como una sanción que sustituye a la pena privativa de la libertad, en el caso que a criterio del juez no se supere a los cuatro años.

En los siguientes puntos se desarrollará en que consiste cada una de ellas:

- **Prestación de servicios a la comunidad**

Esta sanción consiste en que el sentenciado debe prestar una cierta cantidad de horas de trabajo, sin percibir ningún ingreso o remuneración, y dicho trabajo debe ser útil para la sociedad. El cumplimiento de esta pena se hará durante los días libres del condenado, a fin de que no interfiera con sus demás labores.

Por lo general este tipo de pena se ejecuta en entidades que brindan asistencia a las personas necesitadas, escuelas u orfanatos y demás instituciones públicas que se dediquen a promover el servicio comunitario.

Tal como lo estipula el art. 34° del Código Penal las actividades serán asignadas teniendo en cuenta las aptitudes que posee el sentenciado, la jornada de prestación de servicios es de diez horas semanales, en los días sábados, domingos y feriados, sin embargo, también se puede autorizar que cumpla su sanción los durante los días hábiles de la semana. Es preciso indicar que, durante el cumplimiento de su labor, se encuentran superisados a fin de corroborar que estén cumpliendo como debe de ser su pena.

Desde mi punto de vista, considero que este tipo de sanción resulta de mucha utilidad para la sociedad, ya que el sentenciado aporta su tiempo para generar un impacto positivo en la sociedad, y a la vez cumple su pena.

En nuestro Código Penal algunos delitos que aceptan este tipo de sanción penal son: infanticidio (Art. 110°), el homicidio culposo (Art. 111°), el autoaborto (Art. 114°), y el aborto preterintencional (Art. 118°).

- **Limitación de días libres**

Este tipo de sanción supone en una obligación que se le impone al condenado de asistir durante los días sábados, domingos y feriados por un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas por cada fin de semana, a una institución pública o privada que realiza actividades con fines sociales o asistenciales. En estas instituciones el sentenciado participará de programas educativos, culturales, psicológicos o de formación laboral, esto según lo que el Juez a su criterio haya dispuesto, tomando en consideración al tipo de ayuda que necesita el condenado para rehabilitarse y reinsertarse a la sociedad.

En la limitación de días libres es el Estado quien le impone como pena la obligación de asistir a dichos programas, buscando generar un beneficio directo sobre el sujeto; a diferencia del servicio comunitario, donde el condenado asiste a realizar un trabajo que directamente beneficia a otras personas.

Algunos de los delitos a los cuales se les puede aplicar esta pena son: la publicación indebida de correspondencia (Art. 164° del C.P.), apropiación por error o de bien perdido (Art. 192° del C.P.), entre otros que disponga el Código Penal.

- **Inhabilitación**

Esta pena supone la restricción, limitación o privación de ciertos derechos al delincuente; dichos derechos pueden ser de carácter político, económico o social, y esto como consecuencia de la comisión del hecho punible. Es decir, por esta pena se puede suspender el ejercicio de algunos oficios, cargos o derechos. (Peña, 2006).

Según el artículo 36° del Código Penal, el juez puede imponer las siguientes medidas:

- Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque convenga de elección popular.
- Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.
- Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia.
- Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria que deban especificarse en la sentencia.
- Incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela o curatela.
- Suspensión o cancelación de la autorización para optar o hacer uso de armas de fuego.
- Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.
- Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión y oficio que se hubiese servido el agente para comerte delito.
- Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo, apología al terrorismo, por los delitos de violación sexual o por los delitos de tráfico de drogas; para poder ingresar o reincorporarse al sistema educativo o administrativo como docentes de

educación básica o superior, sea en el sector público o privado, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados, y en general en todo órgano dedicado o vinculado a la educación.

- Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.
- Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez.
- Prohibición de comunicarse con interno o visitar establecimientos penitenciarios.
- Incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales.

Asimismo, existen dos formas de imponer esta sanción: de manera principal y accesoria. Cuando se trate de una inhabilitación principal la duración puede ir de seis meses hasta diez años, salvo existencia de incapacidad definitiva.

En el Acuerdo Plenario 02-2008/CJ-116 se determinan los alcances de la pena de inhabilitación, indicando en su fundamento 9 que, en caso de tratarse de una inhabilitación impuesta como pena conjunta, esta se computará de manera paralela a la pena principal, contabilizándose el plazo a partir de la fecha en que la sentencia quede firme.

Por lo tanto esos son los tres tipos de penas limitativas de derechos que regula nuestro ordenamiento jurídico penal. Considero que este tipo de penas no solo buscan castigar al delincuente, sino que de cierta forma lo ayuda a corregir su conducta (como en el caso de la limitación de días libres o el servicio comunitario), e inclusive el agente lo puede llegar a percibir de esa forma como una “ayuda” que otorga el estado

para mejorar su actitud, a través de su integración a programas de apoyo social, ya sea como participante o colaborando con la sociedad.

En el caso de la inhabilitación considero también que es una medida aceptable en los casos de aquellos delitos que se hayan cometido en ejercicio de algún cargo, profesión o función; ya que muchas veces en estos casos el imponer una pena privativa de la libertad resulta insuficiente para corregir al delincuente, por ejemplo, en el caso de conducción en estado de ebriedad, se tiende a inhabilitar al conductor por un determinado período.

1.3.6.6. La pena de multa

Este tipo de sanción es recomendada por gran parte de la doctrina, ya que consideran de que debe ser impuesta para el caso de delitos leves, reemplazando o sustituyendo a las penas privativas de la libertad que tengan una duración corta, llegándose a considerar que el hecho de imponer una multa resultaría más beneficioso, que privar de su libertad al sentenciado. (Hinostroza, 2006).

Sobre este punto, efectivamente, se concuerda con lo expresado por el citado autor, dado que no hay una razón justificada para mandar a prisión a una persona por la comisión de un delito leve, cuyas penas, por ejemplo, no superan los cuatro años. Además, imponiendo una sanción pecuniaria, como la multa, se generaría un ingreso para el Estado, en vez del gasto que le genera el mantener a un interno en prisión. Por lo que desde el punto de vista económico para el sistema judicial es muy ventajoso este tipo de sanciones, inclusive para la sociedad, ya que el dinero producto de la imposición de estas penas, puede ser invertido en obras o actividades que beneficien a la colectividad.

“En la Legislación Penal Española, si el homicidio imprudente se comete utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor, o un arma de fuego [...] esta pena será aplicable, pero en menor extensión, cuando el homicidio se causare por imprudencia leve, pero en este caso sólo se dará la falta

prevista en el artículo 621º, que se castiga con sanción de multa de uno a dos meses, cuya persecución penal queda supeditada al representante legal de la víctima”. (Muñoz , 2013).

En España tras la reforma del año 2010, la pena de multa puede imponerse tanto a personas físicas como a personas jurídicas, presentando ciertas diferencias respecto a unas y otras. La multa es la única sanción pecuniaria, del código español, definida en el artículo 50.1, la cual la define *“la pena de multa consistirá en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria”*. Desde el punto de vista de la frecuencia de su imposición, la pena de multa ha experimentado una fuerte expansión desde el siglo XIX, todo ello pues sería parte de las consecuencias de la desaparición progresiva de las penas cortas privativas de la libertad y se explica dentro de la tendencia de humanización del sistema penal Español, es así que desde el Código Penal de 1995, en España se ha implementado el sistema de días multa. (Orts & Gonzales, 2011, p.415)

Dentro de las ventajas de la pena multa; encontramos que son de carácter aflictivo, flexibles, no degradan al ser humano, constituye una especie de reparación por el daño ocasionado, y puede considerarse una fuente de recursos que cumple los fines propios de la pena. Pero también, la aplicación de dicha sanción penal presenta inconvenientes, entre ellos esta que se le considera como una pena de carácter impersonal, no moralizador, y además de que no existe una certeza de pago. (Ezaine, 1991).

Por lo expuesto se puede decir, que la pena de multa puede ser definida como una sanción penal pecuniaria, que afecta el patrimonio e ingreso económico del sentenciado, y que es fijada en proporción a la magnitud del hecho punible y el grado de culpabilidad del agente; por lo que se recomienda su aplicación para sancionar aquellas conductas delictivas leves, y de esa forma sustituir a las penas privativas de la libertad de corta duración.

Antecedentes legislativos

En el Código Penal derogado de 1863, se establecía la pena de multa como una sanción tanto grave como leve (así lo estipulaba en su artículo 23°). En esta época no existía una marcada diferenciación o preferencia con las penas privativas de la libertad, sino que ambas eran aplicadas considerándose las como penas principales.

Durante este período la multa estuvo regulada normativamente, pero de una forma incompleta, además de carecer de estudios y análisis doctrinarios, no se concebía como un medio de reemplazo a la pena privativa de la libertad, como si ocurre en la actualidad.

El autor Hurtado Pozo, señala que en la práctica jurídica este tipo de sanción no llegó a aplicarse de manera correcta por los magistrados, debido a las dificultades normativas y teóricas señaladas anteriormente. No se tomó en cuenta que para la eficiente aplicación de esta medida se debía tener en cuenta dos aspectos: la gravedad del ilícito cometido y la capacidad económica del agente.

En el anteproyecto del Código de 1924, los autores manifestaron que la gran dificultad encontrada en la aplicación de esta pena, fue que existía desigualdad cuando se imponía el pago de una cantidad determinada a personas de diferentes condiciones económicas.

Es así que, con el afán de combatir dichas deficiencias, se implementa el sistema de días multa; asimismo faculta al juez para que pueda establecer un plazo para el pago de la sanción pecuniaria, o para cancelar el monto en cuotas. No obstante, dichas reformas no consiguieron convertir a la pena de multa en un mecanismo eficaz para evitar la imposición de penas privativas de la libertad cuyo tiempo de duración era corto.

Por lo tanto, el modelo de días – multa que estuvo regulado de manera defectuosa, no consiguió ser implementado de manera correcta por los órganos jurisdiccionales, ya que al momento de determinación de la multa a imponer se obvió el análisis de dos aspectos importantes, y ya

mencionados anteriormente, que son: primero la capacidad de renta del imputado; o dicho de otra forma, el poder adquisitivo o económico que ostentaba; en segundo lugar, en la aplicación de esta pena no se distingue el momento de la fijación del número de éstos de acuerdo al delito cometida y el grado de culpabilidad del sujeto.

Otro aspecto que muestra la deficiencia de este modelo, es que en esos tiempos no se contaba con un sistema administrativo idóneo para garantizar el pago de las multas impuestas.

En el actual Código Penal de 1991, el legislador ha ampliado la aplicación de la multa, y ha hecho más flexible su ejecución y su conversión; en los casos en los cuales el sentenciado no cumpla con cancelar el monto de la multa.

A diferencia de otros textos normativos, el Código Penal actual, no establece normas con criterios determinantes para optar por la pena de multa en vez de otra. Pues se pretende consolidar a esta sanción como un medio de prevención que ataca o afecta la capacidad económica del condenado, teniendo en cuenta el grado de gravedad del ilícito penal; es decir, puede aplicarse solo cuando se trate de la comisión de tipos penales leves.

La pena de multa en la legislación comparada

En Alemania el Código Penal ha extendido el dominio de la pena de multa, llegándola a considerar como una sanción que sustituye a las penas privativas de la libertad menor de seis meses. Consagrando de esta forma el principio de *ultima ratio*; ya que la aplicación de éstas solo puede ser de carácter excepcional. Esto entendiéndose, a circunstancias especiales relacionadas con las características o estado psicológico del delincuente, y resulte como una medida necesaria para conservar el orden social.

En Austria la pena de multa es utilizada para sustituir a las penas privativas de la libertad que sean inferiores a seis meses. Esta sustitución es excepcional si la pena establecida en la ley no es mayor de diez años de

prisión. La doctrina considera que esta legislación esta revolucionando la aplicación de la pena de multa.

El Código suizo con la reforma de 1942, se orienta respecto a la pena de multa, en cuanto considera que las penas privativas de la libertad cuya duración sea mayor de seis días y menor de seis meses, solo pueden aplicarse de forma efectiva cuando existan razones jurídicas justificadas o por circunstancias propias del agente, y no se pueda imponer o ejecutar otro tipo de pena. Aquí también prevalece el principio de *última ratio* de la pena privativa de la libertad. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando el sujeto rechaza el trabajo de interés general, lo cual no permitiría que cumpla el pago de la multa.

En Francia, con la reforma del año 1983, se conservaría la multa como una pena de carácter correctivo, se regula como una sanción principal y emplea el sistema de días-multa. En esta legislación la multa también es considerada como una substitución a la pena privativa de la libertad prevista para los delitos.

En la legislación italiana, se ha efectuado un cuestionamiento en torno a la conversión de la multa en pena privativa de la libertad, cuando esta no es pagada, es así, que la Corte Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de tal instituto jurídico, indicando que en todo caso, se deben prever otros mecanismos para sancionar la multa impaga, tales como: la libertad controlada (conocida en nuestra legislación com libertad condicional) y el trabajo de substitución, que se encuentran regulados en el Código Penal italiano (Arts. 101° y 102° respectivamente).

Conversión de la pena de multa

Según el artículo 56° del Código Penal, al condenado que sea solvente económicamente y no cumpla con el pago de la multa o que frustre su cumplimiento, se le ejecutará la pena sobre sus bienes o ésta será convertida en pena privativa de la libertad, todo esto previo requerimiento judicial, y

calculando un día de pena privativa de la libertad por cada día-multa no cancelado.

En el caso de que el sentenciado sea una persona insolvente por causas ajenas a su voluntad, la pena de multa será convertida a una pena limitativa de derechos o prestación de servicios a la comunidad. Para la cual una jornada equivaldría siete días-multa no pagados.

“Un buen sector de la doctrina cuestiona estos tipos de conversión; ya que lo consideran contradictorio, porque, por un lado, en el plano político-criminal, se busca evitar las penas privativas de la libertad cortas, por otro lado, se ofrezca, mediante la conversión de penas, la detención del individuo si es que éste no cumpliera con el pago de la multa”. (Peña, 2006).

Bajo esta figura jurídica se pretende obligar a que el agente cumpla con pagar el monto de la multa impuesta. Sin embargo, considero que el Estado deberá en todo caso, crear un sistema administrativo que permita realizar la cobranza de la multa impuesta. Además, se debe tener presente de que la multa fue aplicada en atención a que resultaba innecesaria la privación de la libertad, por lo que pienso, que el juzgador deberá evaluar diversos criterios antes de imponer una pena de multa, entre ellos la capacidad de pago del sentenciado, la forma como resulta más factible el cobro, entre otros. Y si se observase que resulta imposible el pago de una sanción pecuniaria, creo que correspondería aplicar otra pena distinta a la privativa de la libertad.

Para Gálvez & Delgado, (2013) la pena de multa es la sanción penal que recae sobre el patrimonio del agente del delito. La esencia de esta “...viene determinada por la privación, al culpable de una infracción, de un bien de contenido económico”.

Nuestro código penal en su artículo 41°, define a la pena de multa, a la vez indica cómo debe determinarse, al establecer que: “La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa”.

Con ello queda establecido que solo puede pagarse con dinero y no con otra clase de bienes, en todo caso, el obligado tendrá que convertir cualquier bien a dinero para recién poder pagar la multa. Asimismo, al indicar que será fijada en días multa, refiere que se deberá determinar la renta que el agente percibe, sea anual, mensual, semanal, o diariamente, por todo concepto, y luego se promediará dicha renta en el número de días, y este resultado o monto obtenido, configurará el equivalente a un día multa o monto del día multa. En caso de que no se pudiese determinar objetivamente la renta o el patrimonio del agente, el importe del día multa se establecerá tomando en cuenta su nivel de gastos y demás signos exteriores de riqueza.

Obviamente, la determinación del monto de la pena de la multa en días multa, que con buena intención se copio de la legislación extranjera (especialmente la Suiza), no resulta eficaz en nuestro medio, en el que impera la informalidad y el desempleo, y por tanto, no se cuenta con información para la determinación de los haberes y rentas de los condenados, por lo que se ha convertido en una gran dificultad para el operador jurisdiccional la determinación del “monto del día multa” lo que finalmente ha llevado a que su determinación sea un albur o una “ruleta rusa”. Por ello sería preferible modificar la norma penal y establecer un sistema de determinación de la multa por unidades de referencia procesal, remuneración mínima vital o a través de unidades de unidades impositivas tributarias.

Entre las ventajas de la pena de multa respecto de las demás penas se ha señalado que: su imposición no degrada a quien se le impone, como si lo hacen las penas privativas de la libertad; que puede constituir una fuente de ingresos para el Estado, lo que resulta especialmente importante para los países pobres que designan presupuestos exigüos para la administración de Justicia; su eficacia, en estos tiempos de sociedad con economía consumista, al afectar la principal fuente de consumo del agente del delito; su fácil reparación en caso de error judicial.

1.3.6.7. Penas alternativas a las privativas de la libertad de corta duración

Para Rosas (2015) las salidas alternativas dan a las partes la posibilidad de disponer del conflicto, inclusive tratándose de acciones penales públicas, con algunos frenos y situaciones muy delimitadas, como veremos en seguida, y son una muestra clara de que las vías reparatorias, la justicia restaurativa y las conciliaciones o arbitrajes penales (mediaciones incluidas) son posibles y eficaces, además son potentes y ductiles herramientas de desatore de los Tribunales del juicio oral. Muchas veces las partes creen que la pena pública no lo es todo. Según su fundamento del autor se puede mencionar a las siguientes:

a) Se debe apuntar a un sistema criminal que otorgue diversas posibilidades de solución a los conflictos.

b) Se debe anticipar todo tipo de solución que la sentencia probablemente otorgaría.

c) Evitar efectos estigmatizantes (para la víctima y para el imputado), del procedimiento y de la eventual prisión preventiva (eventuales beneficiados con medida alternativa al cumplimiento de las penas), con las consecuencias que ocasiona.

d) Tender al ahorro sustancial de tiempo, recursos humanos, y lo que significa poner en funcionamiento toda la maquinaria judicial.

e) La posibilidad de otorgar una respuesta inmediata que implique una pronta reparación a la víctima.

En lo mencionado anteriormente por el autor, a mi me parece muy acertado, pues con esto se podría buscar nuevas tendencias para evitar así menos la utilización de la pena privativa de la libertad, cuando los delitos sean leves, y como viene al caso para la mayoría de nuestra doctrina peruana, los homicidios culposos son leves, ¿por qué no podría haber una posibilidad de utilizar medidas alternativas?

- **Suspensión de la ejecución de la pena**

Esta pena alternativa es también conocida como condena condicional, condena de ejecución condicional o suspensión condicional de represión. Este tipo de sanción se caracteriza porque es impuesta al delincuente, pero deja en suspenso el cumplimiento de la misma.

El reo que es juzgado y luego condenado, queda en libertad, en vez de cumplir la pena; si durante un determinado tiempo, no llega a cometer ningún otro delito, la pena en suspenso quedará remitida por completo, caso contrario, es decir, si el agente reincide en delinquir, se le impondrá la pena que quedó suspendida. (Hinostroza, 2006).

Para la reglamentación de esta sanción penal se han establecido tres modalidades:

- a) El sistema de prueba; que se caracteriza por la suspensión de la ejecución de la pena y por la existencia de un período de prueba; durante el cual el agente es supervisado y asistido por funcionarios, que tienen como labor la de controlar el comportamiento delictivo del sujeto y evitar la reincidencia.

Este sistema surgió en Estados Unidos y luego se instauró en Europa.

- b) El sistema continental; este sistema simplemente suspende condicionalmente la pena impuesta en la sentencia, por un determinado plazo de prueba.
- c) El sistema noruego; es la suspensión condicional del proceso, paralizándolo por un determinado período, y en caso el delincuente vuelva a cometer un acto delictivo, el proceso se reiniciará.

Los requisitos para aplicar esta pena se encuentran previstos en el Art. 57º del Código Penal:

- Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
- Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y
- Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

- **Reserva del fallo condenatorio**

El Código Penal actual estipula que puede expedirse una sentencia penal omitiendo la parte correspondiente al fallo condenatorio; siempre y cuando concurren los siguientes supuestos, establecidos en el Art. 62º:

- Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa;
- Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
- Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.

El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, en dicho plazo opera para el sentenciado, un régimen de prueba, y en caso de no cumplir con las reglas establecidas o realiza la comisión de un nuevo ilícito penal doloso, y se le imponga una pena privativa de la libertad superior a los tres años, ante esta situación

se revocará la reserva del fallo condenatorio y, consecuentemente se aplicará la pena reservada.

En el caso de que el condenado acate todas las reglas o normas de conducta impuestas, en ese caso se tiene por cumplido el régimen de prueba y se archivará el proceso. Es preciso indicar que la reserva del fallo, no exime al sentenciado del pago de la reparación civil correspondiente. (Cubas, 2000).

Según Trazegnies, (2016) la reparación civil en la sentencia penal se puede convertir en una norma o reglas de conducta, cuando se refiere a que la reparación del daño extrapatrimonial, o compensación material para lo inmaterial. Llamandolo tambien daño moral o daño a la persona (o ambos, según las circunstancias y los gustos), no cabe duda de que ciertos daños conllevan a un aspecto íntimo, espiritual, inmaterial [...]¿cómo podemos indemnizarlo? ¿podemos pensar que los daños inmateriales pueden ser reparados, crematística y materialmente. Pareciera que si lo espiritual puede repararse con dinero, ya no es tan espiritual. Por ello la reparación económica para un daño extrapatrimonial es, por definición algo no medible en dinero, tampoco es reparable con dinero, porque pertenece a un orden de cosas diferentes (p. 111-112). Sobre lo mencionado por el autor, me parece muy razonable, pues el infractor está obligado a cancelar el integro de la reparación civil a la parte agraviada, bajo amenaza que le revoquen algun beneficio concedido para no ejecutar la pena privativa de la libertad efectiva en su ejecución.

1.3.6.8. Determinación judicial de la pena

En los casos donde el juez termine el proceso con la emisión de una sentencia condenatoria, deberá éste determinar la clase e intensidad de las consecuencias jurídicas a imponerse, debiendo individualizar la sanción. (Hurtado & Prado, 2011).

A este procedimiento de análisis se le denomina determinación judicial de la pena. Respecto a este punto el autor Mir Puig, define a dicho procedimiento como: “la fijación de la pena que corresponde al delito. Y que ello afecta tanto a la decisión de la clase de pena que ha de establecerse como la cantidad de la que se señale”. (Cobo Del Rosal & Vives, 1990).

La determinación de la pena constituye la etapa final del proceso penal. Este proceso implica el análisis de un conjunto de situaciones, que deben considerarse para su aplicación por parte del juzgador. (Hinostraza, 2006).

Por lo tanto, se puede decir, que la determinación judicial de la pena consiste en aquel proceso mediante el cual el juez o la sala, luego de efectuar una valoración de los hechos materia de imputación y el grado de culpabilidad del agente, así como los medios probatorios presentados, determinara la sanción penal a imponer y el tiempo de duración o cantidad de dicha pena.

1.3.6.9. Sistemas de determinación judicial de la pena

a) Sistema indeterminado

Este sistema fue desarrollado por el positivismo criminológico, que postulaba que las penas no deberían tener márgenes que limiten el ámbito de discrecionalidad del juez; considerando que la pena debe encontrarse absolutamente indeterminada. Bajo esta premisa, se piensa que cada delito no debe tener una pena específica, por lo que corresponde al juez establecer el castigo o sanción a imponer.

Este sistema fue muy criticado, pues era incompatible con el principio de seguridad jurídica; ya que no existía certeza sobre las consecuencias jurídicas que acarrea la comisión de delitos. Delegando la facultad al juez de imponer las sanciones sin ningún parámetro legal, lo que podría originar la determinación de penas desproporcionadas e ilimitadas.

b) Sistema determinado

Este sistema surge como una respuesta y solución a la arbitrariedad judicial y que fue recogido por el Código francés de 1791, bajo este sistema, si existe una fijación determinada de las penas. (Righi, 2010).

Este sistema se caracteriza, entonces, porque programa una pena determinada para cada tipo de delito; por lo que, todos aquellos delitos que eran iguales abstractamente, merecían la misma pena; pese a que los hechos eran diferentes. En otras palabras, la discrecionalidad del juez desaparecía para transformarse en un proceso mecánico, que consistía en anunciar la pena que el legislador imponía a este tipo de delitos.

La crítica hacia este sistema, se dá porque se alegaba que era imposible que dos sucesos delictivos fueran idénticos, ya que, por ejemplo, no existen dos personas iguales y las circunstancias o el contexto en el cuál ocurren los hechos también es distinto.

c) Mixto

Este sistema establece un marco punitivo, que contiene límites mínimos y máximos, y en cuyos márgenes se encuentra la discrecionalidad del juez al momento de imponer una pena. (Molina, 1998)

Nuestro ordenamiento jurídico se ha adherido a este sistema, ya que es un sistema intermedio que engloba a los dos sistemas anteriores.

Se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. (Rojas, 2012)

A lo que se refiere este sistema, es que el legislador se encarga de poner los límites de las penas aplicables a los delitos, y es el juez

quien se encarga de individualizar dicha pena, imponiendo la sanción que la crea pertinente, pero siempre respetando los parámetros impuestos por ley.

1.3.6.10. Homicidio Culposo

El homicidio culposo, recibe también el nombre, en otras legislaciones, de “homicidio por negligencia”, “por culpa”, “no intencional”, o “inintencional”, “por imprudencia”, o “por impericia”. Se puede definir al homicidio culposo como la muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debiera haberlo previsto, y dicha previsión era posible (homicidio por culpa inconsciente, o habiéndolo previsto, confía sin fundamento que no se producirá el resultado que se representa[...] y que respecto a la pena para estos homicidios culposos, se establece una pena alternativa, cuando son leves con una pena menor a dos años de pena privativa de la libertad, o prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas. (Arias & García, 2017, p. 76).

En la doctrina, se habla de que el delito culposos es de naturaleza abierta, la actividad punitiva sancionadora se dirige a determinados resultados lesivos por el actor, producto del quebrantamiento del deber de cuidado. Tal como lo afirmaba Wesel, para poder cumplimentar la materia prohibitiva, el juzgador debe acudir a una clausula general, en la que se encuentra contenida el deber de cuidado (...) pues el delito culposo es siempre un delito de tipo abierto, ya que el tipo legal por su propia estructura no puede ser determinado de forma precisa por el legislador, sino por el Juez. (Peña, 2015, p. 176).

La naturaleza jurídica de este delito, establece una “exigibilidad”, para aquellas personas que tienen el poder de evitar y que dominan el evento riesgoso. Por lo que, cuando se trate de sucesos que no se puedan prever o que se originen a causa de eventos fortuitos, sin la intervención o ejecución

directa de una persona, en estos casos, no se les puede atribuir la calidad de delito culposo.

Por lo que para poder establecer que una conducta es un delito culposo, debe existir una inobservancia a la norma de cuidado, y que esta actitud haya ocasionado un riesgo hacia un bien jurídico tutelado. Sin embargo, esto no basta, pues es necesario que el juicio de desaprobación se complemente con la relación de riesgo. Es decir, que la lesión del bien jurídico sea consecuencia del riesgo creado por el autor. (Peña, 2010).

Ejemplificando lo expuesto en el párrafo anterior, se puede mencionar el caso del conductor que va a una velocidad excesiva en un lugar no permitido, la construcción que no cumpla con las medidas de seguridad, el médico que lleva a cabo una intervención quirúrgica sin las reglas debidas. En todos estos casos el riesgo se pudo prever, pero el agente aún teniendo conocimiento de ello, confía en que no ocasionará daño a algún bien jurídico, no busca el resultado lesivo, pero si pudo evitarlo.

Pero también debemos tener presente lo referido por Rojas, (2014), que en muchas ocasiones la conducta imprudente la puede ocasionar el agraviado, y pues como se ha establecido en Queja Excepcional improcedente, porque la desición judicial se sustenta en la imprudencia del agraviado al cruzar la calzada, donde finalmente se produjo el accidente, producto de su estado de ebriedad. En estos hechos tipificados como homicidios culposos, tendrá una labor muy esencial la desición imparcial del Juez, quien impartirá justicia de acuerdo a los hechos.

Sobre el homicidio culposo para los autores Gálvez & Rojas, (2011) no es admisible la tentativa, pues ellos refieren que debe diferenciarse entre lo que es la tentativa y la consumación de los homicidios culposos, y que la diferencia se aprecia en que el delito se consuma con la muerte de la persona, señalando que para la existencia de la responsabilidad penal por un delito culposo o imprudente, no basta con realizar actos ejecutivos de una conducta imprudente, es necesario que se produzca el resultado material-la muerte de la víctima (p. 497).

En el homicidio culposo, el tipo penal informa cuatro datos relevantes:

- Que se haya producido la muerte de la persona.
- Que dicha muerte haya ocurrido a consecuencia de la conducta negligente del autor.
- Que esa negligencia haya sobrepasado el riesgo permitido.
- Se tiene que analizar si es que el resultado lesivo es realmente una consecuencia directa de la conducta infractora del sujeto.

El homicidio culposo es un delito de comisión, sin embargo, se puede realizar por omisión impropia, cuando exista una omisión cualificada por una especial intensidad del deber, aquí se presenta la figura del garante, es decir, aquella persona que tiene que cumplir con un deber específico en su actuar, evitando así ocasionar algún daño sobre los bienes jurídicos tutelados.

En el Exp. N° 4257-98, se establece que el bien jurídico que se vulnera en el delito de homicidio culposo es la vida humana de forma independiente, considerando que el comportamiento del condenado consiste en matar a otro, existiendo el nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado de la muerte. (Rojas, 1999).

El Código Penal peruano de 1863, no contempla el tipo penal del homicidio culposo. Sin embargo, en el Código Penal de 1924 si establece una regla en su Art.156°; siendo en el Código actual donde se encuentra regulado de manera amplia en el Art.111° de la siguiente manera:

Art. 111° - Homicidio Culposo

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión,

de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

En la doctrina clásica se estableció que existen tres formas en que puede darse un homicidio culposo: primero cuando la muerte de otro es el resultado de obrar con falta de previsión de un efecto profesionalmente previsible (negligencia), el segundo supuesto es cuando el agente prevé el daño, sin embargo, pensó que podía evitarlo (imprudencia) y la última forma bajo la que ocurre un homicidio culposo, se da cuando se realiza la acción sin contar con la preparación técnica o científica requerida que garantice un buen resultado (impericia). (Villavicencio, 2014).

En este tipo de delito, existe lo que él le llama una compensación de culpas, es en ese extremo lo que recuerdo el caso, del carro y del caballo, donde a veces la responsabilidad también es de la víctima, donde obedece, a una ausencia total o parcial de la relación causal entre su conducta, y el resultado producido. (Xiol, 2013, p. 39-40)

La criminología positiva considera este tipo de delito como un cuasi delito, y al delincuente que actuó por culpa, lo califica como un pseudo-delincuente. Por lo que, bajo esta perspectiva, es que diversos ordenamientos jurídicos han sancionado a los delitos culposos con penas más leves, y limitándose a analizar las causas de la comisión del hecho.

Siguiendo línea expuesta por la criminología positiva, se puede afirmar que el nivel bajo de las sanciones penales en los delitos culposos, y en este caso el homicidio, se debe a que la persona que comete el ilícito penal, no puede ser considerado como un delincuente propiamente dicho, ya que se trata de sujetos que cometieron el delito de manera involuntaria, además la pena a imponerse debe obedecer al grado peligrosidad criminal que represente el agente para la sociedad.

- **Modalidad típica**

En este apartado se analizará el texto del tipo penal.

En el primer párrafo señala: *“El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas”*.

De ello, se desprende que cuando el autor infrinja una norma de cuidado, el deber que la norma le exigía, tanto mediante una acción como por una omisión, contravención normativa que debe generar un riesgo no permitido que se haya realizado en el resultado fatal, todo este actuar sin la existencia de una reacción anímica dolosa.

“La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”.

El fundamento para agravar la pena en el caso de homicidio culposo causado por inobservancia las reglas de tránsito, responde a una necesidad en la sociedad, y es algo que exige la colectividad; esto debido al incremento de muertes provocadas por la negligencia de malos conductores, es por ello que el estado, a través de las normas busca imponer una mayor sanción en este tipo de situaciones.

De la lectura del citado fragmento del Art. 111° del Código Penal, se evidencia que el legislador ha hecho una distinción penológica, en consideración a las características especiales del agente; y estipula una pena más gravosa, cuando se trata de conducción de vehículo destinado al servicio público, y una pena menor cuando el vehículo es de transporte privado.

Respecto a ello el autor Peña (2010), manifiesta que es verdad que quienes conducen vehículos que brindan servicio público tienen un mayor cuidado, al transportar ciudadanos que pueden verse afectados, por un actuar temerario del conductor, o cuando éste no pueda dominar el vehículo por encontrarse en estado etílico. Pero señala el citado autor que las penas deben sujetarse al principio constitucional de igualdad ante la ley, ya que el deber de cuidado al momento de conducir debe ser exigible a todo ciudadano que este habilitado para realizar tal actividad, y por lo tanto no deben existir diferencias en torno a la sanción, empero, es el Juez quien deberá determinar la pena concreta a imponer y si resulta pertinente tomar en consideración el tipo de servicio (público o privado) que realizaba el agente.

- **Imputación de la conducta**

Villavicencio (2014) manifiesta que en los accidentes de tránsito existen algunos supuestos de ocurrencia que son imputables a título de culpa:

El **primer supuesto**, es el de los casos de confluencia de imprudencias donde el que crea un riesgo no permitido de mayor intensidad para el bien jurídico es el sujeto activo y en menor intensidad la víctima. El citado autor, considera que en estos casos la responsabilidad penal es totalmente del autor del hecho punible; sin embargo, es recomendable que se haga una disminución de la imputación personal; es decir, una atenuación de la pena.

El **segundo supuesto**, es el de los casos de “conurrencia de culpas”, aquí es el sujeto pasivo quien crea el riesgo no permitido de mayor intensidad a diferencia del sujeto activo. Ante esta situación, se deberá identificar si la infracción del deber de cuidado del conductor, se encuentra relacionada de manera directa con lo que la ley penal quiere evitar.

Sobre este punto Villavicencio Terreros acota, que la adecuación de la conducta a las reglas del tráfico que se encuentren tipificadas en abstracto, descartan la creación de un riesgo no permitido; y es que lo peligroso en abstracto, puede no serlo en un caso concreto; es decir, que la infracción sancionable de tráfico no puede fundamentar por sí mismo el reproche de la imprudencia. (Villavicencio, 2014).

Por lo que, en los casos de este supuesto, es preciso evaluar la situación concreta, ya que la sola infracción a una regla de tránsito, no siempre ocasiona o genera un riesgo no permitido, por lo cual no existiría ningún tipo de relevancia penal, y por ende no se le puede atribuir responsabilidad penal al infractor.

Ahora en el supuesto en que sea el sujeto pasivo, quien incremente el riesgo que era indispensable para el origen de la conducta prohibida al infringir una regla de cuidado que resultaba importante observar para evitarla; en este caso sería el único responsable, pues fue él, quien creó el riesgo prohibido que la norma penal busca evitar.

El tercer supuesto, se trata de cuando, tanto el sujeto pasivo como el sujeto activo, crean el riesgo no permitido, de manera simultánea y con igual intensidad, para ocasionar la lesión de un bien jurídico propio del sujeto pasivo. Ante esto Villavicencio Terreros, indica que debe razonarse de igual forma que el supuesto anterior, siendo así, plantea que el sujeto activo, en algunas oportunidades no debería ser sancionado penalmente, esto atendiendo a tres razones:

- a) En primer lugar, se debe tener en cuenta que no existe solo una infracción al deber de cuidado, sino que se debe considerar también la infracción a la regla de cuidado realizada por la víctima, por lo que no sería justo imputar a este sujeto actos que no ejecuto ni que eran previsibles.
- b) La segunda razón, es que teniendo en consideración el principio de última ratio, no sería adecuado imponer una sanción penal, existiendo otras vías en las cuáles se podría resolver la controversia suscitada.
- c) Por último, el autor plantea que debe prevalecer el principio de *indubio pro reo*; que quiere decir, que, en casos de duda, la ley debe ser favorable para el imputado.

Aunque nuestro actual Código Penal regula únicamente a la culpa para identificar este tipo delitos, es importante acotar que, doctrinariamente, se puede infringir el deber de cuidado bajo tres formas: negligencia, imprudencia e impericia.

- **Imputación subjetiva**

En este punto si el peligro causado pudo ser conocido por el agente, es decir se verifica el elemento de la **cognoscibilidad**; que quiere decir, la exigibilidad del conocimiento acerca del peligro que se ocasionara en el caso concreto. En este punto se tiene que tener en

cuenta los conocimientos previos y actuales de la persona, así como su capacidad de raciocinio.

Otro de los elementos que se tienen que analizar es la **previsibilidad**; es decir, la perspectiva objetiva o la posibilidad de que el agente pueda prever la producción del resultado lesivo.

En la determinación de la imputación subjetiva, también se debe analizar si la conducta resulta atribuible a título de culpa consciente, culpa inconsciente o dolo eventual, ya que ambos constructos teóricos son diferentes, pero resulta difícil en la práctica jurídica determinar su diferenciación, sobretodo para efectos de determinación de la pena.

Así, la culpa consciente o también denominada culpa con representación, se manifiesta cuando el sujeto pudo prever el proceso que afectó el bien jurídico, y la norma le exigía un deber de cuidado.

Por su parte, la culpa inconsciente o culpa sin representación, se presenta cuando el sujeto no pudo haber previsto la situación que generaría el evento fatal, sin embargo, era responsabilidad del agente haberlo previsto.

El dolo eventual y la culpa consciente se diferencian porque, el primero de ellos se da cuando la actitud del sujeto es la de contar con la posible realización del hecho, mientras que la segunda, se dá cuando la actitud del sujeto es de confianza en que no se producirá el resultado basado en las circunstancias o en su capacidad personal.

Según Peña (2013), quien deja en claro al conceptualizar sobre el injusto imprudente, establece que no debe confundirse la naturaleza del dolo eventual y la culpa conciente mediante dos premisas: a) delimitar entre dolo eventual y la culpa conciente o con representación; y b) para sincerar en mayor grado el principio de proporcionalidad de las penas.

Para estos delitos de homicidio culposo, debe quedar claro que hay ausencia de Dolo, pero sí hay presencia de culpa, y podremos brindar un breve concepto del Dolo:

Para Reátegui (2014), quien cita y hace mención a nuestra Jurisprudencia peruana, señala que el Dolo es saber y querer todas las consecuencias del tipo legal. Así:

“La exigencia del dolo como elementos subjetivo del tipo legal comprende tanto el requerimiento intelectual (saber) y Volitivo, constituyendo la realización del plan, la esencia misma del dolo, consecuentemente un resultado se considera dolosamente: cuando se corresponda con el plan del sujeto”.

En mi opinión, esto es algo muy esencial, comparto lo mismo con lo prescrito por nuestra sagrada Jurisprudencia, la diferencia abismal, que existe entre el Dolo y la Culpa, para poder cualificar el tipo de la conducta subjetiva (p.525).

“Que si bien el encausado ha expresado que desconocía sobre los hechos porque no se dio cuenta en qué momento atropelló al agraviado, al haber retrocedido el vehículo sin percatarse, que la víctima estaba detrás, actuó con un exceso de confianza a mérito de la cual ocasionó el resultado-muerte, pese a que estaba obligado a actuar con la diligencia debida, desvinculando la acusación fiscal de homicidio calificado a homicidio culposo, encontrándose arreglada a Ley”. (Urquiza & Salazar, 2011, p. 831-839)

De lo anteriormente descrito, es muy complejo, todo parte de la subjetividad, algo tan importante, donde este trabajo lo tendrá que realizar el Juez, y quien es el Juez, su misión es tan importante, que el Doctor Angel Ascencio, citando a Hugo Alsina, lo subraya diciendo “que su misión no puede ser más augusta, ni más delicada, a él está encomendada la protección del honor, de la vida, y de los bienes de los ciudadanos”. (Ascencio, 2010, p. 84)

- **Tipos cualificados**

En el Código Penal peruano ha establecido una mayor penalidad para aquellos casos, en los que quien realiza la acción, lo hacen bajo circunstancias imprudentes cualificadas. Siendo que en estos supuestos hay una mayor exigencia por parte de la ley, hacia la previsión de la conducta. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando el agente realiza actividades riesgosas como en el campo de la medicina, química, arquitectura o cuando el sujeto tiene conocimientos técnicos sobre el manejo de ciertos objetos, como los vehículos o naves. Y es que, en estos casos, se supone que la persona cuenta con una preparación adecuada que no genere ningún riesgo hacia algún bien jurídico tutelado, siendo la falta de diligencia lo que ocasiona que se produzca el daño, a estas personas se les exige un cuidado especial, de ahí deviene el hecho de que la norma sea más severa en estos supuestos.

Un ejemplo lo podemos apreciar en el delito imprudente de tráfico vehicular, donde existe el principio de confianza y concurrencia de culpas, por ello es importante determinar el grado de riesgo que se asume, es decir, el grado de riesgo de la sociedad, que tolera por las ventajas que acarrea el empleo de vehículo motorizado, no sin antes ser concientes que las vulneraciones de las normas de tránsito son las causas de un sin número de lesiones a bienes jurídicos fundamentales (vida, integridad física, patrimonio, entre otros) en la sociedad actual, aparte de ser considerados los delitos estadísticamente más voluminosos en el ámbito del tratamiento Jurisprudencial. (Rodríguez, 2013, p. 249)

Las circunstancias agravantes de este delito son las siguientes:

➤ **Cuando resultan varias víctimas de la misma conducta imprudente**

Esta circunstancia se da cuando el sujeto con una sola acción lesiona varios bienes jurídicos; es decir, existen pluralidad de víctimas, considerando este supuesto un agravante de la pena. El motivo por el cual no se sanciona cada delito, es porque la culpa de autor fue única, pese a los múltiples resultados. Un ejemplo de este supuesto es cuando ocurre un accidente de tránsito producto de la excesiva velocidad a la que iba un conductor por una zona prohibida, ocasionando la muerte de dos o más personas, como puede verse en este caso, una sola conducta imprudente (ir a exceso de velocidad) lesionó más de un bien jurídico.

➤ **El delito es producto de la inobservancia de reglas técnicas de profesión, de ocupación e industria**

Sobre este supuesto, se debe precisar que los deberes objetivos de cuidado no iguales para todos; ya que esto dependerá de la función social que ostente el titular de dicho deber en el ejercicio de su profesión u oficio

El delito de homicidio culposo cometido con impericia o inobservancia de las normas de cuidado o reglamento a cargo del agente, son considerados normativamente como delitos imprudentes.

Los tipos penales realizados con impericia implican un obrar que encierra un peligro, mientras que los delitos cometidos por negligencia, supone una falta de precaución al realizar dicho acto. (Félix, 2007).

En el Exp. N° 5032-97 la Sala Superior de Lima, estableció la siguiente jurisprudencia, respecto al homicidio culposo:

“En virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo ciento once, que tipifica el delito de homicidio culposo; el resultado ocasionado por su conducta se agrava en vista que el procesado tenía la obligación de observar reglas técnicas previstas a los titulares de estos tipos de licencia de conducir, circunstancia que, además, impide la prescripción de la acción penal al no haberse satisfecho el plazo extraordinario para que se extinga la acción penal”.

En este caso, por ejemplo, se trata de un conductor quien ha cometido el delito de homicidio culposo, y se configura la circunstancia agravante, en la medida que el tiene el conocimiento o debería tenerlo, de las reglas de tránsito, ya que son propias del oficio que el desempeña, sin embargo, su inobservancia a dichas reglas es la que ocasiona el resultado lesivo.

➤ **Cuando el agente se encuentra en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes**

Los casos en que el agente cometa el ilícito penal encontrándose en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, constituye también una situación agravante de la pena. El legislador ha establecido que en cuando se configure esta circunstancia la pena sea no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación.

Según Mesinas (2010) quien cita un caso más en nuestra Jurisprudencia Peruana, cuenta que un sujeto fue denunciado por homicidio culposo agravado, al habersele encontrado en estado de ebriedad, cuando impactó su vehículo contra un menor, en circunstancias que este se

desplazaba a pie por una calle, siendo evacuada la víctima a un hospital para ser atendido, donde debido a la gravedad de su estado de salud, falleció a causa de las lesiones traumáticas sufridas. Así pues, la Sala Penal determinó que “quien conduciendo en estado de ebriedad causa la muerte de un menor es responsable de homicidio culposo agravado (Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia-Queja N°1004-2005-Cuzco) (p. 9-17).

La ebriedad surge producto de la ingesta de alcohol, esto originará una perturbación temporal de las funciones biopsíquicas del ser humano, que en sus consecuencias con el hecho típico debe tomarse en cuenta, tanto en su causa como sus efectos, tanto en el aspecto psicológico como fisiológico. (Ferreria, 2006).

Se debe precisar, que, aunque los efectos del alcohol en una misma cantidad, pueden variar de acuerdo a cada organismo, lo cierto es que la norma prevé una dosis que genera una agravante, y esta es que el grado de alcohol en la sangre no puede superar el 0.5 gramos, tratándose de conducción de transporte particular, y en el caso de transporte público, no se puede exceder del 0.25 gramos del alcohol.

Como es de verse al derecho penal no le importa si el alcohol ha generado o no alguna perturbación en el estado físico o psicológico del agente, pues basta con que se exceda el límite impuesto por la norma, para que se constituya la circunstancia agravante.

➤ **Cuando resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito**

Este supuesto regula una de las situaciones más frecuentes en nuestra sociedad, como son los accidentes de tránsito, en los que en muchas oportunidades se causa la muerte de las personas, a consecuencia de la falta de diligencia de malos conductores que no respetan las normas de tránsito.

En este contexto es que el legislador busca reprimir estas conductas, imponiendo una pena más gravosa, que será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación. Esta sanción se aplicará tanto para conductores de vehículos particulares como los de transporte público.

Al hacer referencia a normas técnicas de tránsito, estamos hablando de normas de carácter administrativo, por lo que el proceso penal que se le instaure al imputado, versará únicamente por la lesión al bien jurídico (la vida), sin perjuicio que la autoridad competente administrativa sancione la infracción cometida.

Respecto a esta agravante, la ley ha previsto también la pena de inhabilitación, según corresponda de acuerdo a lo estipulado en el Art. 36º, inciso 4 del Código Penal, referente a la incapacidad para ejercer profesión, oficio, etc. Debiéndose tener en cuenta también lo previsto por los incisos 6 y 7 del citado artículo, en lo que concierne a la suspensión o cancelación para portar armas de fuego y licencia de conducir, respectivamente.

1.3.7. Legislación Comparada

En este punto se analizan algunos ordenamientos jurídicos que guardan relación con el tipo penal del homicidio culposo regulado en el Art. 111° del Código Penal peruano.

1.3.7.1. España

En esta legislación, el homicidio culposo se encuentra regulado en el artículo 142°, y lo contempla como un tipo penal imprudente, estableciendo diversas sanciones penales, que van desde la prisión hasta la inhabilitación. El artículo en mención estipula lo siguiente:

Artículo 142 del Código Penal español

- *El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.*

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años.

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años.

Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.

- *El que por imprudencia menos grave causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses.*

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación

del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses.

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres a dieciocho meses.

El delito previsto en este apartado sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Como puede observarse en esta legislación también existen agravantes que maximizan la sanción penal a imponer, por ejemplo, si el homicidio se cometió utilizando un vehículo automotor o arma de fuego, otro aspecto que se asemeja a nuestra legislación es que se sanciona a quienes incumplieron con un deber de cuidado propio del ejercicio de algún oficio o profesión.

1.3.7.2. Alemania

Este ordenamiento jurídico sanciona a la conducción culposa que ocasiona la muerte de una persona por negligencia, con una pena no mayor de cinco años y también con la imposición de una multa, esto se encuentra contemplado en el artículo 222° de su respectivo Código Penal.

En este país se ha optado por hacer cumplir las dos penas de manera conjunta, tomando en consideración la falta de precaución que tuvo el agente, y su inobservancia a las reglas propias de la actividad que realiza.

1.3.7.3. México

En el Código Penal para el Estado de Veracruz, se regula en el artículo 66° la figura delictiva de los delitos culposos y hace mención a los homicidios, estableciendo que la sanción penal puede ir desde un mes a siete años de prisión, asimismo se puede aplicar la suspensión por hasta cinco años para ejercer su oficio o profesión y con la imposición de una sanción pecuniaria como la multa que puede ser de hasta 150 veces el salario mínimo de dicho país.

Como es de verse en este ordenamiento jurídico se utiliza la misma forma para sancionar que en el caso peruano.

1.4. Formulación del problema

¿Cómo modificar las sanciones para homicidios culposos en la legislación penal peruana?

1.5. Justificación e importancia

En el contexto penal peruano los ilícitos penales son cada vez más frecuentes en la dinámica socio jurídico contemporáneo. En el caso de los delitos culposos por accidentes de tránsito su repercusión es cada vez mayor y su incremento en los índices de accidentabilidad.

En el año 2016, ocurrieron 116, 659 accidentes de tránsito en todo el Perú, de los cuales el 1, 9% (2, 253) fueron con consecuencias fatales, de los cuales fallecieron 2878 personas, y el 57,6% (67,140) fueron con consecuencias no fatales; y el 40,5% (47,265) sólo fueron con daños materiales. (INEI, 2017, p.140).

Es por ello que resulta importante y factible este aporte a desarrollar, de un estudio en el orden teórico-doctrinal y jurídico sobre el tratamiento de los delitos culposos por accidentes de tránsito y cómo se puede contribuir a la reparación del daño tanto a la integridad física como material de la víctima, así como el sistema de sanciones a imponer al infractor.

Es de vital importancia que se realice un análisis desde el derecho comparado de la institución de los delitos culposos por accidentes de tránsito y el tratamiento normativo general los concede. Si analizamos la legislación penal peruana sólo existe la sanción de privación de libertad para este ilícito penal.

La necesidad de plantear nuevas alternativas constituye una importante garantía que protege derechos tanto para el infractor como para el agraviado (la víctima). De ahí que se fundamenta la importancia y novedad del presente estudio e investigación, que se encamina a proponer modificaciones normativas al código penal peruano,

referente al delito de homicidio culposo por accidentes de tránsito con respecto a incorporar la multa como sanción principal y alternativa, conjuntamente con la privación de la libertad. Para ello se parte de experiencia normativas de las legislaciones europeas y latinoamericanas que tipifica esta alternativa de sanción y que se constituye en un medio efectivo para proteger tanto al infractor y a la víctima.

Como una ilustración, es que en el año 2012, el total de población penal condenada por homicidio, fue de 1 486, de los cuales 236 eran por homicidio culposo. De igual forma en el año 2013, el total de la población penal condenada por homicidio, fue de 1 626, de los cuales 235 eran por homicidio culposo. Quizás podríamos preguntarnos qué sucedió con esas personas condenadas por homicidio culposo, cuando la doctrina determina que no deberían ir a la cárcel por el hecho de existir culpa más no dolo. Estos delitos culposos superan el 50% del total del resto de cada tipo penal, ya sea, homicidio calificado, homicidio simple, parricidio, feminicidio, homicidio por emoción violenta, entre otros tipos penales. (INEI, 2013).

Por eso la importancia de la presente investigación, que al brindar una sanción o pena alternativa, como la pena de multa en vez de la pena privativa de la libertad, ayudará a reducir el incremento continuo que vive nuestra sociedad peruana en la población presidiaria, que genera un hacinamiento desproporcional, que contraviene todos los tratados y convenciones sobre derechos humanos, y de la cual todos los Estados parte juraron y se comprometieron a defender.

Este proyecto de investigación es conveniente, pues se apoya en la Teoría Mixta de la pena, y toma sólo como referencia a la importante Teoría del Análisis Económico del Derecho, ahorrando tiempo con la prevención a futuro, de gastos innecesarios que van en contra del Estado (como es la carga procesal que agobia a nuestro sistema judicial), del agraviado, e infractor, convirtiendo a la pena como una sanción que se vuelva humana y resocializadora teniendo compatibilidad con los objetivos acordados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, de lo cual el Perú es parte, pues beneficiará a muchos ciudadanos que cometan homicidios culposos por accidentes de tránsito que sean condenados por Homicidios culposos leves o graves, con penas menores, y hasta con cuatros (4) años de pena privativa de la libertad, lo que serviría para aplicar la multa como una sanción principal o alternativa

para evitar la pena privativa de la libertad, lo cual serviría para reducir el hacinamiento penitenciario del cual padece nuestro sistema carcelario peruano.

Con esta investigación se obtendrán nuevos conocimientos sobre lo que implica las penas y sanciones que se utilizan y aplican para los homicidios culposos en accidentes de tránsito, menores, y hasta con cuatro años de pena privativa de la libertad, y de la cual no tienen otra alternativa, volviendo a la pena, contraria a los principios del derecho penal, y que critican a la pena en una sanción que se aleja de la palabra resocializadora.

Con esta investigación se puede evidenciar que los homicidios culposos en accidentes de tránsito y conforme a las estadísticas es un problema que aqueja a nuestra sociedad peruana, y que la aplicación de la multa como alternativa podría ser algo innovador y creativo en nuestra legislación penal peruana. Y sería una buena idea que recomendaría a nuestros legisladores un estudio a fondo de todas las implicancias y resultados que podrían brotar del estudio de este tema de investigación como son los homicidios culposos en los accidentes de tránsito.

1.6. Hipótesis

La implantación de la modificatoria del Art. 111° del CP., para modificar las sanciones para homicidios culposos en la Legislación Penal Peruana.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo General

-Proponer la modificatoria del Art. 111° del CP., para modificar las sanciones para homicidios culposos en la Legislación Penal Peruana.

1.7.2. Objetivos específicos

- a. Proponer la modificatoria Art. 111° para modificar las sanciones para homicidios culposos en la legislación penal peruana.
- b. Diagnosticar el estado actual de las sanciones para homicidios culposos en la legislación penal peruana.
- c. Identificar los factores influyentes en las sanciones para homicidios culposos en la legislación penal peruana.
- d. Estimar los resultados que generará la implantación la modificatoria del Art. 111° en las sanciones para homicidios culposos en la legislación penal peruana.

CAPITULO II

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación

La presente investigación es de Tipo No experimental, Exploratorio, Descriptiva, y Explicativa, así pues tiene un Diseño Mixto, y se utilizaron los métodos lógicos y jurídicos para el desarrollo de la misma. A continuación, se explicará en que consiste cada uno de ellos:

2.1.1. Métodos lógicos

a) Método analítico- sintético

Método utilizado en la presente investigación, mediante el cual durante la primera etapa del proyecto se empleó para precisar, distinguir, examinar y procesar toda la información recopilada, esto es, información doctrinaria, normativa, casuística legal, entre otros; que luego de su selección, se clasificó y determinó para identificar los puntos relevantes, y se trasladó para elaborar la realidad problemática, importancia y justificación sin perder de vista en todo el proceso la hipótesis a comprobar.

También se empleó al momento de sintetizar las ideas más importantes de las encuestas realizadas a profesionales especializados en la materia de Derecho de Penal, con el fin de elaborar los resultados, conclusiones, recomendaciones y el resumen del presente trabajo de investigación.

b) Método deductivo - inductivo

El método deductivo se empleó durante toda la investigación ya que luego del estudio y análisis de la doctrina, artículos jurídicos, legislación nacional y comparada, se estableció la necesidad de modificar el artículo 111° de nuestro Código, para que sean beneficiados los imputados con condenas

menores, y hasta 4 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, complementándose con el método inductivo mediante el cual se analizaron las instituciones jurídicas de la parte general y parte especial del Código Penal Peruano, así como las figuras jurídicas que se encuentran relacionadas al tema de investigación en el Código procesal, estudiando específicamente sus antecedentes, definiciones, así como su regulación en la normativa nacional e internacional.

c) Método Histórico

Este es uno de los métodos empleados al momento de realizar la búsqueda de antecedentes referentes al tema materia de investigación, consistente básicamente en tesis previas que guardan relación con el tema de la presente investigación y en ensayos publicados en revistas especializadas.

2.1.2. Métodos jurídicos

a) Método doctrinario

Este método también se ha utilizado para seleccionar información con bases doctrinarias, extrayendo las distintas posturas y corrientes sobre el tema que se investigó, tanto de autores nacionales como internacionales, de los cuales se extrajo sus aportes más importantes relacionados con el presente trabajo de investigación.

b) Método hermenéutico

Mediante este método se pudo interpretar las normas del Código Penal, Código Procesal Penal, nuestra carta Magna de 1993, las cuales regulan en forma implícita la conducta de los autores de hechos que llevaron como resultado a un homicidio, los cuales derivaron a la responsabilidad penal, civil, administrativa, etc. Los cuales generaron deberes, derechos, obligaciones y prohibiciones que asume el autor de un delito

previsto y calificado solamente para los hechos tipificados como Homicidio Culposo.

c) Método exegético

Por el cual se realizó el estudio exegético del artículo 111° Homicidios culposos, del Capítulo I “homicidios”, del Título I “Delitos contra la vida, el cuerpo, y la salud, del libro segundo: parte Especial Delitos. Y de la sección IV pena de multa, del Título III, del libro Primero Parte General de Nuestro Código Penal Peruano de forma taxativa de los artículos normativos.

2.2. Población y muestra

La población es el conjunto de todos los individuos que se desean investigar, en la presente investigación, la población estuvo constituida por la Comunidad Jurídica representada por Abogados Especialistas en Derecho Penal del Distrito Judicial de Lambayeque. (Jueces, Fiscales, Docentes Universitarios y Abogados).

FORMULA

$$n = \frac{Z^2 p q N}{E^2(N - 1) + Z^2 p q}$$

Dónde:

n = Tamaño muestral

Z = Valor de confianza estadístico 95% (1.96)

p = Probabilidad conocida (0.15)

q = Complemento de la probabilidad conocida (0.85)

N = Población (3297 abogados especialistas en derecho penal en el Distrito Judicial de Lambayeque)

E = error permitido (0.05)

Reemplazando:

$$n = \frac{Z^2 P q N}{E^2 (N-1) + Z^2 pq}$$

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.15)(0.85)(3297)}{(0.05)^2 (3297-1) + 1.96^2 (0.15)(0.85)}$$

$$n = \frac{(3.8416)(0.15)(0.85)(3297)}{(0.0025)(3296) + (3.8416)(0.15)(0.85)}$$

$$n = \frac{(0.57624)(2802.45)}{8.24 + (0.57624)(0.85)}$$

$$n = \frac{1,614.883788}{8.729804}$$

$$n = 184.9851139842$$

$$n = 185$$

Por lo que la muestra será de 185 personas, a las cuales se les aplicará el cuestionario mediante la técnica de la encuesta.

Tabla N° 01: Datos de los informantes según el cargo que desempeñan

CARGO	N°	%	Muestra
Jueces Especialistas en derecho Penal- Departamento Lambayeque	49	1.48%	3
Fiscales Especialistas en Derecho Penal- Departamento de Lambayeque	23	0.69%	1
Docentes Universitarios Especialistas en Derecho Penal-Departamento de Lambayeque	18	0.54%	1
Abogados Especialistas en Derecho Penal del Departamento de Lambayeque	3207	97.27%	180
Informantes	3297	100%	185

Fuente: La propia investigación

2.3. Variables, Operacionalización

Variable Independiente: “Modificatoria del artículo 111° del Código Penal”.

Variable Dependiente: “Sanciones para homicidios culposos”.

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICA INSTRUMENTO
V.INDEPENDIENTE Modificatoria del artículo 111° del Código Penal	El homicidio culposo, puede definirse también como homicidio por negligencia, no inintencional, por imprudencia o por impericia. (ARIAS & GARCÍA, 2017)	OBSERVANCIA	PREVENCIÓN TRANSPARENCIA MECANISMOS DE VERIFICACIÓN	ENTREVISTA Y/O ENCUESTA
		TIPIFICACIÓN	OBJETIVA SUBJETIVA CULPA (NEGLIGENCIA)	
		EFICACIA	APROVECHAMIENTO ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS	
V. DEPENDIENTE Sanciones para homicidios culposos	La sanción es una pena que implica sufrimiento, dolor y aflicción a la persona humana, es la teoría de la pena la que busca identificar dicha utilidad o fin. (VILLAVICENCIO, 2014).	TEORÍAS DE LA SANCIÓN PENAL	T. ABSOLUTA T. RELATIVA T. MIXTA	ENTREVISTA Y/O ENCUESTA
		TIPICIDAD	AUSENCIA DE DOLO Y PRESENCIA DE CULPA HOMICIDIO CULPOSO LEVE HOMICIDIO CULPOSO GRAVE	
		CLASES DE PENA	PRIVATIVA DE LA LIBERTAD RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD LIMITATIVA DE DERECHOS MULTA	

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

- **La técnica de la encuesta:**

Es una técnica que se utiliza para determinar tendencias en el objeto de estudio. Es un conjunto de preguntas o cuestionario dirigido a una muestra representativa de la población o instituciones con el fin de conocer estados de opinión o hechos específicos. El instrumento utilizado fue el cuestionario.

- **La técnica de la entrevista**

Es un acto comunicativo que se establece entre dos o más personas y que tiene una estructura particular organizada a través de la formulación de preguntas y respuestas. La entrevista que se realizará será para los usuarios, en este todos los conductores que podrían estar propensos a cometer un homicidio culposo, por el riesgo permitido.

- **El análisis documental**

El análisis documental es una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. El instrumento empleado fue el análisis de contenido.

- **El fichaje**

Es una técnica de gabinete que permite fijar información extraída de fuentes primarias y secundarias. Sus instrumentos son las Fichas. Entre ellas tenemos:

- Fichas de registro: Permite anotar los datos generales de los textos consultados. Lo usamos para consignar las referencias bibliográficas, electrónicas.

- Fichas de resumen: Esta ficha se utilizó para sintetizar los contenidos teóricos de las fuentes primarias o secundarias que sirvieron como marco teórico de la investigación.
- Fichas textuales: Transcribieron literalmente contenidos de la versión original. Se utilizó para consignar aspectos puntuales de la investigación como planteamientos teóricos, normas, jurisprudencia, principios de la investigación, citas de diferentes autores, etc.
- Fichas de comentario: Representa el aporte de los investigadores. Es la idea personal que emite el lector de una lectura o experiencia previa. Lo utilizamos para comentar los cuadros estadísticos, resultados y los comentarios de los antecedentes.

2.5. Procedimiento de análisis de datos.

Los datos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos de recolección de datos, aplicados a los informantes o fuentes ya indicados; serán analizados e incorporados al trabajo de investigación como información relevante que permitirá contrastar nuestra hipótesis con la realidad. Los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadros, gráficos estadísticos.

Respecto a las informaciones presentadas como resúmenes, cuadros, gráficos, se formularán apreciaciones objetivas. Las apreciaciones correspondientes a informaciones del dominio de variables que han sido cruzadas en una determinada sub hipótesis, serán usadas como premisas para contrastar esa sub hipótesis. El resultado de la constatación de cada sub hipótesis (que puede ser prueba total, prueba y disprueba parcial o disprueba total), dará base para formular una conclusión parcial (es decir, que tendremos tantas conclusiones parciales como su hipótesis hayamos planteado).

Las conclusiones parciales, a su vez se usaron como premisas para contrastar la hipótesis global. El resultado de la constatación de la hipótesis global (que también puede ser

prueba total, prueba y disprueba parciales o disprueba total) nos dará base para formular la conclusión general de la investigación.

2.6. Criterios éticos

El desarrollo de la presente investigación gira en torno al estudio de documentación doctrinaria y normativa, por tratarse de una investigación de tipo cualitativa, descriptiva y explicativa. Rigiéndose por los siguientes principios éticos:

- **Respeto a las personas**

El respeto a las personas incluye por lo menos dos convicciones éticas. La primera es que todos los individuos deben ser tratados como agentes autónomos, y la segunda, que todas las personas cuya autonomía está disminuida tienen derecho a ser protegidas. Consiguientemente el principio de respeto a las personas se divide en dos prerrequisitos morales distintos: el prerrequisito que reconoce la autonomía, y el prerrequisito que requiere la protección de aquellos cuya autonomía está de algún modo disminuida.

La presente investigación se fundamenta en el respeto del ser humano y su dignidad, por lo que en la presente investigación lo que se estudio es un fenómeno social y su incidencia jurídica.

- **Beneficencia**

A través de este punto, a los conductores de taxi, y todos los conductores de todo tipo de vehículo terrestres, así como a toda la población jurídica especialista en Derecho Penal del Departamento de Lambayeque, y se les informó de los beneficios que contraerían los resultados de esta investigación, asimismo se le informó que podría traer algunos riesgos conforme a cualquier obstáculo que se presentará durante la realización de la investigación, ya que el resultado no es probablemente que resulte eficaz en un cien por ciento.

- **Justicia**

La investigación tienen a ser justa porque el beneficio directo será a los conductores de Taxi, así como a todos los conductores de todo tipo de vehículos terrestres del Departamento de Lambayeque, para poder llegar a la búsqueda de una alternativa de sanción penal para todos los hechos que se puedan configurar como homicidios culposos menores, y hasta los 4 años de pena privativa de la libertad, y así con eso contribuya con la disminución del hacinamiento penitenciario en el Perú, y con la recaudación pecuniaria para todo el Estado peruano, por ende el beneficio es justo para todos en general.

2.7. Criterios de rigor científico

- **Valor de verdad**

Esto implica la correcta valoración de las situaciones generadas en la realidad social, asimismo de las opiniones de los informantes y de los documentos analizados que contienen una información confiable.

- **Aplicabilidad**

Los resultados obtenidos de la presente investigación solo son aplicables en el contexto estudiado, pudiendo considerarse como referencia para otras circunstancias o contexto.

- **Fiabilidad o Consistencia**

Posibilidad de replicar estudios, es decir que un investigador pueda, utilizar los mismos métodos o técnicas de recolección de datos.

- **Validez**

Interpretación correcta de los resultados. La investigación constituye una construcción teórica, a partir de los datos o información obtenida, esta investigación fue validada por un Especialista en Derecho Penal.

CAPITULO III

III. Resultados

3.1. Tablas y Figuras

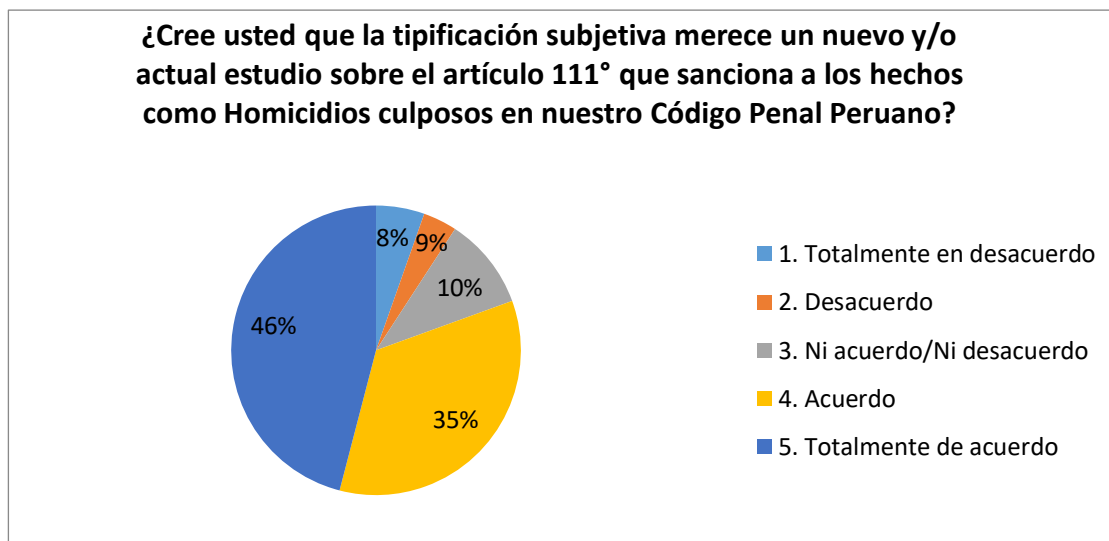
Resultados respecto a la modificatoria del artículo 111° del Código Penal Peruano (variable independiente)

Tabla 1:

¿Cree usted que la tipificación subjetiva merece un nuevo y/o actual estudio sobre el artículo 111° que sanciona a los hechos como homicidios culposos en nuestro código penal peruano?		
Respuestas	Cantidad	%
1. Totalmente en desacuerdo	15	8%
2. Desacuerdo	16	9%
3. Ni acuerdo/Ni desacuerdo	21	11%
4. Acuerdo	80	43%
5. Totalmente de acuerdo	53	29%
TOTAL	185	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a la comunidad jurídica

Figura 1:



Fuente: La propia investigación

DESCRIPCIÓN

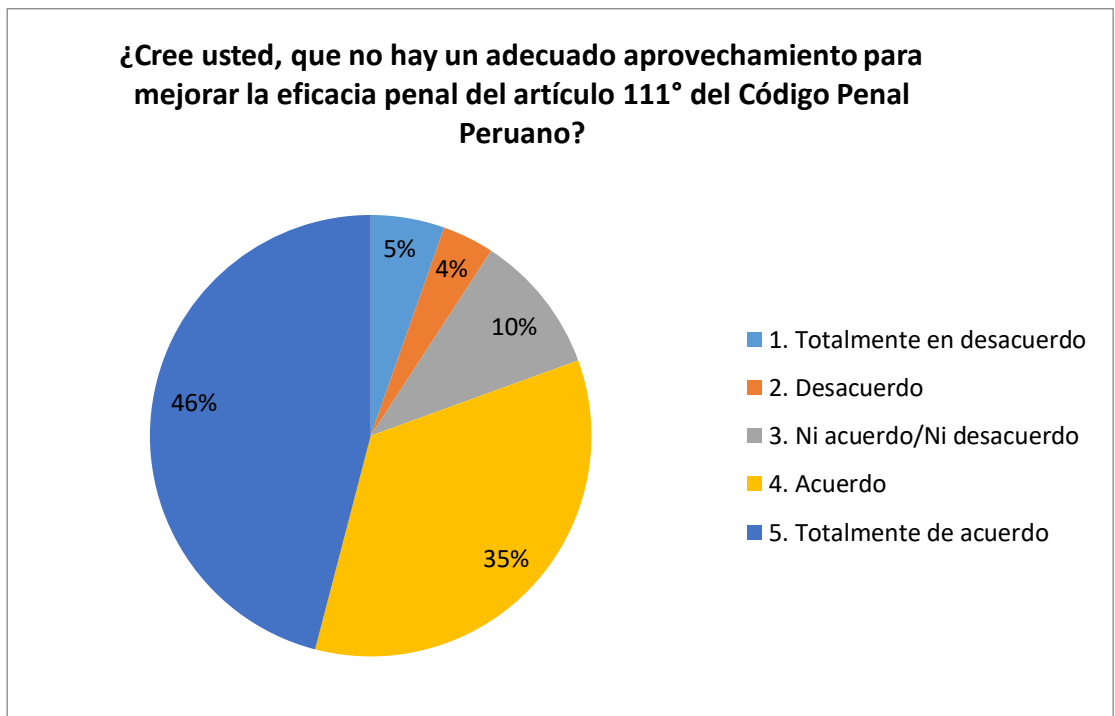
Los resultados obtenidos determinan, respecto a la pregunta N° 1, sobre si se considera que la tipificación subjetiva merece un nuevo y/o actual estudio sobre el artículo 111° que sanciona a los hechos como homicidios culposos en nuestro Código Penal Peruano, que existe un 46% de los encuestados que están totalmente de acuerdo con tal afirmación, mientras que un 35% esta de acuerdo, asimismo hay un 10% que manifiesta no estar de acuerdo ni en desacuerdo con dicha pregunta, un 9% que esta en desacuerdo y un 8% de los informantes señalan estar totalmente en desacuerdo con la idea de que la tipificación subjetiva del homicidio culposo necesite de un nuevo estudio en el código penal peruano.

Tabla 2:

¿Cree usted, que no hay un adecuado aprovechamiento para mejorar la eficacia penal del artículo 111° del Código penal peruano?		
Respuestas	Cantidad	%
1. Totalmente en desacuerdo	10	5%
2. Desacuerdo	7	4%
3. Ni acuerdo/Ni desacuerdo	19	10%
4. Acuerdo	64	35%
5. Totalmente de acuerdo	85	46%
TOTAL	185	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a la comunidad jurídica

Figura 2:



Fuente: La propia investigación

DESCRIPCIÓN

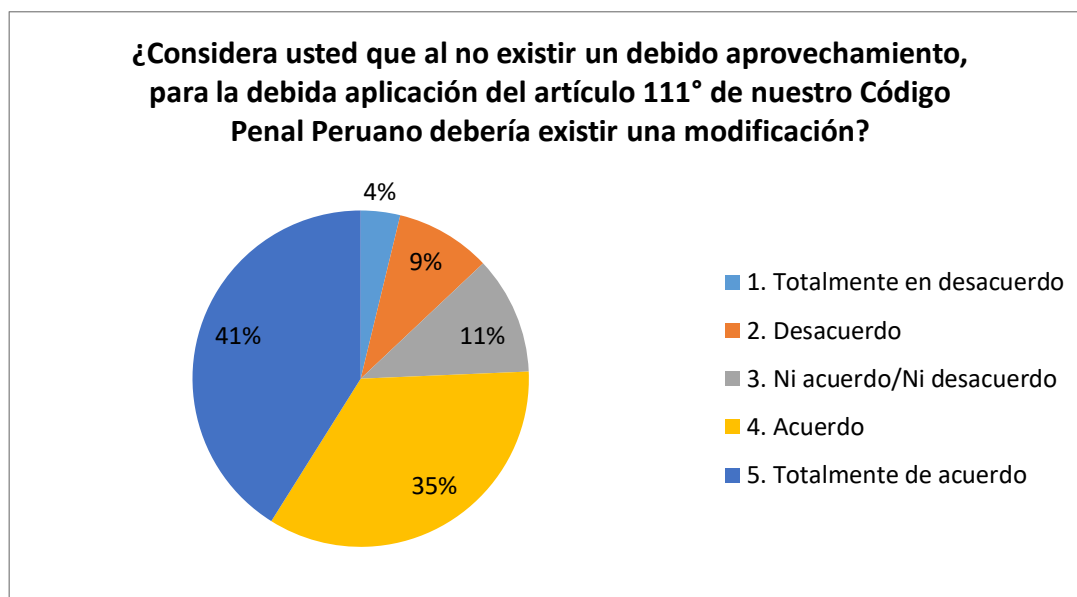
Respecto a la pregunta N° 2: ¿Cree usted, que no hay un adecuado aprovechamiento para mejorar la eficacia penal del artículo 111° del Código Penal Peruano? Los encuestados manifestaron lo siguiente: Un 46% indican estar totalmente de acuerdo con tal afirmación, mientras que un 35% esta de acuerdo, en tanto un 10% no estan de acuerdo ni en desacuerdo con dicha pregunta, un 5% esta totalmente en desacuerdo y por último solo un 4% esta en desacuerdo con la idea de que no exista un adecuado aprovechamiento para mejorar la eficacia del artículo 111° del Código Penal, que sanciona la comisión del delito de homicidio culposo.

Tabla 3:

¿Considera usted que, al no existir un debido aprovechamiento, para la debida aplicación del artículo 111° de nuestro Código Penal Peruano debería existir una modificación?		
Respuestas	Cantidad	%
1. Totalmente en desacuerdo	7	4%
2. Desacuerdo	17	9%
3. Ni acuerdo/Ni desacuerdo	21	11%
4. Acuerdo	64	35%
5. Totalmente de acuerdo	76	41%
TOTAL	185	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a la comunidad jurídica

Figura 3:



Fuente: La propia investigación

DESCRIPCIÓN

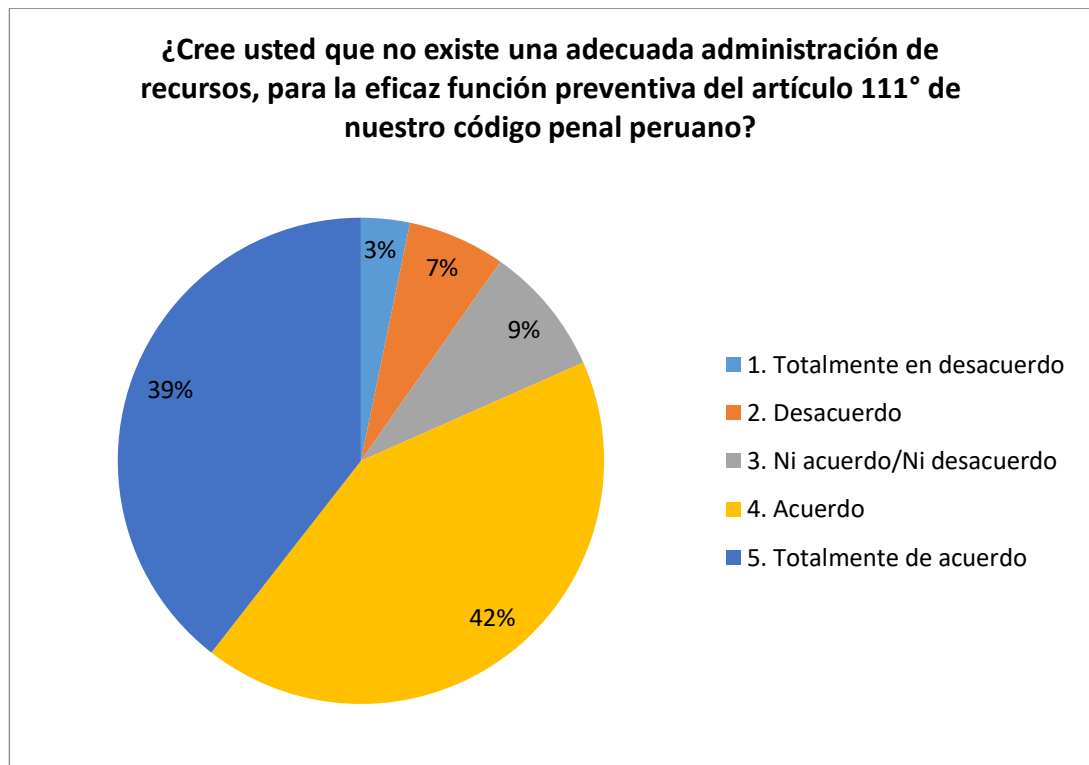
Respecto a la pregunta N° 3 ¿Considera usted que, al no existir un debido aprovechamiento, para la debida aplicación del artículo 111° de nuestro Código Penal Peruano debería existir una modificación? Los resultados obtenidos fueron los siguientes: Un 41% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo, un 35% esta de acuerdo, mientras que un 11% no estan de acuerdo ni en desacuerdo con dicha pregunta, un 9% esta en desacuerdo y solo un 4% señalan estar totalmente en desacuerdo con que deba existir una modificación al artículo 111° del Código Penal que tipifica el delito de homicidio culposo, para mejorar su aplicación en la práctica.

Tabla 4:

¿Cree usted que no existe una adecuada administración de recursos, para la eficaz función preventiva del artículo 111° de nuestro código penal peruano?		
Respuestas	Cantidad	%
1. Totalmente en desacuerdo	6	3%
2. Desacuerdo	12	6%
3. Ni acuerdo/Ni desacuerdo	16	9%
4. Acuerdo	78	42%
5. Totalmente de acuerdo	73	39%
TOTAL	185	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a la comunidad jurídica

Figura 4:



Fuente: La propia investigación

DESCRIPCIÓN

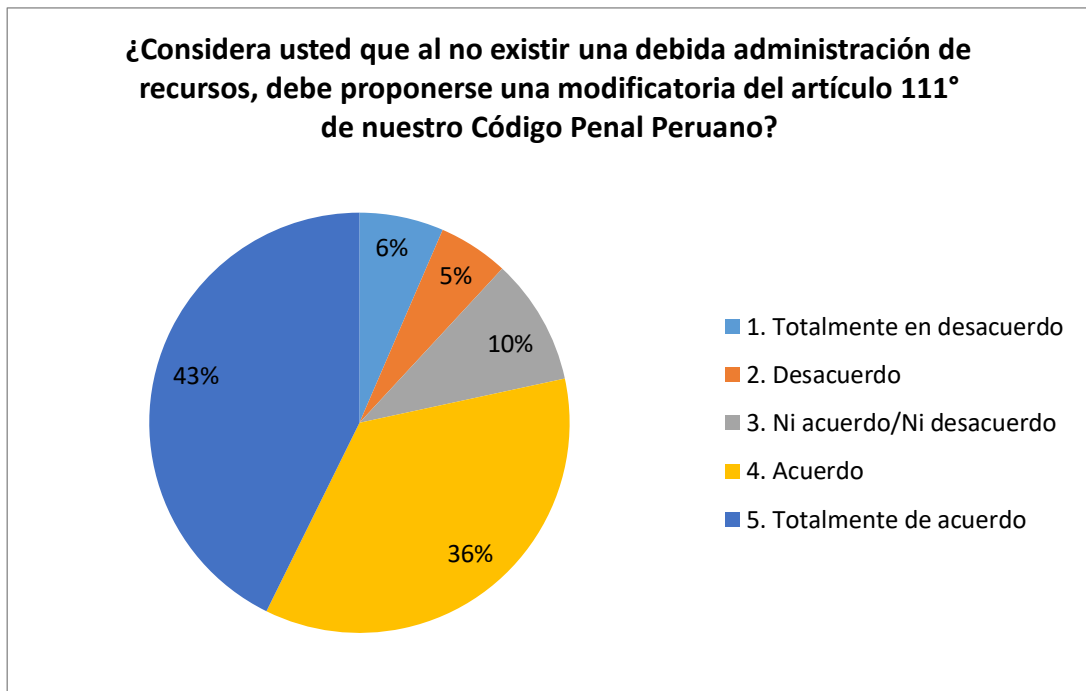
Respecto a la pregunta N° 4 ¿Cree usted que no existe una adecuada administración de recursos, para la eficaz función preventiva del artículo 111° de nuestro código penal peruano? Los resultados obtenidos fueron los siguientes: Un 42% de los encuestados manifestaron estar de acuerdo, un 39% están totalmente de acuerdo, mientras que un 9% no están de acuerdo ni en desacuerdo con dicha pregunta, en tanto un 7% está en desacuerdo y solo un 3% señalan estar totalmente en desacuerdo con que el artículo 111° del Código Penal no cumple de manera eficaz con la función preventiva del derecho penal.

Tabla 5:

¿Considera usted que al no existir una debida administración de recursos, debe proponerse una modificatoria del artículo 111° de nuestro código penal peruano?		
Respuestas	Cantidad	%
1. Totalmente en desacuerdo	12	6%
2. Desacuerdo	10	5%
3. Ni acuerdo/Ni desacuerdo	18	10%
4. Acuerdo	66	36%
5. Totalmente de acuerdo	79	43%
TOTAL	185	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a la comunidad jurídica

Figura 5:



Fuente: La propia investigación

DESCRIPCIÓN

Respecto a la pregunta N° 5 ¿Considera usted que, al no existir una debida administración de recursos, debe proponerse una modificatoria del artículo 111° de nuestro Código Penal Peruano? Los resultados obtenidos fueron los siguientes: Un 43% de los encuestados señalan estar totalmente de acuerdo con que debe modificarse el artículo 111° del Código Penal, asimismo un 36% de los encuestados están de acuerdo, mientras que un 10% no estan de acuerdo ni en desacuerdo con dicha pregunta, en tanto un 6% estan totalmente con dicha idea y solo un 5% señalan estar en desacuerdo con que deba existir una modificatoria al artículo que sanciona el homicidio culposo.

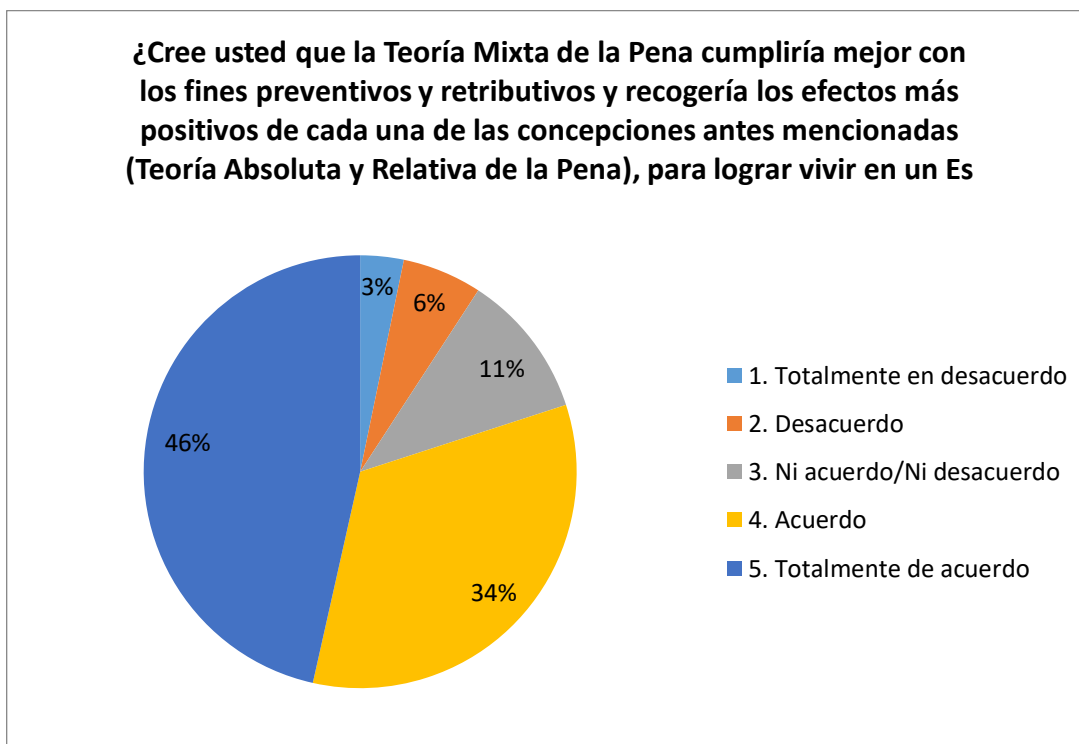
Resultados respecto a las sanciones para homicidios culposos (variable dependiente)

Tabla 6:

¿Cree usted que la Teoría Mixta de la Pena cumpliría mejor con los fines preventivos y retributivos y recogería los efectos más positivos de cada una de las concepciones antes mencionadas (Teoría Absoluta y Relativa de la Pena), para lograr vivir en un Estado de paz entre individuo y sociedad?		
Respuestas	Cantidad	%
1. Totalmente en desacuerdo	6	3%
2. Desacuerdo	11	6%
3. Ni acuerdo/Ni desacuerdo	20	11%
4. Acuerdo	62	34%
5. Totalmente de acuerdo	86	46%
TOTAL	185	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a la comunidad jurídica

Figura 6:



Fuente: La propia investigación

DESCRIPCIÓN

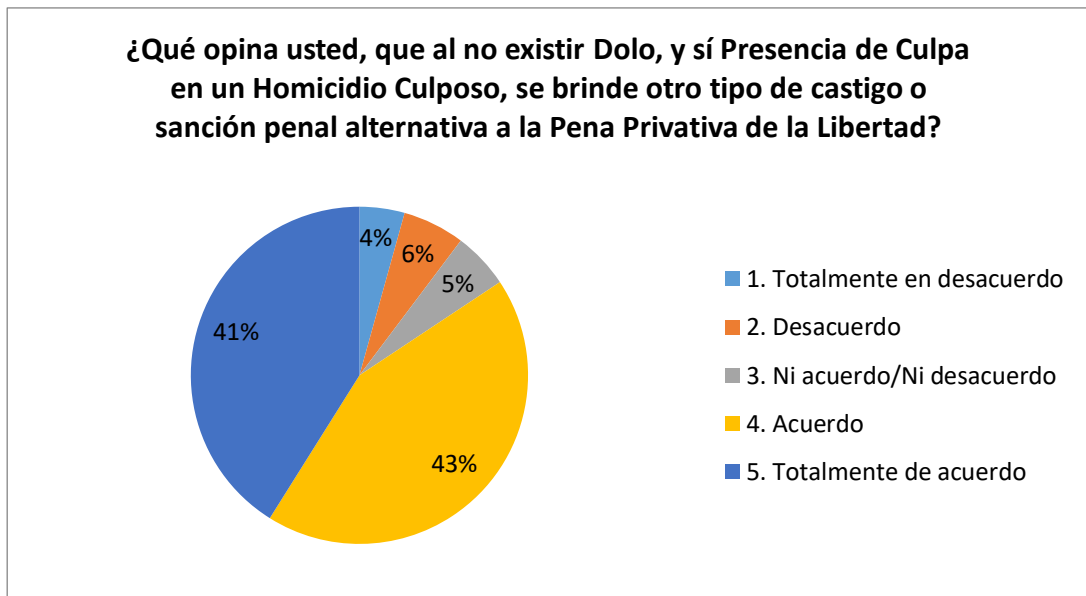
Respecto a la pregunta N° 6 ¿Cree usted que la Teoría Mixta de la Pena cumpliría mejor con los fines preventivos y retributivos y recogería los efectos más positivos de cada una de las concepciones antes mencionadas (Teoría Absoluta y Relativa de la Pena), para lograr vivir en un Estado de Paz entre individuo y sociedad? Los resultados obtenidos son los siguientes: Un 46% de los encuestados manifiestan estar totalmente de acuerdo, un 34% de los informantes señalan estar de acuerdo, mientras que un 11% no están de acuerdo ni en desacuerdo con dicha pregunta, en tanto un 6% está en desacuerdo y solo un 3% indican estar totalmente en desacuerdo con que la teoría mixta de la pena, es la que resulta conveniente para cumplir tanto con la finalidad preventiva como retributiva de la pena.

Tabla 7:

¿Qué opina usted, que al no existir dolo, y sí presencia de culpa en un homicidio culposo, se brinde otro tipo de castigo o sanción penal alternativa a la pena privativa de la libertad?		
Respuestas	Cantidad	%
1. Totalmente en desacuerdo	8	4%
2. Desacuerdo	11	6%
3. Ni acuerdo/Ni desacuerdo	10	5%
4. Acuerdo	80	43%
5. Totalmente de acuerdo	76	41%
TOTAL	185	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a la comunidad jurídica

Figura 7:



Fuente: La propia investigación

DESCRIPCIÓN

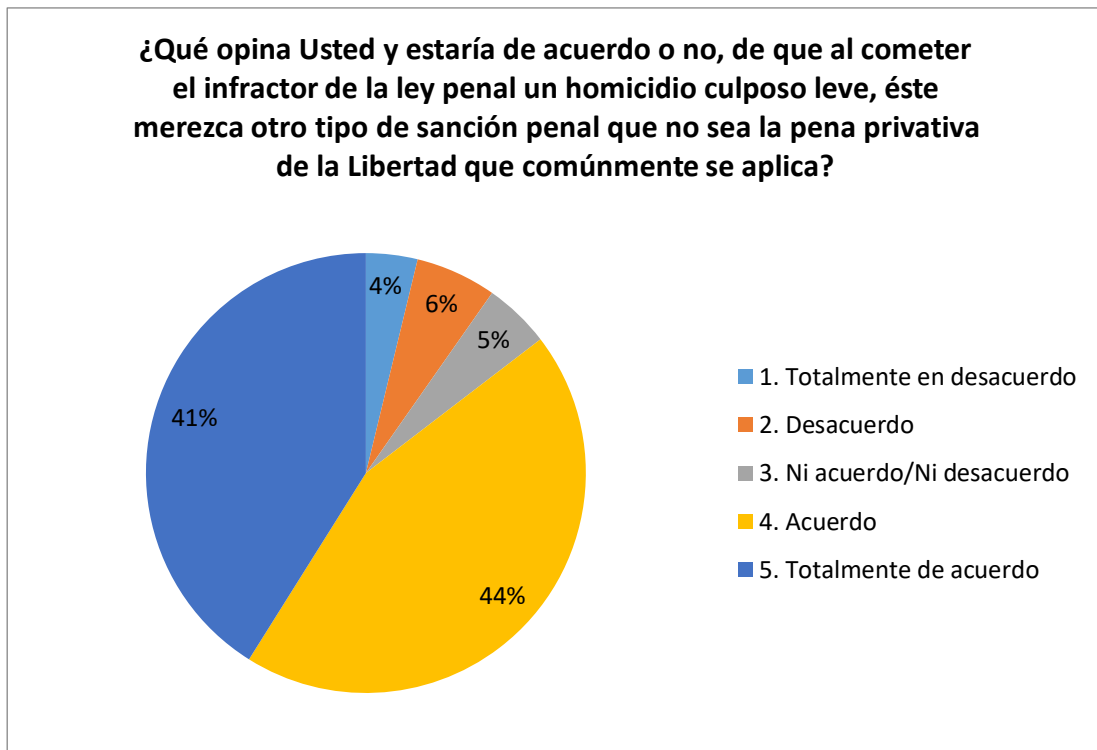
Respecto a la pregunta N° 7 ¿Qué opina usted que, al no existir dolo, y si presencia de culpa en un homicidio culposo, se brinde otro tipo de castigo o sanción penal alternativa a la Pena Privativa de la Libertad? Los resultados obtenidos son los siguientes: Un 43% de los encuestados manifiestan estar de acuerdo, seguidamente un 41% de los informantes señalan estar totalmente de acuerdo, mientras un 6% esta en desacuerdo, un 5% no estan de acuerdo ni en desacuerdo con dicha pregunta, y solo existe un 4% de los encuestados que están totalmente en desacuerdo con que debe de establecerse una sanción penal alternativa a la pena privativa de la libertad para los delitos de homicidio culposo.

Tabla 8:

¿Qué opina Usted y estaría de acuerdo o no, de que al cometer el infractor de la ley penal un homicidio culposo leve, éste merezca otro tipo de sanción penal que no sea la pena privativa de la libertad que comúnmente se aplica?		
Respuestas	Cantidad	%
1. Totalmente en desacuerdo	7	4%
2. Desacuerdo	11	6%
3. Ni acuerdo/Ni desacuerdo	9	5%
4. Acuerdo	82	44%
5. Totalmente de acuerdo	76	41%
TOTAL	185	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a la comunidad jurídica

Figura 8:



Fuente: La propia investigación

DESCRIPCIÓN

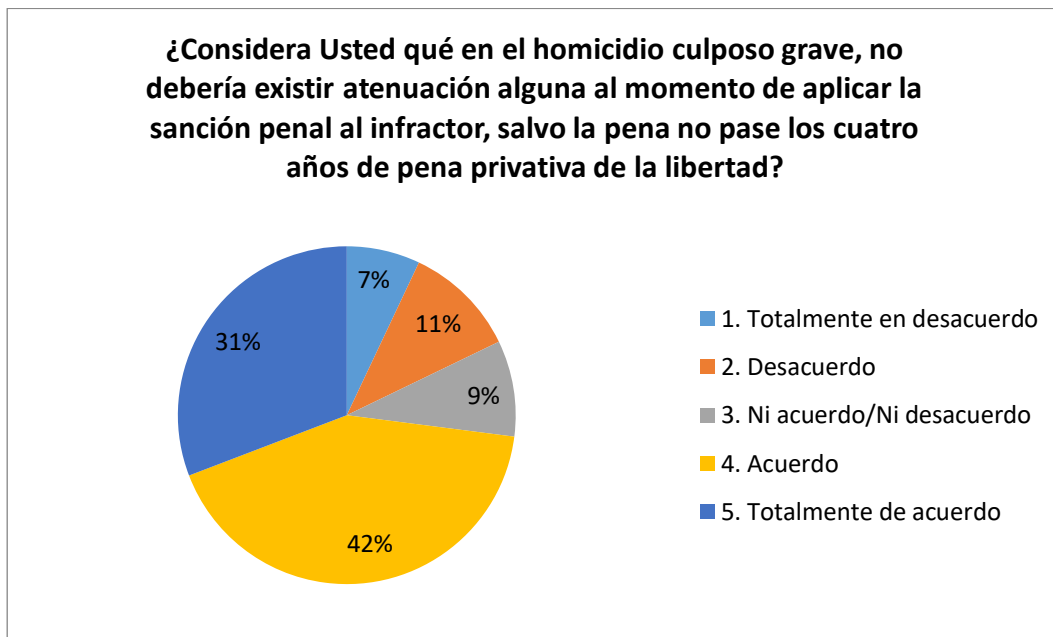
Respecto a la pregunta N° 8 ¿Qué opina Usted y estaría de acuerdo o no, de que al cometer el infractor de la ley penal un Homicidio Culposo Leve, éste merezca otro tipo de sanción penal que no sea la pena privativa de la Libertad que comúnmente se aplica? Los resultados obtenidos a esta interrogante son los siguientes: Un 44% de los encuestados manifiestan estar de acuerdo, asimismo un 41% de los informantes indican estar totalmente de acuerdo, mientras que un 6% esta en desacuerdo, un 5% no estan de acuerdo ni en desacuerdo con dicha pregunta, y solo existe un 4% de los encuestados que están totalmente en desacuerdo con que deba de imponerse una sanción penal alternativa a la pena privativa de la libertad en en el caso de homicidios culposos leves.

Tabla 9:

¿Considera Usted qué en el homicidio culposo grave, no debería existir atenuación alguna al momento de aplicar la sanción penal al infractor, salvo la pena no pase los cuatro años de pena privativa de la libertad?		
Respuestas	Cantidad	%
1. Totalmente en desacuerdo	13	7%
2. Desacuerdo	20	11%
3. Ni acuerdo/Ni desacuerdo	17	9%
4. Acuerdo	78	42%
5. Totalmente de acuerdo	57	31%
TOTAL	185	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a la comunidad jurídica

Figura 9:



Fuente: Fuente: La propia investigación

DESCRIPCIÓN

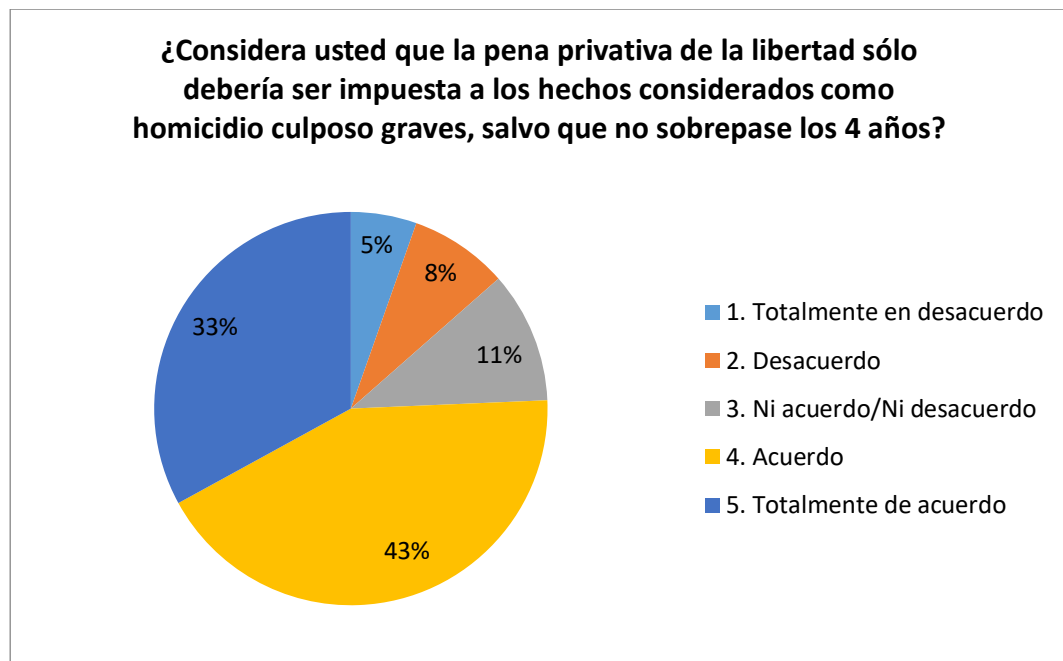
Respecto a la pregunta N° 9 ¿Considera Usted qué en el Homicidio Culposo Grave, no debería existir atenuación alguna al momento de aplicar la sanción penal al infractor, salvo la pena no pase los cuatro años de pena privativa de la libertad? Los resultados obtenidos a esta interrogante son los siguientes: Un 42% de los encuestados indican estar de acuerdo, asimismo un 31% de los informantes manifiestan estar totalmente de acuerdo, en tanto un 11% esta en desacuerdo, un 9% no estan de acuerdo ni en desacuerdo con la pregunta, y solo un 7% de los encuestados que están totalmente en desacuerdo con la atenuación de la sanción penal para el caso de homicidios culposos graves.

Tabla 10:

¿Considera usted que la pena privativa de la libertad sólo debería ser impuesta a los hechos considerados como homicidio culposo graves, salvo que no sobrepase los 4 años?		
Respuestas	Cantidad	%
1. Totalmente en desacuerdo	10	5%
2. Desacuerdo	15	8%
3. Ni acuerdo/Ni desacuerdo	20	11%
4. Acuerdo	79	43%
5. Totalmente de acuerdo	61	33%
TOTAL	185	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a la comunidad jurídica

Figura 10:



Fuente: Fuente: La propia investigación

DESCRIPCIÓN

Respecto a la pregunta N° 10 ¿Considera usted que la pena privativa de la libertad sólo debería ser impuesta a los hechos considerados como homicidio culposos graves, salvo que no sobrepase los 4 años? Los resultados obtenidos son los siguientes: Un 43% de los encuestados manifiestan estar de acuerdo, asimismo un 33% de los informantes señalan estar totalmente de acuerdo, mientras que un 11% no están de acuerdo ni en desacuerdo con la pregunta, un 8% está en desacuerdo, y solo un 5% de los encuestados están totalmente en desacuerdo con la pena privativa de la libertad solo sea impuesta a los delitos de homicidio culposo grave.

PROPUESTA

PROYECTO DE LEY N° 2021

FORMULA LEGAL

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

LEY QUE PROPONE LA MODIFICATORIA DEL ART. 111° DEL CÓDIGO PENAL PARA MODIFICAR LAS SANCIONES PARA HOMICIDIOS CULPOSOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objetivo implantar una modificatoria del art. 111° del Código Penal para modificar las sanciones para homicidios culposos en la Legislación Penal Peruana, a fin de regular la pena privativa de la libertad que como sanción principal siempre se aplica, así como los vacíos que aún podrían existir en el referido artículo, ello en el marco de la protección de los derechos fundamentales del ciudadano, y que realiza el Estado al momento de sancionar penalmente a todo infractor que sea partícipe y autor de estos delitos de Homicidio culposo, especialmente para los que ocurren como consecuencias de accidentes de tránsito, resultando necesario un estudio generalizado del artículo antes mencionado, adecuando la sanción penal conforme a los tipos subjetivos que deberán estar especificados plenamente sean leves, o graves, y dependiendo de la pena, que sea no mayor a los cuatro años de pena privativa de libertad, brindando una sanción, o sanciones alternativas que no sean la pena privativa de la libertad, y que sería una alternativa la pena de multa, como se utiliza en otros países para sancionar delitos leves con penas de corta duración, pues esto ayudará a una pronta reparación del daño por parte del autor o infractor de estos hechos

hacia el agraviado, la resocialización del infractor, disminuyendo la carga procesal, reduciendo el hacinamiento penitenciario, humanizando las penas, para que se pueda vivir en un Estado de Paz, entre individuos y sociedad, lo que contribuirá a reducir los accidentes de tránsito, así como reducir los gastos en las partes procesales por la implantación de la modificatoria expuesta.

Artículo 2°.- De la implantación de la modificatoria

La necesidad de abordar legislativamente esta particular cuestión de la implantación de la modificatoria en el marco jurídico-penal, se halla plenamente justificada en la medida que actualmente nuestro ordenamiento penal, si bien prevé figuras jurídicas que protegen la vida de las personas que pertenecen a nuestra sociedad, en muchos casos no pueden proteger la libertad, y que por tanto todos los ciudadanos somos parte del Estado, no cuenta con un sistema normativo que contemple sanciones alternativas a la pena privativa de la libertad que comúnmente se aplica para los que cometen específicamente delitos de Homicidios Culposos, generando esta ausencia un problema en los operadores jurídicos, al momento de brindar sanciones penales, por la cual se echaba a la suerte la pena del infractor, con diferentes interpretaciones, como era la confusión de diferenciar la culpa, del dolo eventual, por motivos de no existir estudios actualizados en el artículo 111° de nuestro código penal peruano, pues se evidencia una contradicción entre la especificación plena de la sanción con la especificación del tipo penal culpa-dolo eventual, existiendo sólo en la Doctrina y Jurisprudencia de una manera no sistematizada.

Artículo 3°.- De la pena alternativa multa.

La incorporación de una pena alternativa como la multa, al delito de Homicidio Culposo tipificado en el artículo 111°- del Código Penal, resulta necesaria ya que en la región Lambayeque, la comunidad jurídica, representada por abogados especialistas en derecho penal (Jueces, Fiscales, Docentes Universitarios, y Abogados, en el Distrito Judicial Lambayeque), quienes tratan, hacen estudios, persiguen, y defienden, tanto la vida, como la libertad en todos los procesos

penales de los cuales son partes procesales, para que exista una correcta distribución equitativa de justicia en los delitos de Homicidio culposo, señalan que es complejo su tratamiento, por carecer de herramientas que puedan especificar plenamente y de forma delimitada dichas conductas que atenúen o agraven la pena, por el constante derecho penal cambiante, generando diversas formas de interpretar estas figuras jurídicas como son los tipos subjetivos penales de la culpa con el dolo eventual, sean leves o graves. Existiendo una contradicción entre la pena, carente de una sanción alternativa como es el caso de la multa, con el tipo subjetivo culpa-dolo eventual.

Artículo 3°.- De la tipificación

En tal medida, debe tipificarse una sanción penal alternativa a la pena privativa de la libertad a la conducta del Homicidio Culposo en el artículo 111° del Código Penal, debiendo quedar de la siguiente manera:

Artículo 111°.- Homicidio Culposo

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

A criterio razonable y proporcional del Juez, podrá brindarse una sanción penal alternativa de multa a la pena privativa de la libertad, que sea contemplado como delito leve o delito grave que no sobrepasen los cuatro años de pena privativa de la libertad, cuando se cometa utilizando vehículo motorizado, del presente artículo en mención..

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

El presente proyecto de Ley, no generará ni exigirá gasto alguno al erario nacional, ya que solo busca brindar una sanción penal alternativa a la actual sanción penal principal privativa de la libertad que comúnmente se aplica para estos hechos tipificados como Homicidios Culposos, para poder así brindar una pena humanizadora por la cual el infractor no guarde un resintimiento cuando le impongan la sanción penal como multa, sino que tome conciencia, y busque reparar el daño ocasionado sobre el ó los agraviados, acelerando su pronta reparación civil, y así también lo haga nuestra sociedad que podrá tener esperanzas en poder disminuir el incremento de los homicidios culposos por accidentes de tránsito, después de que fue nuestra propia sociedad quien decidió aceptar el riesgo permitido por la utilización de vehículos automotores, y que dichos homicidios culposos por accidentes de tránsito, se realizan bajo la modalidad típica de culpa, lo que generará una reducción en la carga procesal que tanto aqueja a nuestro Poder judicial, destinando tiempo y dinero ahorrado, en la inversión y disminución y resolución de otros delitos penales, debido a la aplicación de la multa como pena alternativa, asimismo disminuirá el hacinamiento penitenciario que tanto aqueja a nuestro sistema carcelario, generando un costo beneficioso y positivo para nuestro Estado Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Vigencia

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

3.2. Discusión de resultados

Los resultados obtenidos en la tabla N° 1, se pudo determinar que la tipificación subjetiva merece un nuevo y/o actual estudio sobre el artículo 111° que sanciona a los hechos como homicidios culposos en nuestro Código Penal Peruano, que existe un 46% de los encuestados que están totalmente de acuerdo con tal afirmación, mientras que un 35% esta de acuerdo, que sumados ambos harían un 81%. En esta discusión se pudo reafirmar y coincidir con Sanagua en el 2016. Quién planteó en su investigación el debate doctrinario sobre el dolo eventual y la culpa; y es que consideraba que tal controversia, se traslada o se evidencia durante la etapa de la determinación de la pena a imponer, y es que la pena será más leve si se trata de un delito por culpa, que un delito que fue cometido con dolo eventual.

Respecto a los resultados obtenidos en la tabla N° 2: se pudo confirmar que no hay un adecuado aprovechamiento para mejorar la eficacia penal del artículo 111° del Código Penal Peruano, pues existe un 46% de los informantes que indican estar totalmente de acuerdo con tal afirmación, mientras que un 35% esta de acuerdo, que sanciona la comisión del delito de homicidio culposo. En esta discusión de resultado se pudo reafirmar y concuerdo con lo que sustentaron los autores Hernández & Gomez en el 2013, en su trabajo de investigación cuestionaron esta situación, manifestando que ha conllevado a que la problemática existente se maximize, dado que el sistema de reparaciones para ese tipo de delitos no esta siendo efectivo, manifestando los autores, que esto se debe a que las personas no van a indemnizar el daño causado, si de todas formas enfrentarán un proceso penal.

Respecto a los resultados obtenidos en la tabla N° 3, se pudo confirmar que no existe un debido aprovechamiento, para la debida aplicación del artículo 111° de nuestro Código Penal Peruano, y que por tanto los informantes sugieren debería existir una modificación, expresando un 41% estar totalmente de acuerdo, y un 35% esta de acuerdo, que tipifica el delito de homicidio culposo, para mejorar su aplicación en la práctica. En esta discusión de resultado también se pudo congeniar y reafirmar lo

establecido por Copo en el 2015. Quien enfocó la normativa de tránsito infringida y su propuesta, estuvo enfocada en eliminar del texto legal la suspensión de la licencia de conducir, eliminar la pena de multa que se impone al empleador público o privado; entre otras, es decir lo que se busca es que las penas sean más proporcionales.

De los resultados obtenidos en la tabla N° 4 Creemos y se pudo comprobar que no existe una adecuada administración de recursos, para la eficaz función preventiva del artículo 111° de nuestro código penal peruano, siendo que un 42% de los encuestados manifestaron estar de acuerdo, y un 39% están totalmente de acuerdo, con que el artículo 111° del Código Penal no cumple de manera eficaz con la función preventiva del derecho penal. En esta discusión de resultados se reafirmó lo investigado y corroborado por Sanagua en el 2016, quién consideró que el hecho de endurecer las penas para la comisión de cualquier delito, no contribuye a la disminución de la comisión de los mismos, por el contrario, lo que se consigue es que aumente el número de siniestros.

Respecto a los resultados obtenidos en la tabla N° 5, se pudo comprobar que no existe una debida administración de recursos, y que por tanto debe proponerse una modificatoria del artículo 111° de nuestro Código Penal Peruano, pues un 43% de los encuestados señalan estar totalmente de acuerdo con que debe modificarse el artículo 111° del Código Penal, asimismo un 36% de los encuestados están de acuerdo que deba existir una modificatoria al artículo que sanciona el homicidio culposo. En esta discusión de resultados se pudo comprobar y reafirmar lo investigado por Villacorta en el 2015. Y con quien concuerdo, pues el estableció que en el Perú se han adoptado medidas que no son efectivas para contrarrestar los niveles de accidentes de tránsito e inseguridad vial, indicando también que la Policía Nacional no cuenta con un diseño y gestión organizacional adecuado, que permita sistematizar toda la información existente respecto a los accidentes de tránsito que ocurren en el país. Y recomendó que exista una modificatoria que ayude a ordenar de una manera concatenada la creación de un programa de tránsito y seguridad en la Policía Nacional, así como implementar un instrumento que permita recopilar la información acerca de los accidentes de

tránsito, creando también un observatorio de tránsito, destinado al monitoreo y estudio de la problemática, para reducir los índices de accidentes de tránsito.

Respecto a los resultados obtenidos en la tabla N° 6, se pudo demostrar que la Teoría Mixta de la Pena cumpliría mejor con los fines preventivos y retributivos y recogería los efectos más positivos de cada una de las concepciones antes mencionadas (Teoría Absoluta y Relativa de la Pena), para lograr vivir en un Estado de Paz entre individuo y sociedad, pues un 46% de los encuestados manifiestan estar totalmente de acuerdo, un 34% de los informantes señalan estar de acuerdo, con que la teoría mixta de la pena, es la que resulta conveniente para cumplir tanto con la finalidad preventiva como retributiva de la pena. En esta discusión de resultados también se puede corroborar y concordar con lo establecido en su investigación por Merino en el año 2014, que cuestiona la manera en que se afecta el fin preventivo general de la pena al aplicar una pena suspendida. En virtud de ello, identifica cuáles son los criterios en los que se basan los jueces para imponer una sanción de esta naturaleza en los delitos patrimoniales. Por eso todo precepto que ayude a beneficiar a cualquier infractor por delito de homicidio culposo debe estar debidamente especificado, sin ambigüedades, y que cada tipo subjetivo para estos hechos deben estar objetivamente instrumentados en la Norma Penal.

De los resultados obtenidos en la tabla N° 7, se pudo comprobar que, al no existir dolo, y si presencia de culpa en un homicidio culposo, se brinde otro tipo de castigo o sanción penal alternativa a la Pena Privativa de la Libertad, pues un 43% de los encuestados manifiestan estar de acuerdo, seguidamente un 41% de los informantes señalan estar totalmente de acuerdo, con que debe establecerse una sanción penal alternativa a la pena privativa de la libertad para los delitos de homicidio culposo. Se pudo descubrir y reafirmar la posición de Javier en el año 2017, quien llegó a la conclusión acerca de la dogmática penal y con quien concuerdo, y es muy acertada y razonada, pues gracias a ese debate en torno a las figuras del dolo eventual y la culpa con representación, en razón al impreciso límite que se evidencia en la diferenciación conceptual entre uno y otro, y su consecuente aplicación en cada caso concreto, centrando la atención en la

pugna entre la teoría de la voluntad y la teoría de la representación. Definiéndolo que esto era un límite al poder penal de los jueces para poder dar un tratamiento justo al tipo subjetivo de los homicidios por accidentes de tránsito (homicidio culposo).

La problemática expuesta por el autor, radicó en que, si bien teóricamente pueden parecer diversas, la constatación de esa diferencia entre dolo eventual y culpa; ciertamente es en la realidad complicada, y en algunos casos, hasta se resulta imposible, y esto se debe a que parten de una estructura común y, si no existen elementos externos que puedan dar cuenta de la verificación de los requisitos para su tipificación, se quedaría en la mera abstracción, resultando injusto para quien padece su imputación.

Otro autor como Celaya en el año 2016. Concluyó que la pena de prisión, es una sanción que atenta contra los derechos de los internos, y que no se estaría cumpliendo con el fin resocializador de la misma. Asimismo, señala que tal vulneración, se evidencia en el deterioro físico y mental del ser humano, también indica la generación de adicciones a ciertas sustancias ilegales. Los internos buscan adaptar su vida a una nueva condición, con el cumplimiento de una serie de reglas que deben acatar.

El cumplimiento de la pena de prisión lleva consigo la pérdida de empleo, amigos y familiares además de generar un rechazo social por parte de la sociedad. Por tanto, no facilita la excarcelación de las personas presas de cara a una reinserción y rehabilitación social real y efectiva.

Respecto a los resultados obtenidos en la tabla N° 8, pudimos comprobar que un alto porcentaje de informantes, están de acuerdo, de que al cometer el infractor de la ley penal un Homicidio Culposo Leve, éste merezca otro tipo de sanción penal que no sea la pena privativa de la Libertad que comúnmente se aplica, pues un 44% de los encuestados manifiestan estar de acuerdo, asimismo un 41% de los informantes indican estar totalmente de acuerdo, con que se deba de imponer una sanción penal alternativa a la pena privativa de la libertad en el caso de homicidios culposos leves. En esta discusión de resultados, se pudo reafirmar lo investigado por los autores Muñoz &

Welsh en el año (2012), con quienes concuerdo, cuando señalaron que la pena de multa, busca afectar el patrimonio del sentenciado, lo cual puede considerarse como un mal idóneo, ya que interviene en su voluntad, respecto a la destinación de parte de sus ingresos, pero también indicaron al afirmar que este tipo de sanción, busca la reafirmación del ordenamiento jurídico. Resaltando también que la pena de multa puede ser aplicada en aquellos delitos o infracciones penales menores, por lo cual imponer una pena privativa de la libertad resultaría inapropiada para lograr los fines propios de la pena.

Estos autores determinaron también desde la perspectiva político criminal, que la aplicación de la pena de multa se ha ido utilizando con mayor frecuencia, en razón a que: en primer lugar, no tiene efectos estigmatizantes, ya que, al sentenciado no se le aísla de su entorno familiar ni social, otra fundamento para la aplicación de esta pena, es de fácil cuantificación, además que es flexible, porque se adapta a las condiciones económicas del sentenciado, asimismo también se permite el fraccionamiento de la sanción pecuniaria, para que pueda ser cancelada en cuotas, por último el autor indica que otra de las ventajas, es que la multa, no afecta bienes personalísimos.

De los resultados obtenidos en la tabla N° 9, se comprobó que en el Homicidio Culposo Grave, no debería existir atenuación alguna al momento de aplicar la sanción penal al infractor, salvo la pena no pase los cuatro años de pena privativa de la libertad, pues de los informantes: Un 42% de los encuestados indican estar de acuerdo, asimismo un 31% de los informantes manifiestan estar totalmente de acuerdo, con la atenuación de la sanción penal para el caso de homicidios culposos graves. En esta discusión de resultado se puede reafirmar que el Homicidio culposo debería de tener una eximente de la culpabilidad, pero no concuerdo pues me parece que sería difícil de eximir de responsabilidad a un agente que esté inmerso o que haya realizado esta conducta, toda vez que al evidenciarse la violación al principio del deber de cuidado, al haber bebido bebidas alcohólicas, sería difícil que el operador jurídico pueda declarar inimputable de una sanción penal, según lo investigado por Rimarachin en el año 2018, quién demostró que existen criterios razonables para establecer que la ebriedad absoluta, debe ser

considerada como una causa para eximir o excluir la culpabilidad del agente al momento de la comisión de un delito, y consecuentemente no se le pueda atribuir responsabilidad penal.

Este autor indica que las perturbaciones psíquicas que sufre el agente, que presenta ebriedad absoluta, constituye una causa de inimputabilidad, porque la persona que se encuentra en este estado, carece de total capacidad para comprender la advertencia prohibitiva establecida en la norma, no se motiva en las mismas para evitar las acciones proscritas por el derecho, por lo cual carece de culpabilidad, por lo tanto, no es posible la imposición de las penas previstas en el ordenamiento, sino una medida de seguridad que tienen naturaleza distinta a aquellas.

Desde mi punto de vista, no se comparte la postura expuesta, ya que se estaría justificando, por ejemplo, el hecho de que una persona conduzca en estado de ebriedad y cause la muerte de una persona, en todo caso, considero que el planteamiento efectuado por el autor especifique los límites y alcances de su propuesta, ya que, de plantearse de manera genérica, se estaría propiciando la impunidad de ciertas conductas delictivas.

El presente trabajo citado como antecedente se relaciona de manera indirecta con la presente investigación, pues se centra en la culpabilidad y en el estado de ebriedad absoluta. A pesar que lograra ganarse la batalla jurídica que exima de responsabilidad al conductor con ebriedad absoluta, tendría que fijarse la reparación civil proporcional a la conducta del Agente, lo cual llevaría a que dicha reparación civil al agraviado sea elevado, pues no sería lo mismo que un infractor sobrio que cometió un accidente de tránsito causando la muerte de alguna persona sin intencionalidad demostrada, a que un ebrio absoluto conduzca su vehículo y accidentalmente mate a un peatón y tenga que eximirse de responsabilidad penal.

Respecto a los resultados obtenidos en la tabla N° 10, se pudo comprobar, que la pena privativa de la libertad sólo debería ser impuesta a los hechos considerados como homicidio culposo graves, salvo que no sobrepase los 4 años, pues de existe un 43%

de los encuestados que manifiestan estar de acuerdo, asimismo un 33% de los informantes señalan estar totalmente de acuerdo, con la pena privativa de la libertad solo sea impuesta a los delitos de homicidio culposo grave. En esta discusión de resultado pude reafirmar y concuerdo con el criterio y su conclusión a la que llegó Yon en el año 2016. Quien recogió las bases teóricas, sobre El estado social de derecho y la dignidad de la persona, en los delitos imprudentes (énfasis en el artículo 124° del Código Penal), y la interpretación constitucional de los tipos penales imprudentes realizando un análisis sobre la casuística pertinente en el análisis del elemento culposo.

En esta investigación el autor dentro de sus conclusiones más importantes señaló que, resulta difícil tratar a los delitos imprudentes, esto debido a que el refugio de los operadores de justicia en el denominado principio precautorio, viene generando problemas de afectación a derechos fundamentales como los de presunción de inocencia, legalidad, culpabilidad y proporcionalidad.

Asimismo, también demostró y señaló que existe una especial problemática respecto a los delitos imprudentes, que se originan en el tráfico vial, y que es pertinente dar solución a este problema, y no solo del trabajo de los operadores jurídicos, sino también de los órganos del gobierno central y municipal.

IV. CONCLUSIONES

IV. CONCLUSIONES

Primero:

- Al proponer otras sanciones o penas alternativas a la pena privativa de la libertad que comúnmente se aplica, en el artículo 111° de nuestro Código Penal Peruano, sobre los delitos de Homicidios Culposos, se comprobó que tendrá que modificarse dicho artículo penal, pues se obtendrá un debido aprovechamiento, eficaz, pues las medidas que se han adoptado para contrarrestar los homicidios por accidentes de tránsito no son efectivas, así como una debida administración de recursos, evitando así que se maximice dichos delitos, y que en muchos casos al imputado le cuesta, y se le hace difícil reparar al agraviado, sabiendo de todo el proceso que tendrá que enfrentar, buscando que las penas sean más proporcionales y resocializadoras sobre el infractor.

Segundo:

- Después de realizar un análisis del estado actual de las sanciones para homicidios culposos en la legislación peruana, se llega a verificar que, sólo se está aplicando la pena privativa de la libertad, para todos los homicidios culposos, con especial énfasis a los delitos cometidos por accidentes de tránsito, por el cual los operadores jurídicos pareciera que desconocen la aplicación de la Teoría Mixta de la Pena, imponiendo penas que sólo generan un resentimiento en el imputado, al sentir que la pena es inquisidora, y que de igual forma, no protege a la sociedad para que ya no ocurran más homicidios culposos por accidentes de tránsito, por motivos que hasta la fecha no se ha especificado claramente la sanción a imponer dependiendo del tipo subjetivo a sancionar, y que aplicándose correctamente lograría que vivan en un Estado de Paz entre individuo y sociedad, logrando disminuir los accidentes de tránsito.

Tercero:

- Se pudo encontrar cuatro factores influyentes: el primero es que actualmente no se ha realizado un estudio del tipo subjetivo para sancionar específicamente los homicidios culposos, al tener una difícil diferenciación entre el tipo culpa, con el tipo de Dolo eventual, teniendo sólo jurisprudencia sobre estos tipos subjetivos antes mencionados, causándole problemas a los operadores jurídicos, generando una confusión para sancionar, y en la cual muchas veces se vuelve injusta o arbitrario para el imputado, dejando a la suerte su sanción. Pues la pena de prisión, es una sanción que atenta contra los derechos de los internos, y que no se estaría cumpliendo con el fin resocializador de la misma. Asimismo, señalo que se está vulnerando, y evidenciándose en el deterioro físico y mental del ser humano, también indica la generación de adicciones a ciertas sustancias ilegales. Los internos buscan adaptar su vida a una nueva condición, con el cumplimiento de una serie de reglas que deben acatar. Segundo, el cumplimiento de la pena de prisión lleva consigo la pérdida de empleo, amigos y familiares además de generar un rechazo social por parte de la sociedad. Por tanto, no facilita la excarcelación de las personas presas de cara a una reinserción y rehabilitación social real y efectiva. Tercero que al no existir penas alternativas a la pena privativa de libertad, que comúnmente se aplican a todos los que cometen homicidios culposos leves y hasta con una pena que no sobrepase los cuatro años si fuera un homicidio grave, se le podría brindar dicha pena alternativa que no generaría efectos estigmatizantes sobre él infractor, y que podría ser por ejemplo la pena de multa, que solo afecta su patrimonio del imputado y no su libertad. Y Cuarto, que depende de la gravedad del homicidio culposo, para que los operadores jurídicos sancionen con pena privativa de la libertad suspendida o efectiva, o automáticamente ordenen su prisión preventiva si es que estuvieron con alcohol en la sangre no permitido por el derecho penal para la conducción de vehículos que fueron partícipes de accidentes de tránsito, y que para mí solo se debería sancionar con pena privativa de la libertad solamente cuando pase los cuatro años de pena privativa de la libertad.

Cuarto:

- Para la incorporación de penas alternativas a la pena privativa de libertad que comúnmente se aplica como sanción principal, una alternativa será la pena de multa, y será necesario la modificatoria del artículo 111° del Código Penal Peruano, para los Homicidios Culposos ocasionados por accidentes de tránsito, sólo para los homicidios culposos leves y graves que no sobrepasen los cuatro años de pena privativa de la libertad, brindando así una seguridad jurídica de la vida e integridad física de los integrantes de nuestra sociedad para prevenir estos delitos, como para que después de cometidos, se proteja también la libertad y no se la viole inquisitivamente los derechos del imputado, esperando su pronta resocialización.

Quinto:

- Los resultados que generará la implantación de penas alternativas a la pena privativa de libertad que comúnmente se aplica como sanción principal, para los Homicidios Culposos ocasionados por accidentes de tránsito, del artículo 111° del Código Penal Peruano, siendo una alternativa la pena de multa, y generando su modificatoria , sólo para los homicidios culposos leves y graves que no sobrepasen los cuatro años de pena privativa de la libertad, darán una adecuada administración de recursos para su eficaz función preventiva, pues al humanizar las penas, generará una conciencia en los infractores para que no infrinjan esta norma penal, logrando que disminuya el número de siniestros y no sigan aumentando como en la actualidad ocurre por esta carencia de penas alternativas, y que aplicándose correctamente lograría que vivan en un Estado de Paz entre individuo y sociedad, logrando disminuir los accidentes de tránsito.

RECOMENDACIONES

Primero:

- Se recomienda crear herramientas efectivas, como la creación de un observatorio de tránsito, destinado al monitoreo y estudio de la problemática, para reducir los accidentes de tránsito, así como capacitaciones de educación vial y concientización a los conductores de todo tipo de vehículo automotor para que tomen conciencia y prevengan accidentes de tránsito futuros.

Segundo:

- Se recomendaría que al no existir una pena alternativa a la pena privativa de la libertad para sancionar los homicidios culposos, se modifique el artículo 111° del Código Penal, implantando una sanción alternativa, y que podría ser la pena de multa, que sólo afectará su patrimonio del infractor, más no su libertad, cumpliendo los operadores de justicia, de una manera satisfactoria, con la teoría mixta de la pena, humanizando las penas.

Tercero:

- Se recomienda que el Congreso de la República con ayuda de los Operadores Jurídicos, que persiguen y sancionan a los infractores que cometen homicidios culposos realice un estudio del tipo subjetivo de la culpa pero de una manera coordinada y concatenada (jueces, fiscales, policías, etc.,) de las diferentes circunstancias que tornan complejas a esta figura, para que no haya una confusión entre el dolo eventual y la culpa, especificando los límites de su diferenciación, así como también no privar de su libertad, en ninguna de sus formas, pues genera secuelas dañinas e irreparables también para un infractor cuando pisa la cárcel, teniendo siempre en cuenta la levedad o gravedad del hecho.

Cuarto:

- Se recomienda la incorporación de penas alternativas a la pena privativa de libertad que comúnmente se aplica como sanción principal para Homicidios culposos, una alternativa sería la pena de multa, que sólo afectará el patrimonio del infractor, pero no su libertad, tan protegida por nuestra Constitución, pero con ciertos límites que el legislador con ayuda de los operadores jurídicos debería especificar. Como sería sólo para los homicidios culposos leves, y graves que no sobrepasen los cuatro años.

Quinto:

- Se recomienda, promover proyectos para la creación de observatorios que estudien este problema tan complejo como son los homicidios culposos por accidentes de tránsito, que realicen un estudio constante e innovador de las normas que día a día se modifican y mejoran su tratamiento, así como la creación de herramientas y sanciones alternativas a la pena privativa de la libertad, como sería el ejemplo de la multa, que se emplea en otros países, que tengan esa pena alternativa como en la presente investigación, donde sus resultados han sido satisfactorio, al humanizar las penas para delitos leves, resocializando al infractor, reparándose el daño del agraviado, contribuyendo así a la disminución de la carga procesal y hacinamiento penitenciario el cual aqueja a nuestra realidad peruana en política criminal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguado, C. (1999). *El principio de proporcionalidad en el derecho penal*. Madrid, España: Editorial Edersa.
- Alcócer, P. (2018). *Introducción al Derecho Penal - Parte General*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Arias, T., & García, C.M.C. (2017). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.
- Ascencio, R. (2010). *Teoría General del Proceso*. México, México: Trillas.
- Bramont-Arias, T. (2010). *Manual de Derecho Penal - Parte General*. Lima.
- Bustinza, S. (2014). *Delimitación entre el dolo eventual e imprudencia*. Recuperado el 21 de Octubre de 2018, de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5258/BUSTINZA_SIU_MARCO_DOLO_EVENTUAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bustos, R. (2004). *Derecho Penal. Parte General*. Lima, Perú: Editorial Ara.
- Carrara, F. (1973). *Programa de Derecho Criminal. Parte General*. Bogotá - Colombia: Editorial Temis.
- Castilla, P. (2015). *La infracción al deber objetivo de cuidado en la actividad automotor: Aspectos problemáticos*. Recuperado el 18 de Octubre de 2018, de Universidad de Santo Tomas: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/2079/Castillavictor2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castillo, A. (2004). *Principios del Derecho Penal. Parte General*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Castillo, A. (2004). *Principios del Derecho Penal. Parte General*. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.

- Castillo, D. (2015). *Filosofía del Derecho*. Lima, Perú: FFECAAT E.I.R.L.
- Celaya, A. (15 de Octubre de 2016). *La pena de prisión y sus alternativas*. Recuperado el 2018, de Universidad del País Vasco: <https://addi.ehu.es/handle/10810/18655>
- Cobo Del Rosal, M., & Vives, A. (1990). *Derecho Penal. Parte General* (3ª edición ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Copo, P. F. (2015). *Tesis: "Sanciones por delitos de tránsito en el COIP y el principio de proporcionalidad"*. Recuperado el 17 de Octubre de 2018, de Universidad Técnica de Ambato: <http://repo.uta.edu.ec/bitstream/123456789/16126/1/FJCS-DE-875.pdf>
- Cubas, V. (2000). *El Proceso Penal: Teoría y Práctica*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Del Carpio, L. F. (2015). *Capacidad del Estado peruano en perspectiva comparada para prevenir y sancionar los problemas de seguridad vial vinculados a la alcoholemia*. Recuperado el 20 de Octubre de 2018, de Pontificia Universidad Católica del Perú: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6518/DEL_CARPIO_LEON_FREDY_ARISTO_CAPACIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Del Lourdes, R. E. (2015). *El homicidio culposo y la pena por conducción imprudente*. Recuperado el 17 de Octubre de 2018, de Universidad Siglo 21: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/12851>
- Del Olmo, R. (1978). *Estudio Criminológico de los delitos de tránsito en Venezuela*. Caracas, Venezuela: Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas.
- Díez, R. (2006). *La evolución del sistema de penas en España: 1975-2003*. Recuperado el 19 de Octubre de 2018, de Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología: <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-07.pdf>
- Ezaine, C. (1991). *Diccionario de Derecho Penal*. Chiclayo, Perú: Ediciones Jurídicas Lambayecanas.

- Félix, R. (2007). Delitos contra la vida humana independiente. (D. F. Belarce, Ed.) *Derecho Penal, parte especial I*, 160-161.
- Fernández Carrasquilla, J. (1996). *Concepto y límites del derecho penal. La nueva visión político criminal*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Fernández, C. (2016). *Derecho Penal. Parte General. Principios y categorías dogmáticos*. Lima, Perú: Editorial IDEMSA.
- Fernández, S. (2011). *El Derecho a Imaginar el Derecho*. Lima, Perú: Moreno S.A. Idemsa.
- Ferreria, D. (2006). *Derecho Penal Especial*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Gálvez, V., & Delgado, T.W.J. (2013). *Pretensiones que pueden ejecutarse en el Proceso Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Gálvez, V., & Rojas, L.R.C. (2011). *Derecho Penal Parte Especial-Introducción a la Parte General*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Gil, G., Melendo, P.M., Lacruz, L.J.M., & Núñez, F.J. (2011). *Curso de Derecho Penal-Parte General*. Madrid, España: Dickinson, S.L.
- Hernández, Y., & Gómez, A. (2013). *El principio de oportunidad en los punibles de homicidio culposo y lesiones culposas en accidentes de tránsito. Una necesidad apremiante*. Recuperado el 18 de Octubre de 2018, de <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v9n2/v9n2a06.pdf>
- Hinostroza, P. (2006). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Editorial APECC.
- Hurtado Pozo, J., & Prado Saldarriaga, V. (2011). *Manual de Derecho Penal*. Lima, Perú: Editorial Idemsa.
- Hurtado, P., & Prado, S. (2011). *Manual de Derecho Penal - Parte General*. Lima, Perú: Moreno S.A. Idemsa.

- INEI. (2013). *POBLACIÓN PENAL POR DELITO*. Obtenido de POBLACIÓN PENAL POR DELITO:
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1193/cap07.pdf
- INEI. (2017). *VI CENSO NACIONAL DE COMISARÍAS 2017*. Lima: Grafi Publi Industria E.I.R.L.
- Javier, F. (2017). *Criterios para la determinación de responsabilidad penal en delitos cometidos en accidentes de tránsito, en la jurisprudencia colombiana (2010-2014)*. (B. Universidad Santo Tomas, Ed.) Recuperado el 15 de Octubre de 2018, de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/3927/2016-ForeroCarlosJavier-trabajodegrado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- López, P. (2018). Recuperado el 19 de Octubre de 2018, de http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/Acerca_de_la_Pena_de_Multa.pdf
- Merino, S. E. (2014). *Tesis: "La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y fin de prevención general positiva en las sentencias condenatorias por delitos contra el patrimonio en los juzgados unipersonales de la provincia de Trujillo en el año 2010"*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de Universidad Privada Antenor Orrego: <https://core.ac.uk/download/pdf/54243072.pdf>
- Mesinas, M. (2010). *Casuística de Jurisprudencia Penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Molina, B. C. (1998). *La aplicación de la pena. Estudio práctico de las consecuencias jurídicas del delito* (2ª edición ed.). Barcelona, España: Editorial Bosch.
- Muñoz Conde, F. (2006). *Introducción al Derecho Penal*. Barcelona - España: Editorial Bosch.
- Muñoz Conde, F., & GARCÍA ARÁN, M. (2014). *Derecho Penal. Parte General* (5ª edición ed.). Valencia, España: Ed. Tirant lo blanch.

- Muñoz, C. (Enero de 2012). *La pena de multa en Chile y su efecto en la población penal*. (F. P. Ciudadana, Ed.) Recuperado el 19 de Octubre de 2018, de <http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2012/01/conceptos-25-la-pena-de-multa-en-chile.pdf>
- Muñoz, C. (2013). *Derecho Penal-Parte Especial*. Valencia, España: Tiran Lo Blanch.
- Orts, B., & Gonzales, C.J.L. (2011). *Compendio de Derecho Penal Parte General*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Palacios, R. M. (2018). RMP sobre caso de Edu Saettone: "No fusilemos gente usando como argumento el racismo". *La República*. (11 abril 2018)., Recuperado de <https://larepublica.pe/politica/1225268-sin-guion-con-rosa-maria-palacios-justicia-por-linchamiento-en-redes>.
- Peña, C. (2006). *Tratado de Derecho Penal. Estudio programático de la parte general*. Lima - Perú: Editorial Grijley.
- Peña, C. (2013). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: Moreno S.A. Idemsa.
- Peña, C. (2015). *Curso Elemental de Derecho Penal-Parte Especial*. Lima, Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Peña, C. R. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial (Vol. II)*. Lima-Perú: Editorial Idemsa.
- Pérez, C. J. (2005). *La pena de multa en el Derecho Penal peruano. Desarrollos normativos y jurisprudenciales*. Recuperado el 21 de Octubre de 2018, de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/cybertesis/2124/Perez_cj.pdf?sequence=1
- Reátegui, S. (2014). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Breña, Perú: Editores Pacífico.
- Righi, E. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot.

- Rimarachin, D. (27 de Marzo de 2018). *La ebriedad absoluta como causa de exclusión de la culpabilidad*. Recuperado el 21 de Octubre de 2018, de http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/usat/1076/1/TL_RimarachinDiazRobert.pdf
- Rodriguez, D. (2013). *El Tipo Imprudente, Una Vision Funcional desde el Derecho Penal Peruano*. Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.
- Rojas Vargas, F. (2012). *Código Penal. Dos décadas de jurisprudencia* (Tomo II ed.). Lima, Perú: Editorial Ara.
- Rojas, V. (1999). *Jurisprudencia Penal. Ejecutorias Supremas*. Lima-Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Rojas, V. (2014). *Los Delitos Contra la Vida, El Cuerpo y La Salud en La Jurisprudencia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Rosas, Y. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal-Tomo II*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Salcedo, O. (2016). Pautas en la determinación judicial de la pena. *Actualidad Penal*, 111.
- Sanagua, S. (2016). *Homicidio culposo por manejo inexperto, imprudente, negligente o antirreglamentario de un vehículo automotor y homicidio simple por dolo eventual*. Recuperado el 17 de Octubre de 2018, de Universidad Siglo 21: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13650/SANAGUA%2C%20Sebastian.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Saravia, P. (2016). *Criterios para la determinación judicial de la pena en los casos de homicidio doloso y culposo en el distrito judicial de Lima Sur*. Recuperado el 19 de Octubre de 2018, de Universidad Autónoma del Perú: <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/123456789/424/1/EDUARDO%20SARAVIA%20PUGLIANINI.pdf>
- Solis, E. (Septiembre de 2018). *Ciencia Penitenciaria y Derecho de Ejecución Penal. Beneficios Penitenciarios* (6ª edición ed.). Lima-Perú: Editorial FFECAAT.

- Susana, M. (2002). *Notas sobre la multa como sanción contravencional. El valor de las multas. Efectos sobre la aplicación de la sanción.* Obtenido de <http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/11/Multas-recopilaci%C3%B3n-casosx.doc.pdf>
- Trazegnies, G. (2016). *La Responsabilidad Extracontractual.* Lima, Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Urquiza, O., & Salazar, S.N. (2011). *Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia (2006-2010).* Lima, Perú: Moreno S.A Idemsa.
- Villacorta, R. (Abril de 2015). “*Limitaciones en la recopilación y uso de la información de accidentes de tránsito en la Policía Nacional del Perú*”. Recuperado el 20 de Octubre de 2018, de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6689/VILLACORTA_RUIZ_MARIO_GUIDO_LIMITACIONES.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Villavicencio, T. (2014). *Derecho Penal. Parte Especial I* (Vol. I). Lima-Perú: Editorial Grijley.
- Villavicencio, T. F. (2014). *Derecho Penal Parte General.* Lima: Editorial GRIJLEY.
- Xiol, R. (2013). *Derecho de Daños.* Navarra, España: Thomson Reuters Aranzad.
- Yon, R. (2016). *Interpretación constitucional de los delitos imprudentes: con especial referencia al tráfico vial y al artículo 124 del código penal.* Recuperado el 20 de Octubre de 2018, de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/7904>

ANEXOS

USS/ UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
INVESTIGACIÓN II-B**

NOMBRE: _____

INSTRUMENTO DE MEDICIÓN (ENTREVISTA Y/O ENCUESTA)

PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ART. 111 DEL CÓDIGO PENAL, PARA MODIFICAR LAS SANCIONES PARA HOMICIDIOS CULPOSOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA

DIRIGIDO A LA COMUNIDAD JURÍDICA

TD: TOTALMENTE DESACUERDO (1) D: DESACUERDO (2) NA/ND: NI ACUERDO/NI DESACUERDO(3)
A: ACUERDO (4) TA: TOTALMENTE ACUERDO (5)

PREGUNTAS

ALTERNATIVAS

(VARIABLE INDEPENDIENTE) LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 111° DEL CÓDIGO PENAL PERUANO

TIPIFICACIÓN					
SUBJETIVA	TD	D	NA/ND	A	TA
01.- ¿Cree usted que la tipificación subjetiva merece un nuevo y/o actual estudio sobre el artículo 111° que sanciona a los hechos como Homicidios culposos en nuestro Código Penal Peruano? Item (08)					
EFICACIA					
APROVECHAMIENTO	TD	D	NA/ND	A	TA
02.- ¿Cree usted, que no hay un adecuado aprovechamiento para mejorar la eficacia penal del artículo 111° del Código Penal Peruano? (Item 12)					
03.- ¿Considera usted que al no existir un debido aprovechamiento, para la debida aplicación del artículo 111° de nuestro Código Penal Peruano debería existir una modificación? (Item 13)					
ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS	TD	D	NA/ND	A	TA
04.- ¿Cree usted que no existe una adecuada administración de recursos, para la eficaz función preventiva del artículo 111° de nuestro código penal peruano? (Item 14)					
05.- ¿Considera usted que al no existir una debida administración de recursos, debe proponerse una modificatoria del artículo 111° de nuestro Código Penal Peruano? (Item 15)					
(VARIABLE DEPENDIENTE) LAS SANCIONES PARA HOMICIDIOS CULPOSOS TEORÍAS DE LA SANCIÓN PENAL					
TEORÍA MIXTA	TD	D	NA/ND	A	TA
06.- ¿Cree usted que la Teoría Mixta de la Pena cumpliría mejor con los fines preventivos y retributivos y recogería los efectos más positivos de cada una de las concepciones antes mencionadas (Teoría Absoluta y Relativa de la Pena), para lograr vivir en un Estado de Paz entre Individuo y Sociedad? Item (18)					
TIPICIDAD PENAL	TD	D	NA/ND	A	TA
AUSENCIA DE DOLO Y PRESENCIA DE CULPA					
07.- ¿Qué opina usted, que al no existir Dolo, y sí Presencia de Culpa en un Homicidio Culposo, se brinde otro tipo de castigo o sanción penal alternativa a la Pena Privativa de la Libertad? Item (20)					
HOMICIDIO CULPOSOSO LEVE	TD	D	NA/ND	A	TA
08.- ¿Qué opina Usted y estaría de acuerdo o no, de que al cometer el infractor de la ley penal un Homicidio Culposo Leve, éste merezca otro tipo de sanción penal que no sea la pena privativa de la Libertad que comúnmente se aplica? Item (22)					
HOMICIDIO CULPOSOSO GRAVE	TD	D	NA/ND	A	TA
09.- ¿Considera Usted qué en el Homicidio Culposo Grave, no debería existir atenuación alguna al momento de aplicar la sanción penal al infractor, salvo la pena no pase los cuatro años de pena privativa de la libertad? Item (24)					
CLASES DE SANCIONES					
PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	TD	D	NA/ND	A	TA
10.- ¿Considera usted que la Pena Privativa de la Libertad sólo debería ser impuesta a los hechos considerados como Homicidio Culposo Graves, salvo que no sobrepase los 4 años? Item (26)					

ENCUESTA VALIDADA

USS/ UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
INVESTIGACIÓN II-B

ESTUDIANTE: JUAN LORENZO RÍOS VÁSQUEZ

INSTRUMENTO DE MEDICIÓN (ENTREVISTA)

PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ART. 111 DEL CPP PARA MODIFICAR LAS SANCIONES PARA HOMICIDIOS CULPOSOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA


DIRIGIDO A LA COMUNIDAD JURÍDICA

TD: TOTALMENTE DESACUERDO (1) D: DESACUERDO (2) NA/ND: NI ACUERDO/NI DESACUERDO(3)
A: ACUERDO (4) TA: TOTALMENTE ACUERDO (5)

PREGUNTAS

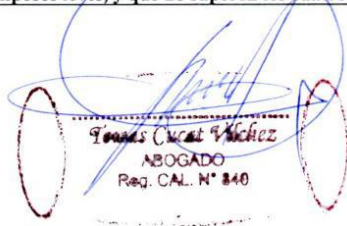
ALTERNATIVAS

(V.I) LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 111° DEL CÓDIGO PENAL PERUANO	TD	D	NA/ND	A	TA
OBSERVANCIA PREVENCIÓN					
1.- ¿Cree usted que la finalidad preventiva para evitar que se cometan Homicidios culposos en nuestra sociedad no es satisfecha por el artículo 111° del Código Penal Peruano?					
2.- ¿Considera usted que al no cumplir con su finalidad preventiva, para evitar que se sigan cometiendo homicidios culposos en nuestra Sociedad, debe modificarse el artículo 111° de nuestro Código Penal Peruano?					
TRANSPARENCIA					
3. ¿Cree usted que las sentencias que brindan los Jueces para sancionar a los infractores que cometen Homicidios culposos no cumplen con la transparencia debida y obligatoria, y más bien revisten de ambigüedad?					
4.- ¿Qué opina usted, que al no existir la transparencia debida en el artículo 111° de nuestro Código Penal, debería haber una modificatoria?					
MECANISMOS DE VERIFICACIÓN					
5.- ¿Cree usted que los mecanismos de verificación no cumplen con la observancia adecuada para el artículo 111° del Código Penal? y de no estar de acuerdo, el Legislador Peruano debería realizar un estudio estratégico del artículo en mención y proponer su modificatoria?					
6.- ¿Considera usted que al no cumplirse con los mecanismos de verificación adecuados en artículo 111° del Código Penal, debe proponerse su modificatoria?					
TIPIFICACIÓN OBJETIVA					
7.-¿Considera usted que la tipificación objetiva en el artículo 111° de nuestro Código Penal Peruano necesita de un nuevo estudio por parte del Legislador, y que como consecuencia genere su modificatoria?					
SUBJETIVA					
8.- ¿Cree usted que la tipificación subjetiva merece un nuevo y/o actual estudio sobre el artículo 111° que sanciona a los hechos como Homicidios culposos en nuestro Código Penal Peruano?					
9.- ¿Qué opina usted, de que si la que la subjetividad es inadecuada merece una modificatoria el artículo 111° de nuestro Código Penal Peruano?					
CULPA (NEGLIGENCIA)					
10.- ¿Cree usted que la culpa no se encuentra bien definida en el artículo 111° de nuestro Código Penal Peruano?					
11.- ¿Considera usted que al no estar la culpa bien definida en la tipificación del artículo 111° de nuestro Código Penal Peruano, merece una modificatoria?					
EFICACIA APROVECHAMIENTO					
12.- ¿Cree usted, que no hay un adecuado aprovechamiento para mejorar la eficacia penal del artículo 111° del Código Penal Peruano?					
13.- ¿Considera usted que al no existir un debido aprovechamiento, para la debida aplicación del artículo 111° de nuestro Código Penal Peruano debería existir una modificación?					
ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS					
14.- ¿Cree usted que no existe una adecuada administración de recursos, para la eficaz función preventiva del artículo 111° de nuestro código penal peruano?					
15.- ¿Considera usted que al no existir una debida administración de recursos, debe proponerse una modificatoria del artículo 111° de nuestro Código Penal Peruano?					


JUAN LORENZO RÍOS VÁSQUEZ
 ABOGADO
 Reg. CAL. N° 840

(V. D) LAS SANCIONES PARA HOMICIDIOS CULPOSOS
TEORÍAS DE LA SANCIÓN PENAL

TEORÍA ABSOLUTA	TD	D	NA/ND	A	TA
16.- ¿Considera usted, qué si la teoría absoluta de la Pena es incompleta, y que la Sociedad la toma como represiva, y debería apoyarse en otras teorías de la sanción penal?					
TEORÍA RELATIVA	TD	D	NA/ND	A	TA
17.- ¿Cree usted que la Teoría Relativa de la pena, incumple con la finalidad de prevenir futuros delitos sobre el infractor, y que por tanto necesita apoyarse en otras teorías de la Sanción Penal?					
TEORÍA MIXTA	TD	D	NA/ND	A	TA
18.- ¿Cree usted que la Teoría Mixta de la Pena cumpliría mejor con los fines preventivos y retributivos y recogería los efectos más positivos de cada una de las concepciones antes mencionadas (Teoría Absoluta y Relativa de la Pena), para lograr vivir en un Estado de Paz entre Individuo y Sociedad?					
19.- ¿Considera usted que la Teoría Mixta de la pena, brinda respuestas específicas, a las insuficiencias mostradas por las teorías absolutas y relativas?					
TIPICIDAD PENAL	TD	D	NA/ND	A	TA
AUSENCIA DE DOLO Y PRESENCIA DE CULPA					
20.- ¿Qué opina usted, que al no existir Dolo, y sí Presencia de Culpa en un Homicidio Culposo, se brinde otro tipo de castigo o sanción penal alternativa a la Pena Privativa de la Libertad?					
HOMICIDIO CULPOSOSO LEVE	TD	D	NA/ND	A	TA
21.- ¿Cree usted qué el Homicidio culposo Leve atenúa la responsabilidad Penal para sancionar penalmente a un infractor de este tipo penal?					
22.- ¿Qué opina Usted y estaría de acuerdo o no, de que al cometer el infractor de la ley penal un Homicidio Culposo Leve, éste merezca otro tipo de sanción penal que no sea la pena privativa de la Libertad que comúnmente se aplica?					
HOMICIDIO CULPOSOSO GRAVE	TD	D	NA/ND	A	TA
23.- ¿Cree Usted qué el Homicidio Culposo Grave, no está bien definido en el artículo 111° del código penal, incurriendo en ambigüedades al momento de sancionar al infractor?					
24.- ¿Considera Usted qué en el Homicidio Culposo Grave, no debería existir atenuación alguna al momento de aplicar la sanción penal al infractor, salvo la pena no pase los cuatro años de pena privativa de la libertad?					
CLASES DE SANCIONES					
PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	TD	D	NA/ND	A	TA
25.- ¿Cree usted que la Pena privativa de la Libertad como sanción principal en el artículo 111° del Código Penal Peruano debería tener una sanción penal alternativa diferente a la ya establecidas en el artículo antes mencionado?					
26.- ¿Considera usted que la Pena Privativa de la Libertad sólo debería ser impuesta a los hechos considerados como Homicidio Culposo Graves, salvo que no sobrepase los 4 años?					
RESTRICTIVA DE LIBERTAD	TD	D	NA/ND	A	TA
27.- ¿Cree Usted que la Pena Restrictiva de la libertad afecta también a los extranjeros que cometieron un homicidio culposo Leve?					
28.- ¿Considera usted que los extranjeros también merecerían una sanción penal alternativa a la pena restrictiva de la libertad?					
LIMITATIVA DE DERECHOS Y MULTA	TD	D	NA/ND	A	TA
29.- ¿Cree usted que la Pena Limitativa de Derechos es una sanción penal que no supe completamente como alternativa a los Homicidios culposos menores a los dos años, y que no sobrepasen los 4 años?					
30.- ¿Qué opina usted, en que la Pena de Multa no contemplada en el artículo 111° de Nuestro Código Penal Peruano pueda ser una alternativa, a la pena privativa de la libertad para Delitos culposos leves, y que no superen los cuatro años?					



Fernando Cruzat Vichoz
 ABOGADO
 Reg. CAL. N° 840